

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN - LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

IMPORTANCIA DE LA PRISION PREVENTIVA COMO ULTIMA RATIO DE LAS
MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL NICARAGÜENSE.

AUTORES:

Bachiller: MARIA TERESA SILVA

Bachiller: ERIKA DEL SOCORRO LINARTE LAZO

Bachiller: AURORA ELENA RODRIGUEZ

TUTOR:

PROFESOR: JOSE GALAN RUIZ

León, Octubre 2008.

AGRADECIMIENTO:

- ❖ En primer lugar a Dios todo poderoso, por no dejarnos caer y darnos fuerzas para salir adelante.

- ❖ A nuestros padres que desde nuestra infancia se preocuparon porque tuviéramos estudios.

- ❖ Al Doctor José Galán Ruiz por tener siempre la disposición para ayudarnos y la paciencia para transmitirnos parte de sus conocimientos y experiencias.

- ❖ A nuestros Maestros y en general a todas aquellas personas que colaboraron para la culminación del presente trabajo.-

DEDICATORIA:

- ❖ Dedico este trabajo y mi carrera a DIOS nuestro señor por ser mi guía en todo momento y no soltarme nunca de su mano y darme la fortaleza necesaria para lograr vencer los obstáculos de mi vida dejándome llegar al final con mucho éxito en mi carrera y que con su ayuda me ilumine para ahora ser una mejor persona y un buen profesional.-

- ❖ A la memoria de mi Madre (VICENTA SILVA), que a pesar de su sencillez, su humildad, su amor y cariño fueron un modelo para seguir luchando en la vida y la que sé que estaría muy orgullosa de su hija y también sé que ha estado y estará siempre conmigo. "TE AMO MAMA".-

- ❖ A mis hijos (Johany, Judith, David), que son lo más preciado que Dios me ha dado y la fuerza para seguir viviendo, son la motivación para tratar de ser cada día mejor como madre y como persona.-

- ❖ A mis hermanos y en especial a mi hermanito Norlando Silva que sin su apoyo no lo hubiera logrado y a la persona que comparte sentimientos especiales conmigo (Daniel Hernández) que creyeron en mi y que de alguna forma me ayudaron a llegar a la meta.

MARIA TERESA SILVA.

DEDICATORIA

Dedico esta Monografía a:

Dios todopoderoso por iluminar mis pensamientos y hacerme capaz de seguir luchando por alcanzar mis metas.

Mis Padres,
Filemón Linarte (qepd) Y Rosa Maria Lazo, por su entrega y sacrificio.

A mi Esposo,
Salvador Hernández Lezama, que me ha dado todo el apoyo para seguir estudiando.

A mis hijos
Salvador Josué Hernández y Sarely Hernández, que son el motivo de mi vida.

A mi ahijado Gabriel Antonio Lazo.

A mi gran amiga Maria Teresa Silva por estar siempre a mi lado apoyándome.

A mis Maestros sinónimo de abnegación, enseñanza y tolerancia, especialmente al Maestro José Galán por todo su apoyo.

ERIKA LINARTE LAZO

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis **Padres**, Maria de la Concepción Mayorga García y Jairo Félix Rodríguez Téllez, por haberme dado la vida, por apoyarme en cada momento de mi vida y por estar conmigo en los momentos difíciles y apoyarme económicamente en mi carrera, “Los amo”.

A **Dios** por guiar mi carrera día a día.

A mi hija por ser la bendición más grande que me ha dado **Dios**, es mi razón de vivir, por darme tantas alegrías y ser la fuerza que me impulsa a seguir siempre adelante.

En especial a mi **Madre**, por ser ella el motor de mi vida y por luchar para que yo sea algo en la vida.

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
Introducción -----	1
Objetivos generales y específicos -----	3
Justificación -----	4
Marco Teórico -----	5

CAPITULO I

MEDIDAS CAUTELARES SEGÚN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE.

1 – Generalidades -----	8
2 – Concepto de las Medidas Cautelares -----	9
3 – Naturaleza Jurídica de las Medidas Cautelares -----	10

CAPITULO II

MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES

1 – Medidas Precautelares -----	12
a) Detención por particulares -----	12
b) Detención policial -----	13

b.1 Retención policial -----	13
b.2 Conducción forzosa -----	13
c) Detención Judicial -----	14
2 – Medidas Cautelares -----	15
2.1) Medidas Cautelares Personales -----	15
Finalidad de las Medidas Cautelares Personales -----	20
2.2) Medidas Cautelares Reales -----	21
Finalidad de las Medidas Cautelares Reales -----	26
3 – Requisitos que los Jueces deben adoptar al dictar las Medidas Cautelares -----	27
4 – Presupuestos de las Medidas Cautelares -----	28
5 – Criterios que los Jueces deben determinar en la aplicación de los presupuestos de las Medidas Cautelares -----	30
6 – El Principio de Proporcionalidad -----	30
7 – Características de las Medidas Cautelares -----	32
8 – La modificación de las Medidas Cautelares -----	33
9 – Facultades del Juez para modificar las Medidas Cautelares	34
10- Impugnabilidad -----	36

CAPITULO III

ORIGEN DE LA PRISION PREVENTIVA -----	38
--	-----------

CAPITULO IV

1 – ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA PRISION PREVENTIVA	
EN NICARAGUA -----	44
2 – Definiciones de algunos autores Doctrinarios sobre la Prisión Preventiva -----	48
3 – Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva -----	50
4 – Análisis de las circunstancias que motivan al Juez para que Proceda la prisión preventiva -----	55
5 – Circunstancias para que proceda la prisión preventiva como Presupuestos materiales -----	55
6 – Antecedentes penales -----	61
7 - Efectos Negativos por la imposición de la Prisión Preventiva----	62

CAPITULO V

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

1 – Definición -----	64
2 – Requisitos que debe reunir el auto de prisión preventiva ----	65
3 – Procedimiento -----	65
4 – Revisión de la Prisión Preventiva -----	67
5 – Presupuestos Legales de la Prisión Preventiva -----	69
6 – Finalidad de la prisión preventiva -----	70
7 – Características esenciales de la prisión preventiva -----	70

8 – Principios rectores e informadores de la prisión preventiva	75
9 – Intervención Estatal en los Derechos fundamentales de las Personas con la prisión preventiva -----	76
10 - Clasificación de las Medidas Coercitivas -----	77
11 – Lugar de cumplimiento y Duración de la Prisión Preventiva	78
12 – Fundamento Constitucional -----	82
13 – Medidas Cautelares Sustitutivas -----	83
14 – Caucciones -----	85
15 – Tipos de Caucciones -----	85
16 – Cancelación de las caucciones -----	88
17 – Recursos en contra del auto que ordena la prisión preventiva	89
18 – Problemáticas sobre la prisión preventiva después del Veredicto, imposición -----	90
Conclusión. -----	92
Bibliografía.	
Anexos.	



INTRODUCCIÓN

El Nuevo Código Procesal Penal nace como causa y efecto de los propósitos de construcción de una sociedad democrática impulsada para resolver los conflictos penales por la vía del derecho con normas legislativas que vienen a complementar el andamiaje jurídico en búsqueda de una mejor justicia. Es por eso que los Jueces Penales juegan un papel muy importante por ser los garantes del debido proceso en la implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad, por lo que la Prisión Preventiva no solo es una Medida Cautelar sino una institución del Procedimiento Penal cuya eficacia depende en gran medida de las normas que regulen su estructura y funcionamiento; razón por la que esta institución adquiere mayor importancia ya que cumple con algunas garantías fundamentales del ciudadano Nicaragüense recogidas en nuestra carta magna, como es el respeto de la libertad individual, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso entre otras las que deben ser observadas por los Jueces penales que corresponda.

Razones todas, que nos llevó a considerar la importancia de nuestro tema monográfico el que titulamos **“Importancia de la Prisión Preventiva como última ratio de las Medidas Cautelares en el Proceso Penal Nicaragüense,”**

El Código Procesal Penal en su Arto. 166 CPP nos refiere que la eficacia del proceso se logra a través de circunstancias básicas, como es la de garantizar la presencia del acusado y regular la obtención de las fuentes de pruebas que son esenciales para el desarrollo normal del proceso penal, aspectos que son abordados exclusivamente por algunos autores al referirse a las medidas cautelares personales especialmente de Prisión Preventiva objeto de nuestro estudio el que a continuación analizaremos.



Nuestro trabajo lo abordaremos en Cinco capítulos: el Capítulo I haremos referencia a las Medidas Cautelares según el nuevo Código Procesal Nicaragüense en sus generalidades. En el II Capítulo explicaremos sobre las Medidas Precautelares y Cautelares. En el III Capítulo haremos una breve reseña histórica sobre el origen de la prisión preventiva. En el IV Capítulo trataremos del antecedente inmediato de la prisión preventiva pero en Nicaragua y por último en el V Capítulo nos referiremos al Auto de la Prisión Preventiva.

En vista de que ésta medida cautelar (prisión preventiva) ha sido objeto de otros trabajos investigativos por su excepcionalidad y sus novedosas características, en su forma de aplicación de última ratio, es que queremos con nuestro trabajo enriquecer aún más su manera de proceder para depurar el proceso afectando lo menos posible las garantías y derechos fundamentales de cada persona, faltando muchos aportes que hagamos a fin de conceptualizar de una manera más clara los conceptos de la Prisión Preventiva no como una pena anticipada sino como una prevención de asegurar la realización del proceso de una forma exitosa.



OBJETIVO GENERAL

Analizar la importancia en la aplicación de la Prisión Preventiva como última ratio dentro de todas las demás Medidas Cautelares conforme el Código de Procedimiento Penal Nicaragüense.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Destacar dentro del ámbito de las Medidas Cautelares Penales la Prisión Preventiva.
2. Analizar las características de la prisión preventiva y destacar su carácter excepcional.
3. Determinar y comentar algunos principios y presupuestos legales que una vez constatados por la autoridad judicial competente permiten decretar dicha Medida Cautelar.
4. Analizar el fundamento constitucional vinculados con la restricción de libertad del acusado.



JUSTIFICACIÓN

Con nuestra labor deseamos contribuir en brindar información sobre esta medida cautelar “PRISIÓN PREVENTIVA” que procure el interés en la importancia y objetivo en su forma de aplicación, finalidades que persigue, pues todas las medidas cautelares de una u otra forma limitan a la persona acusada, en su persona, bienes y derechos, por lo que debemos tomar en cuenta que al dictarse la Prisión Preventiva no se está haciendo un juicio de culpabilidad sobre el acusado, pues la Prisión Preventiva se considera que no es una pena, puesto que ninguna pena puede existir donde no hay culpable declarado en juicio donde no hay sentencia firme dictada por un Juez competente, ya que el principio de inocencia se refiere en primer lugar a un status jurídico contrario al de culpabilidad, se dice jurídico pues históricamente la persona es inocente o culpable desde el momento en que se realiza el hecho, sin embargo para los efectos del proceso penal a la persona lo ampara la presunción de inocencia mientras no se transforme su status jurídico a culpabilidad.

Las posiciones doctrinales que concurren en este punto, acerca de las funciones que suelen atribuirse a la prisión provisional a distinguido una especial preventiva y otra cautelar para dentro de esta diferencia la que constituiría una cautela de tipo instrumental en orden al desarrollo del proceso y otra de tipo final en orden a la ejecución de la eventual condena.

Por lo que esperamos poder cumplir con nuestros objetivos y servir de alguna manera como guías de información sobre la importancia de la prisión preventiva a futuros estudiantes del tema.-



MARCO TEÓRICO

A continuación explicaremos una serie de conceptos vinculados al tema y que son necesarios para el adecuado entendimiento del mismo.

CONCEPTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Etimológicamente la palabra MEDIDA, es la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición. PREVENCIÓN: a su vez, equivale a un conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el Legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

DEFINICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Esta consiste en la privación de libertad ordenada por autoridad competente, en contra del imputado antes de la existencia de una sentencia firme, basada en supuestos de peligros de fuga para evitar la realización del juicio oral y público para evitar la ejecución de la eventual sentencia condenatoria o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad. De lege data abarca también la privación de libertad del imputado ordenada al peligro de reiteración delictiva. Es decir asegurar la eficacia del proceso garantizando la presencia del acusado y la de regular la obtención de fuente de pruebas.

CONCEPTOS DE MEDIDAS CAUTELARES:

Según el **Diccionario de la Lengua Española**, las medidas cautelares “son las que se adoptan para preservar el bien litigioso o para prevenir a favor del actor la eficacia final de la sentencia, se utilizan también en el proceso administrativo.



Por su parte el **Diccionario jurídico ESPASA** aborda de forma especial la conceptualización de Medidas Cautelares porque en tal concepto incluye una clasificación de ésta definición que literalmente dice: “Medidas Cautelares son aquellas que un Tribunal puede adoptar al inicio de un proceso para asegurar la ejecución de la posible sentencia condenatoria habida cuenta del riesgo existente de que el presunto deudor prepara la evitación de esa ejecución durante el desarrollo del proceso de declaración y siempre que quien la solicite aporte una mejor justificación.

En el proceso penal, en general como Medidas Personales, es decir sobre la persona del presunto delincuente se encuentra la detención, la prisión provisional y la libertad provisional; y como Medidas Reales la detención y examen de la correspondencia, el secuestro judicial, ocupación y depósito de las cosas que constituyen “el cuerpo del delito” y al efecto asegurar las responsabilidades civiles, la fianza y el embargo”.

En base a los anteriores conceptos consideramos necesario hacer la diferencia entre lo que es MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Las **MEDIDAS CAUTELARES** sean estas predelictuales o postdelictuales destaca la finalidad de una respecto a la otra, estas persiguen asegurar la eficacia del proceso, tiene un carácter procesal propio; en cambio las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** persiguen una finalidad penal especial, pues las que importan al derecho penal son las medidas de seguridad postdelictuales, es decir aquellas que tienen como base principal la comisión de un hecho típico y antijurídico, precisamente prevenir la comisión de futuros delitos por un sujeto cuyo “estado de peligrosidad es evidente para el judicial que tomando en cuenta el interés de éste decide someterlo a restricciones excepcionales como sería el internamiento en una casa de salud, hospital o de una colonia agrícola para enfermos mentales, en



una escuela de trabajo o en un reformatorio, prohibir o restringir la presencia del denunciado o bien la libertad vigilada o detención domiciliar de un valetudinario”. Podemos asegurar entonces que en realidad se trata de medidas de protección tanto para el asegurado como para la sociedad.

Cabe decir en conclusión que las Medidas Cautelares son el conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se fuera a dictar; en cambio la aparición de las Medidas de Seguridad son muy importantes en la consecución de los fines del Derecho Penal por su prevención especial, y de la ejecución penal, pues con la imposición de una pena a sujetos carentes de capacidades intelectivas y volitivas se determinó que ésta carecía de utilidad si se aplicaba a sujetos con éstas características.



CAPITULO I

MEDIDAS CAUTELARES SEGÚN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL NICARAGUENSE.

1. GENERALIDADES:

En materia Penal el Estado investigador está más inclinado a quebrantar los derechos de los administrados en procura de llegar a la verdad material y sancionar al culpable, se hace indispensable la existencia de instrumentos jurídicos que de alguna forma limiten ese poder estatal frente a los ciudadanos; es importante señalar que si bien existe el interés de que no se burle la administración de justicia, también existe la libertad y seguridad del individuo. En nuestra Constitución Política en su Arto. 46 están determinados los instrumentos de Derechos Humanos en que se funda nuestro Código Procesal Penal para garantizar el respeto inherente a las personas.

El Código Procesal Penal de la República de Nicaragua contiene once medidas cautelares Personales y cinco Medidas Cautelares Reales y tratan de una consecuencia del Principio de Garantía Jurisdiccional y Dignidad humana y no del Principio de Presunción de Inocencia, ya¹ que la presunción de inocencia no se quebranta con la aplicación de ninguna de ellas porque todas cumplen su función de aseguramiento del proceso; con la aplicación de cualquiera de las Medidas Cautelares Personales o Reales señaladas en el artículo 167 CPP., se garantiza la realización del proceso sin vulnerar los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de Nicaragua.-

¹ Principio Garantía jurisdiccional, nuevo Código Penal Art. 6 NCPN. Art. 1 CPP., Art. 233 Cn, Art. 14.2 Derechos Humanos, Art. 14.5 Pacto de Derechos Políticos.



Los Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencia son los funcionarios públicos encargados de ejercer la jurisdicción en los asuntos de su competencia; ellos aplican las leyes a la realidad concreta y particularizada, apegándose al principio acusatorio² son garantes de la Constitución, lo que más debe importar son las personas y en consecuencia el ejercicio de su función debe girar alrededor del respeto de los derechos esenciales de cada individuo. Los Jueces de Audiencia no deben perder de vista que su principal función judicial es la de proteger, restaurar y declarar derechos, y tutelar bienes jurídicos, por tal razón es el principal garante del ordenamiento jurídico en general, y en particular, de los Derechos Humanos.

2. CONCEPTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Las Medidas Cautelares son las que tienen como meta el asegurar la eficacia del proceso, garantizando la defensa del procesado que está siendo acusado y la de regular la obtención de las fuentes de pruebas. Al determinar las Medidas Cautelares, el Juez deberá asegurarse que sean proporcionales e idóneas, Principio de Proporcionalidad³ cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse si el acusado fuere encontrado culpable, con la naturaleza del ilícito, con la gravedad del daño causado y con el peligro de la posible evasión u obstaculización de la justicia, por lo que en conclusión podemos decir que las Medidas Cautelares son el conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del Juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte, por lo que las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para lograr obtener una confesión del imputado o como sanción penal anticipada⁴.

² Art. 10 CPP, párrafo 2. Art. 3 CPP. Art. 33.22.1.

³ Art. 5 CPP Principio de proporcionalidad; - Art. 9 Nuevo Código Penal, (NCPN) Principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad.

⁴ Art. 166 CPP. párrafo 3°.



3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Analizando los diversos criterios que utiliza la doctrina para determinar con exactitud la naturaleza Jurídica de las Medidas Cautelares⁵, resulta bastante compleja, la que trataremos de distinguir:

CARNELUTTI: hace coincidir el carácter distintivo y fundamental de las providencias Cautelares: **En la composición provisoria, en lugar de definitiva de la litis.**

Otros doctrinarios fijan el criterio diferenciador en **aspectos subjetivos, aspectos formales o en criterios sustanciales** (referidos a los órganos que dictan la providencia, a la forma o al contenido y efectos jurídicos de la misma); sin embargo, estos criterios que de cierta manera sirven de base para establecer con claridad la naturaleza jurídica de dichas medidas, son atacables y fácilmente reducibles.

Considerando el criterio (ASPECTOS SUBJETIVOS) de CARNELUTTI y **a la mayoría de los tratadistas: Composición Provisoria o Carácter Interino**, (provisoriedad) otorgada a las Medidas Cautelares, cuyo significado esencialmente consiste en que sus efectos jurídicos no solo tiene duración temporal sino limitada al período que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de sentencia definitiva por parte del Juez competente.

En cuanto al criterio sustancial que atiende al contenido o efectos jurídicos de la medida, este manifiesta su clara insuficiencia, ya que los efectos de una medida cautelar no son cualitativamente diversos de los propios de una providencia de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Managua-Nicaragua. Conferencia. Mcs Silvia Rosales Bolaños. 16/04/2006.



cognición o de ejecución⁶, en especial si consideramos que la providencia que decreta la aplicación de una medida cautelar no sólo pone en conocimiento al acusado de la misma sino que ordena su ejecución.

En conclusión el criterio más acertado y sostenido por la mayoría de los procesalistas, es el que le reconoce la naturaleza de ser CATEGORÍAS PROCESALES, es decir, nunca constituyen un fin en sí misma, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, al resultado práctico de la cual aseguran preventivamente, o sea preparar o depurar el camino para su éxito.

En relación al derecho sustancial, las medidas cautelares constituyen una tutela mediata cuya finalidad radica más que en hacer justicia, en garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia.

⁶ Cognición: Conocimiento.
Ejecución: Art. 402 CPP ...



CAPITULO II

MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES

En el Código Procesal Penal Nicaragüense se regulan una serie de medidas para asegurar el inicio y desarrollo del proceso penal por lo que de acuerdo al momento y objetivo con el que se dictan se dividen en Precautelares y Cautelares⁷.

1. **MEDIDAS PRECAUTELARES** : consisten en una serie de facultades que tiene esencialmente la Policía Nacional para asegurar el cumplimiento de las funciones de investigaciones que le atribuye la ley, esto es, individualizar y aprehender a los posibles partícipes y autores y reunir elementos de prueba que sirvan al ejercicio de la acción penal (Arto. 230 CPP).

Dentro de las medidas coactivas precautelares dictadas para asegurar que el imputado sea presentado ante la autoridad judicial competente para que ésta posteriormente determine su situación jurídica relacionado a la imputación que se le hace de un hecho delictivo concreto, encontraremos:

- a) **DETENCIÓN POR PARTICULARES:** En caso de flagrancia siempre que el delito que prepara, comete o persigue inmediatamente este sancionado con pena privativa de libertad. La detención por particulares en delitos flagrantes es una facultad que se otorga a los ciudadanos para que colaboren con la justicia, eviten la continuidad de la afectación provocada por un hecho delictivo y se defiendan legítimamente de ilícitos penales.- Cabe señalar que corresponderá al Juez valorar y determinar su procedencia, lo que se exige es entregar al aprehendido en flagrancia a la

⁷ Corte Suprema de Justicia, Managua-Nicaragua. Conferencia Medidas Cautelares. Mcs Silvia Rosales Bolaños. 16/04/2006.



autoridad más cercana procediendo conforme el principio de proporcionalidad.

- b) **DETENCIÓN POLICIAL:** Es la privación de libertad que realiza la policía sin orden previa del Juez para evitar que se cometa o se consuma un delito o se eluda la persecución penal. En los casos de flagrancia, entendiéndose como al instante preciso en que se prepara o comete delito, pero también cuando se acaba de cometer, luego de haber sido sorprendido en su ejecución o la persona es sorprendida teniendo en su poder armas instrumentos u objetos procedentes del delito o falta; el Arto. 33 numeral 1 Cn, establece: “La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito...” , este principio constitucional lo desarrolla el Código de Procesal Penal en su artículo 231.-

Relacionadas con la investigación y presentación del imputado encontramos otras dos medidas precautelares provisionálsimas, estas son:

- b).1 **Retención Policial:** es la facultad que tienen los agentes de policía para obligar, por un plazo “**no mayor de tres horas**“ que una persona posible imputado o testigo presencial, permanezca en la escena del crimen, cuando no fuere posible identificarla. (Arto. .229 CPP), o se requiera para la inmediata práctica de una diligencia de identificación o reconocimiento de personas en sede policial.⁸
- b).2 **Conducción forzosa:** Para asegurar la presencia del imputado, acusado, víctimas, testigos, intérpretes, la Policía Nacional y el Ministerio Público podrán requerir a los jueces orden para que sean

⁸ Art. 233 al 238 CPP y plena observancia de los Artos. 26 y 36 Cn.



conducidos por la fuerza pública para participar en diligencias de investigación.⁹

c) **DETENCIÓN JUDICIAL:** Es la facultad que tienen los Jueces de ordenar la aprehensión de una persona, **a solicitud de parte** en los siguientes supuestos:¹⁰

- c).1. No habiendo iniciado un proceso penal lo requiera la Policía Nacional o el Ministerio Público para asegurar la investigación, solicitud que planteará ante cualquier Juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón del territorio.
- c).2. El acusado no esté detenido y lo solicita el Ministerio Público en la acusación presentada al Juez competente a fin de celebrar la Audiencia Inicial
- c).3. A solicitud del Fiscal cuando se cometa un delito en el transcurso de cualquier audiencia celebrada en el proceso incluyendo la del juicio
- c).4. Cuando el acusado por faltas penales deja de presentarse sin justificación a la Audiencia Inicial por el tiempo estrictamente necesario para asegurar su comparecencia.
- c).5. En los casos de la extradición pasiva cuando se requiera la detención del imputado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien podrá ordenar detención hasta por dos meses.

Encontramos como características especiales de la orden de detención judicial que ésta es de indefectible cumplimiento y que por su naturaleza, por regla general es de plazo indefinido, porque no tiene término para ser cumplida y de indeterminación geográfica porque puede efectuarse en cualquier lugar del territorio nacional en donde esté el imputado. La orden de detención judicial

⁹ 127, 147 CPP.

¹⁰ Art. 246 inc. 1) CPP – Art. 26, 33, 36 Cn.-
Art. 266 CPP - Art. 292 CPP
Arto. 328 CPP - Art. 356 CPP.



únicamente puede ser revocada por la autoridad que la dictó por medio de auto motivado señalando las causas que provocan la nueva decisión.-

2. MEDIDAS CAUTELARES: el proceso penal inicia con la primera audiencia sea ésta preliminar e inicial, los jueces están facultados para dictar a petición de parte una serie de disposiciones que tienen como objetivo afirmar con certeza la realización de los actos sucesivos y graduales que constituyen el proceso, medidas que nacen, viven y concluyen con el proceso penal, razón por la que tienen un carácter coactivo eminentemente instrumental. (Arto. 254 CPP).

El Arto. 167 CPP establece dos tipos de Medidas Cautelares:

2.1 **MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

CONCEPTO:

Son aquellas que pretenden asegurar la sujeción¹¹ del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez Instructor, o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Juzgador y están conformadas por once medidas:

I. La detención domiciliaria o la custodia del acusado por otra persona sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene.

Esta es una medida menos gravosa para el imputado. Consiste en la prohibición del acusado de salir de la casa en que habita, siempre que no afecte su existencia básica, por lo que es conocida en otras legislaciones como prisión provisional atenuada. Esa restricción se refiere a una casa de habitación y no al lugar, ciudad o departamento donde tiene su domicilio.

¹¹ Sujeción: inmovilización, detención, paralización.



El acusado sólo puede movilizarse al tribunal las veces que sea requerido, por lo que no podrá desarrollar actividades laborales y de recreación fuera de ella, El Juez puede adoptar para evitar su fuga sea vigilado por otra autoridad o si basta la promesa del afectado o de otra persona que bajo caución juratoria se comprometa a garantizar que cumplirá con la obligación establecida de asistir al tribunal cada vez que fuese requerido. Puede darse la custodia a una persona natural o jurídica.

II. El impedimento de salida del país o el depósito de un menor.

Esta medida se debe comunicar a las autoridades de migración, pues se prohíbe tácitamente que el acusado salga del país. Y en cuanto al depósito de un menor, al acusado se le podría suspender temporalmente la patria potestad del mismo, con el objetivo de protegerlo del delito del cual ha sido víctima o impedir la separación ilícita de sus padres, tutor o representante legal, el Juez podrá ordenar su resguardo o custodia al familiar más cercano, o al que estime que puede ofrecer las mejores condiciones de seguridad, afecto y cuidado o recurrir a la institución Estatal correspondiente o cualquier persona conocida y de buenas costumbres que pueda proporcionar la atención debida durante el trámite del proceso.

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada la que informará regularmente al tribunal.

Consiste en someter al acusado a la custodia de una persona o institución estatal u ONG, que se comprometan a vigilar su conducta para que no obstruya el proceso penal y para asegurar que se presentará al tribunal cuantas veces fuere requerido. El custodio se compromete a informar periódicamente al tribunal sobre el comportamiento y las actividades del acusado y a notificar inmediatamente lo que conozca en caso de fuga o de preparación.



Estos organismos cooperan con la administración de justicia y son de prestigio moral y social, que se obligan a vigilar que la conducta del acusado sea como lo requiera la eficiencia del proceso penal.

Cualquier persona natural, jurídica o religiosa, un familiar, un amigo o persona de reconocida credibilidad moral pueden comprometerse al cuidado y vigilancia del acusado.

El custodio o vigilante debe comprometerse o dar una caución juratoria,¹² de que asume cuidar al acusado y en caso de que tema su fuga o dé alguna actitud para sospechar deberá ponerlo en conocimiento al Juez que impuso la medida.

IV. La presentación periódica del acusado ante el tribunal o la autoridad que el Juez designe.

Procede este tipo cautelar, cuando el Juez considera que dados los presupuestos y las circunstancias que se aprecian en el desarrollo del proceso, la presencia del acusado puede asegurar con la promesa formal de que se presentará al tribunal las veces que se le indique, como forma de control judicial y de expresión de voluntad de someterse a la justicia. Se debe indicar el día, hora en que debe concurrir.

La presencia periódica podrá hacerse ante el Tribunal de Distrito o Local que se fije, según el domicilio del acusado o donde labore, o ante la autoridad de policía, Alcalde Municipal, etc., que designe el tribunal. El acusado debe firmar una tarjeta de control que debe llevar cada Juzgado y puede presentarse todos los días, por semanas o quincenas.

V. La prohibición al acusado de salir sin autorización del país de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

Esta medida se impone por el posible riesgo de abandono del país por parte del acusado¹³.- Consiste esta medida cautelar en la prohibición que se le hace al

¹² Caución juratoria: Garantía abonada con juramento que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual.



acusado salir sin autorización judicial, de un ámbito territorial determinado, que puede ser el departamento, el municipio, población, aldea, localidad, barrio, caserío que se determine, para asegurar la responsabilidad de someterse al proceso penal que se le instruye y sus consecuencias o impedir condiciones que provoquen la posibilidad de nuevos delitos o conflictos con las víctimas o que se realicen actos capaces de obstruir elementos o medios de prueba. Para ese efecto deben enviarse comunicación a los Jueces, o a las autoridades de policía locales, según la limitación de la libertad de tránsito.

VI. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

Se limita la libertad a la específica prohibición de asistir a determinados lugares o participar en cierto tipo de eventos y reuniones con el objetivo de evitar el contacto entre el acusado y la víctima, o que éste pueda influir sobre testigos o alterar la prueba. Se estrecha la libertad, además para impedir oportunidades o circunstancias que puedan causar la continuidad de la conducta delictiva. Por ejemplo, se prohíbe al acusado la asistencia a discotecas, bares o lugares donde se expendan cualquier tipo de bebidas alcohólicas o pueda adquirir sustancias psicotrópicas; que retorne a la escena del crimen o visite el vecindario donde vive la víctima, con ello se protege tanto a las personas como al acusado. El Juez decidirá los controles específicos.

VII. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

Se faculta al Juez prohibir al acusado cualquier forma de comunicación directa o indirecta fuera del proceso con la víctima, familiares de esta o testigos, dejándose a salvo el derecho a la defensa, por lo que de ninguna manera con pretexto de esta medida coactiva se puede limitar el contacto con el abogado defensor o las actividades legales que se efectúe con el propósito de defensa en juicio.

¹³ ARRAIGAR: es impedir que una persona se mueva de un lugar específico.



Este tipo de medida cautelar, persigue precaver presiones, intimidación, nuevos conflictos entre el acusado y la víctima o la sensación probable en los afectados por el delito de que podría continuar o producirse una nueva lesión o amenaza de los bienes jurídicos cuya tutela se pretende en un proceso penal o para evitar que se trate de incidir ilícitamente en la averiguación de la verdad.

VIII. El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intra familiar, o de delitos sexuales cuando la víctima conviva con el acusado.

Es una demanda de género que fue introducida en el Código Procesal Penal, es una disposición concebida para proteger a la víctima del delito de violencia doméstica, intrafamiliar y contra la libertad sexual, consiste en la obligación del acusado de salir de la habitación, casa o morada donde convive con los directamente ofendidos por el delito y los hijos, si se haya o no cometido el ilícito en el interior de la vivienda o evitar cualquier tipo de presión a las personas víctimas de delitos sexuales.

Como se ve, esta forma de coacción personal trata de evitar intimidación, presión o la continuidad de la acción delictiva y propiciar la protección de las víctimas procurando el beneficio de esta y de los hijos menores de edad al suprimir durante el proceso el ambiente, las amenazas y las consecuencias de aquellas prácticas ilícitas, capaces de producir deformación o traumas en la personalidad.

IX. La prohibición de despedir, trasladar del cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante del delito de acoso sexual.

Se trata de proteger a la mujer víctima de acoso sexual de parte de quien ejerce autoridad sobre ella, abarca la solicitud de favores sexuales de parte de quien ejerce autoridad sobre ella, “abarca la solicitud de favores sexuales mediante el anuncio de causar un mal en las legítimas expectativas de la víctima, con



prevalecimiento de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica y la provocación de una situación objetiva y gravemente intimidatoria o humillante”, Trata también impedir cualquier tipo de presión en contra de la víctima.

X. *La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido valiéndose del cargo.*

En todos los supuestos esta claro que procede cuando se trata de delitos cometidos en el ejercicio o desempeño de la actividad, función o cargo. Tiende a impedir que la continuidad en el ejercicio de la función pública o que la actividad que se dedica el acusado sea utilizada para obstruir el proceso, para incidir en su resultado o como forma de prevenir la continuidad o la comisión de nuevos delitos. Esta medida cautelar está dirigida a personas que realizan actividades empresariales o profesionales y a Funcionarios Públicos y la suspensión debe entenderse como temporal, durante el tiempo que dura el proceso.-

XI. *La Prisión Preventiva.*

La Prisión Preventiva es admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos y representa hoy la más grave intromisión que puede ejercer el Poder Estatal en la esfera de la libertad del individuo sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique, por lo que consiste en la total privación del imputado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso a una cárcel policial o a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal.

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES:

- a) Asegurar la eficacia del proceso .
- b) Garantizar la presencia del acusado.
- c) Regular la obtención de la fuente de prueba.



Como ejemplo de lo anterior tenemos : **Una orden de aprehensión y detención que se ejecuta antes de la sentencia, su efecto provisional perdurará hasta que se dicte la sentencia definitiva.**

2.2. **MEDIDAS CAUTELARES REALES:**

Están encaminadas a garantizar el pago de la pena pecuniaria, de los costos procesales o de una suma debido al Estado y responsabilidades Civiles, para lo cual es necesario conservar bienes muebles e inmuebles del acusado; así como conservar los medios empleados en la comisión del delito, que se han utilizado para cometerlo o que constituyan su producto, provecho o precio.

Por lo que las **MEDIDAS CAUTELARES REALES** recaen de modo exclusivo sobre el patrimonio del acusado y están conformadas por cinco medidas:

1) La prestación de una caución económica adecuada de no imposible cumplimiento por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales.

Es la constitución a favor del Estado de cualquiera de las garantías descritas que guardan relación con el patrimonio del imputado y los daños y perjuicios que puedan derivarse en el caso de una sentencia que declare responsabilidad civil; esta medida tiene como fin permitir la reparación del daño producido. Es distinta a las cauciones que sustituyen la prisión preventiva, dictadas para asegurar la presencia del acusado en el proceso, puesto que también sirve para asegurar específicamente el pago de la multa y las responsabilidades civiles que se derivan de un delito concreto, es decir está vinculada al *fumus boni iuris*. No puede aplicarse una caución superior a la capacidad económica del acusado, debe existir una relación entre la garantía y el patrimonio del acusado.-



II) La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades

Se dirige a asegurar la publicidad y el resultado de un proceso penal en el que bienes o derechos reales inscritos o susceptibles de inscripción en el Registro Público, son parte, objeto o motivo del conflicto penal. Lo que se persigue es que las futuras decisiones adoptadas en la sentencia penal relacionadas con este tipo de bienes, puedan hacerse efectivas y oponerse como derecho anterior al de los terceros que la adquieran con posterioridad a la inscripción cautelar.

La anotación de referencia no impide la libre disposición del bien litigioso, es sólo un modo de dar a conocer el riesgo a que están sometidos los bienes señalados y, por lo mismo, provoca que el comprador no pueda ampararse, por presunción legal, como adquirente de buena fe, por la constancia inscrita de haber adquirido bienes sometidos a una situación litigiosa. Es una forma de enterar y prevenir a cualquier interesado de que en el supuesto de adquirir bienes registrables con anotación de acusación o querrela deberá someterse a los efectos en consecuencia de una futura sentencia penal.

III) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores

Impide la movilización de los depósitos, cuentas bancarias y certificados de acciones del acusado,¹⁴ con lo cual se limita temporalmente el derecho que tiene de disponer de los mismos. También, se puede inmovilizar los títulos valores e impedir su transferencia, con lo que se afecta el derecho de su poseedor a pedir la entrega de las cosas muebles corporales y valores de carácter mercantil que estos títulos representan, así como de la capacidad de disponer de ellos. La medida

¹⁴ Depósitos: Entrega de una cosa, para ser custodiada y devuelta. Lugar donde se efectúa un depósito.

Cuentas bancarias: Depósito de dinero en una entidad financiera.

Certificado de acciones: Documento que se traducen en una cantidad de dinero el valor que ellas representan. También consta la participación en el capital social.

Títulos valores: Documento que acredita una deuda pública o un valor mercantil.



podrá hacerse constar en el documento o, en caso necesario, en hoja adherida al mismo (Arto. 16 LGTV).¹⁵

IV) El embargo o secuestro preventivo.

El Embargo Preventivo: Tiene carácter subsidiario de la fianza. Se adopta por el Tribunal para provocar la indisponibilidad de uno o varios bienes propiedad del acusado o del tercero responsable, con el objetivo de asegurar la realización del derecho que se declare en una futura sentencia por un órgano judicial. Se impide de esa manera que durante el trámite del proceso el sindicado penalmente se desprenda o enajene bienes de su propiedad y se torne insolvente para responder de las consecuencias pecuniarias penales y civiles de un ilícito penal, por lo que los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir las responsabilidades pecuniarias.-

El Juez, al decretar esta medida a solicitud del acusador o querellante, dictará el auto correspondiente y lo practicará personalmente o lo comisionará a un funcionario o empleado del tribunal, quien deberá constituirse en el domicilio del acusado o del tercero o donde éste se encuentre, señalando los bienes sobre los que se materializará, comunicándole expresamente la prohibición de enajenarlos, porque con ello se garantizan la responsabilidades civiles provenientes del delito que se le atribuye; para este efecto podrá solicitarse la cooperación de la Policía Nacional. Los bienes embargados podrán quedar bajo el cuidado del acusado o de un tercero depositario que será nombrado por el Juez, a solicitud de parte.

El Secuestro: es el apoderamiento que con motivo de una persecución penal realiza la autoridad competente de los bienes que provengan de la comisión de un delito o falta, de los instrumentos con que se ejecutó o de las ganancias que de ellos provengan, sin importar las transformaciones que pudieran experimentar, a

¹⁵ Art. 16 Ley General de Títulos Valores Gaceta N° 78. 12 de abril 1977.



menos que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente.

El secuestro también procede por razones de investigación o fines probatorios y de prevención de delitos; para garantizar las resultas del proceso y para asegurar la pena de decomiso judicial que impone la pérdida de los objetos, instrumentos de la Policía Nacional obligan y facultan la detención, reunión, aseguramiento, secuestro y conservación de los elementos de pruebas, entre los que destacan aquellos objetos relacionados con el delito.¹⁶

Los bienes secuestrados deben ser debidamente identificados, inventariados y puesto bajo la custodia de la Policía Nacional, y devueltos cuando no sea necesaria su conservación a las personas legitimadas para poseerlos, cuando no estén sometidos al decomiso, restitución o embargo, en el estado en el que fueron ocupados, al menos que la pericia hubiera exigido alteración, si no son devueltos la Policía Nacional los debe conservar.

Según los Artos. 244-245 CPP, serán devueltos en depósitos mediante acta por los Policías y Fiscales responsables del caso, luego de realizadas las diligencias para los cuales se obtuvieron y con la advertencia de que si es necesario deben ser presentados cuando fueren requeridos. El juez que ordene el secuestro judicial podrá revocar en cualquier momento del proceso la decisión. El acusado, su defensor o las personas a quienes se les haya secuestrado cosas, tienen derecho a la restitución y podrán pedir al juez por la vía incidental la devolución de los bienes y la reconsideración de la necesidad de mantener el secuestro.

En la sentencia, cuando no proceda su devolución, los objetos secuestrados serán decomisados y si son de lícito comercio serán rematados en subasta pública, en evento que se realizará cada seis meses, aplicándose su producto a cubrir las

¹⁶ Artos. 113, 159, 215, 244, 245 del Código Procesal Penal de Nicaragua.- (C.P.P.)



responsabilidades civiles; si fueren de ilícito comercio serán incinerados o destruidos los objetos que afecten la salud, y si su naturaleza lo permite, al uso de la administración pública o de cualquier institución del Estado que pueda utilizarlo en el servicio público que prestan. Si se trata de armas serán enviadas al Ejército o a la Policía Nacional, según su naturaleza del armamento (Arto.159 CPP. El secuestro recae exclusivamente en bienes muebles).

V) La Intervención Judicial de Empresa

Esta medida provoca la injerencia por una orden judicial en la actividad económica de una persona jurídica, para impedir que prosiga utilizándose como medio o fachada para la comisión del delito que se persigue, o la continuidad de hechos delictivos cometidos a través de ella, o utilizar como medio la estructura de una empresa económica y para asegurar los daños provocados por el delito y los derechos de los socios, si los hubiere, y que fueron lesionados con pretexto o aprovechamiento de las actividades de producción económica, de obra, explotación de materia prima, de bienes o servicios e industrial.

Esta medida va dirigida especialmente para delitos económicos, societarios,¹⁷ contra el ambiente o por delitos cometidos por empresas concesionarias o con motivo de la concesión de servicios públicos.

El aumento de lo que se conoce como criminalidad empresarial, en una época en que se consolida a la empresa como forma de “organización de capital y de trabajo destinada a la producción o la mediación de bienes o servicios para el mercado”, da a esta medida cautelar una importancia considerable para protegerla de delitos con contenido económico que se cometen por medio de actuaciones de la estructura empresarial por socios, accionistas o colaboradores con afectación de los demás socios o colaboradores, o de los fines para los cuales se instruyó en perjuicio de los usuarios del servicio que presta.

¹⁷ **Sociedad:** Agrupación de comerciantes, hombres de negocio o accionistas de alguna compañía. Ámbito no público sociedad de los ciudadanos y sus relaciones y actividades privadas.



El Juez, dentro de los candidatos propuestos nombrará como auxiliar del tribunal a una persona responsable, de reconocida honorabilidad y experiencia en el área de funcionamiento de la empresa intervenida. El interventor desempeñará el cargo personalmente como contralor de la administración; o administrador o coadministrador de la empresa afectada, o como vigilante de los negocios que ésta realiza o de los asuntos específicos que se le hayan asignado, o como recaudador.

La intervención judicial deberá afectar lo menos posible la gestión o actividad que desarrolla la empresa intervenida, los derechos de los socios o los derechos de los usuarios si se tratare de un servicio público concesionado, impidiendo que se produzcan nuevas o mayores alteraciones en los bienes, o recursos de la empresa, para lo cual el interventor puede asumir el control total o parcial de la entidad empresarial.

Inmediatamente del fallo o veredicto ya sea de inocencia o de culpabilidad, el Juez determinará lo relativo a las medidas cautelares en la misma sala de audiencia.¹⁸

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES

1. El cumplimiento de la pena de multa.
2. El pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito.
3. El decomiso de los objetos, sustancias, productos y efectos del delito o su destrucción, cuando proceda (159).
4. El resguardo de elementos probatorios de pruebas.

¹⁸ Art. 154, 321 CPP.-



3. REQUISITOS QUE LOS JUECES DEBEN ADOPTAR AL DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES:

- a. Que sirvan para asegurar la presencia del acusado en el proceso penal, la obtención de las fuentes de pruebas y sus resultados o para proteger a las víctimas;
- b. La existencia de una acusación fundada en indicios racionales de criminalidad en contra de una persona concreta. (art.257 CPP)
- c. Que sean por regla, decretadas a solicitud de parte, conforme el principio acusatorio (art.10 CPP).
- d. La existencia de por lo menos un indicio importante o relevante que permita suponer o presumir o connotar la probable participación del acusado de un hecho señalado en la ley como delito; (art. 168 CPP)
- e. Que la dicte el Juez competente. (artos. 11, 21, 22, 23, 168, 246, CPP; artos. 33 inc. 1), 34 inc. 2) Cn.)
- f. Que la medida cautelar sea impuesta bajo el Principio de Proporcionalidad y el sub-principio de éste de imparcialidad.¹⁹ (art. 5 CPP)
- g. Que se adopte en una resolución judicial fundada como consecuencia de una audiencia en donde se les ha conferido al acusado, a los terceros afectados y demás partes el derecho de audiencia y de impugnación, así como de obtener la revisión o modificación de la Medida Cautelar cuando han cambiado las circunstancias que motivaron su adopción. (artos. 170, 255, 265 CPP);

¹⁹ **Imparcialidad:** Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.



- h. Que la resolución contenga una justificación clara y coherente, es decir un análisis lógico de las causas que la determinan y los propósitos que persiguen (Art. 177 CPP);
- i. Deben ser separadas de cualquier juicio de culpabilidad y de los objetivos de la pena y de las medidas de seguridad, no pueden fundarse en argumentos de derecho penal de autor e imponer por lo que es y no por lo que se procesa, no pueden imponerse para intimidar al acusado o para que confiese su participación o autoría. (art. 166 CPP).-

4. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Son los motivos y las razones que lo provocan y justifican doctrinalmente se establecen dos presupuestos de las Medidas Cautelares²⁰:

1. Fumu Boni Iuris²¹ EL Derecho Penal Moderno parte del axioma de que el delito pone en peligro bienes jurídicos que al Estado, a la Sociedad y a las personas interesa proteger. La acusación y la querrela plantea el ejercicio concreto de la acción penal por la cual se reclama el derecho a obtener, la declaración de responsabilidad de los acusados y la aplicación de las penas o medidas de seguridad que procedan con el Código Procesal Penal en una sentencia condenatoria dictada como resultado de un proceso legal.

El Fumu Boni Iuris busca garantizar que la pretensión fundada de aplicación del derecho penal pueda hacerse realidad en el caso de hacerse acogida favorablemente y que se cumpla con la eventual condena, como podemos apreciar de ninguna manera significa emitir juicios anticipados de culpabilidad o inocencia, se trata de una protección de los derechos que se reclama sean concretos en la sentencia.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Managua-Nicaragua. Conferencia. Mcs Silvia Rosales Bolaños. 16/04/2006

²¹ **Fumu Boni Iuris**: juicio de probabilidad consistente en atribuir razonadamente un hecho punible a una persona determinada.



Por tanto se desprende:

- a) Que el hecho de acusación esté calificado en la ley como delito o falta y de cuya comisión deriven consecuencias jurídicas penales. Nullum crimen nulla poena sine praevia lege²²
- b) Elementos de investigación, indicios racionales, que den sustentos a la sindicación de una persona concreta de la comisión de un delito.
- c) El ejercicio de la acción penal por quien tiene derecho y la solicitud concreta de la protección de la comisión de un delito:

Ejemplo:

El Juez al analizar la solicitud de imposición de una medida cautelar debe de considerar la probabilidad de una sentencia condenatoria y por lo mismo, garantizar la ejecución de la decisión judicial.

2. Periculum In Mora²³ EL proceso penal implica un tiempo en el cual se desarrolla una serie sucesiva y gradual de actuaciones. En este lapso que va desde la acusación hasta la sentencia condenatoria firme, es factible que el procesado pretenda eludir la justicia u obstruir las fuentes de prueba, ya sea a través de la fuga o mediante prisiones o amenaza a los testigos o la destrucción de pruebas. También puede ocurrir que de no emitirse una medida cautelar, se realice, continúe y hasta se profundice la amenaza o lesión jurídica provocada por el delito.

²² **Nullum crimen nulla poena sine praevia lege:** No hay crimen no hay pena sin ley previa.

²³ **Periculum In Mora:** es el reconocimiento del peligro que se deriva para la buena marcha del proceso, implica la consideración de la procedencia de las medidas para garantizar el juzgamiento durante el tiempo existente entre la investigación, acusación y sentencia firme.-



5. CRITERIO QUE LOS JUECES DEBEN DETERMINAR EN LA APLICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

1).Criterios objetivos: Estarán Determinados por la gravedad del delito y la severidad de la pena correspondiente. Situación de la cual se deduce que entre más grave sea el delito o los daños producidos mayor será la intención de fuga o el propósito de obstruir la justicia; esta opinión se extrae de los hechos delictivos contenidos en la acusación y por los cuales se procesa al acusado y del análisis de la norma penal que contiene los supuestos fácticos.

2). Criterios personales o subjetivos: Estarán derivados por la conducta del imputado o acusado extraído en el proceso y frente a las víctimas, la existencia de posibles circunstancias agravantes y la conducta violenta en el hecho atribuido también determina la necesidad de medida cautelar, la existencia de antecedentes policiales y penales no son necesarios o condicionantes para adoptarlas, debido a que se juzga por un hecho distinto por lo que no debe ser supeditada la decisión judicial a la presentación de dicha información aunque su aportación puede provocar la modificación de una medida. El arto 173.3 CPP señala que los datos y los antecedentes personales del acusado pueden servir como criterio de medidas y mesura. Tanto el fiscal y acusador particular y defensa deben aportar tales datos para que el Juez valore mejor su medida cautelar, el Juez puede pedir esa información al acusado en el momento de su primera comparecencia, si no se la han presentado esa información las partes en la audiencia, la que debe ser de manera voluntaria.

6. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Funciona como indicador de la relación y el grado de coherencia que debe existir entre la limitación de derechos y los fines buscados y no como elementos



indicadores de culpabilidad, pues se desfiguraría la Medida Cautelar, ya que obliga el asegurar el proceso penal afectando lo menos posible las libertades y derechos de las personas contra las que se dicta una medida cautelar; orienta al Juez para decidir cuando y qué casos, de qué manera y por cuánto tiempo se debe imponer, suspender, revocar, o modificar. (arto. 5 CPP; art. 9 NCP).-

DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD SE INTEGRAN DOCTRINALMENTE TRES SUB-PRINCIPIOS:

- 1) **NECESIDAD:** Las medidas cautelares se imponen para prevenir riesgo y asegurar la eficacia del proceso o las consecuencias de la sentencia si esos peligros no existen no tiene justificación alguna y el acusado debe ser juzgado en libertad.

- 2) **ADECUACION:** La medida cautelar debe ser acomodada a cada caso concreto y debe corresponder en igual o menor medida a los derechos que se aseguran, al resguardo del proceso y a las condiciones objetivas y subjetivas que se aprecian en el proceso. El Juez está obligado a buscar las medidas que se ajustan a las exigencias de la protección procesal concreta que proporciona.

- 3) **SUBSIDIARIDAD:** Las medidas cautelares están vinculadas al proceso en el cual se dictan, son sus efectos secundarios de la causa principal. Si faltan o desaparecen o se modifican las condiciones del procesamiento o se desestiman o no son suficientes los indicios de criminalidad carecen de sentido y deben ser revocadas o modificadas el Juez debe analizar el estado del proceso y perspectivas y de acuerdo a ello determinar la continuidad o no de las medidas y buscar sin poner en riesgo el proceso, aquellas que causen menor daño a los derechos y libertades de los acusados.



7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Dado que pueden afectar derechos Constitucionales, Tratados y Acuerdos Internacionales y que esencialmente limitan la libertad, las Medidas Cautelares tienen una serie de rasgos distintivos peculiares y características:

A. JURISDICCIONALIDAD:

Sólo pueden ser dictadas por un Juez competente con motivo de un proceso penal o de una investigación penal, siempre que existan indicios racionales de criminalidad en resolución fundada; excepcionalmente, la Policía Nacional o el Ministerio Público durante la investigación podrá dictar una medida precauteladora o provisionalísima para asegurar la investigación o para auxiliar a las víctimas²⁴

B. TAXATIVIDAD:

El Principio de legalidad²⁵ determina como condición de limitación de libertades y derechos fundamentales, que las personas conozcan cuando proceden quien las puede autorizar de acuerdo a qué modalidades y tipos, plazos y formas. La taxatividad supone un sistema de *numerus clausus*, es decir que únicamente pueden aplicarse las expresamente establecidas por la ley. El Arto. 161 limita y reduce los diversos tipos de medidas cautelares.

C. INSTRUMENTALIDAD:

Son un medio para la finalidad del proceso por eso no constituye un fin en sí mismo tienen una finalidad de cautela, su aplicación está dada por un juicio de culpabilidad, no entran en contradicción con el principio de inocencia aunque determinan indicios racionales de criminalidad por parte del imputado, sus efectos se extinguen al concluir el proceso y se transforman cuando procede en parte

²⁴ Artos. 113, 168, 170, CPP. Arto. 33 inc. 1) Cn.

²⁵ Art. 1, 161 CPP.-



cumplida y computable de la sanción que se imponga en la sentencia condenatoria, se abonan a la pena que se establezca, por lo que podemos observar que las medidas cautelares no se dictan por razón de culpabilidad.-

D. PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD:

Las Medidas Cautelares, son de carácter provisional porque pueden ser sustituidas modificadas o suprimidas, si cambian las condiciones o las circunstancias que las originaron, y temporales porque su vida está limitada a la del proceso penal que aseguran. Dejan de ser idóneas, por que las razones que la originaron ya no existen, o por que se han cumplido los objetivos que las propiciaron. El proceso penal se resuelve con base el principio de oportunidad; también se connota la existencia de causas de sobreseimiento (Arto. 155 CPP), desaparecen los indicios de criminalidad.

EN BASE A ESTAS CARACTERISTICAS PODEMOS SUMAR OTRAS COMO:

- Sólo pueden ser dictadas por Juez competente.
- Puede ser reales o personales.
- Las medidas cautelares pueden aplicarse en cualquier estado del proceso.
- Son un medio para asegurar la presencia del acusado a las audiencias y para garantizar la finalidad del proceso.
- Sólo se dictará medida cautelar si existe acusación.
- Son de carácter provisional, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas (art. 180 CPP).

8. LA MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Modificabilidad: Las medidas cautelares impuestas al imputado o acusado pueden ser revocadas o sustituidas en cualquier momento del procedimiento, según varíen o se extingan los propósitos que la provocaron; es decir que están



sujetas al principio *rebus sic stantibus*²⁶, que permite su modificación o suspensión por agravar, disminuir o extinguir la coacción de naturaleza cautelar, cuando las circunstancias que las motivaron han cambiado.

9. FACULTADES DEL JUEZ PARA MODIFICAR MEDIDAS CAUTELARES:

1. Revocar a solicitud de parte la medida cautelar dictada cuando:

- a) los propósitos que fueron considerados para su establecimiento se han alcanzado o asegurado otros medios de manera que se hace innecesaria.
- b) cuando las circunstancias que la provocaron son desvirtuadas, no concurren o desaparecen o resultan desproporcionadas a la pena.
- c) si desaparecen los indicios de criminalidad o surgen causas de extinción de la responsabilidad penal o de exculpación.
- d) su imposición equivale a la condena que se espera, y
- e) cuando la duración exceda el plazo del proceso.

2. Sustituir o modificar la medida cautelar por otra u otras menos o más graves, o declarar la acumulación con otras cuando:

- a) Se han incumplido, dejado de observar o transgredido las condiciones impuestas en otra medida cautelar anterior, de manera que éste se muestre insuficiente para alcanzar los fines previstos (arto. 171 CPP);

²⁶ *Rebus sic stantibus*: Cláusula. Modificación.



- b) Consten en el proceso indicios que permitan suponer que los peligros de obstrucción no están cubiertos suficientemente o que han aparecido o se han descubierto nuevos elementos que permiten apreciar nuevas y mayores amenazas para la eficacia del procedimiento y,
- c) hayan disminuido los riesgos que se tuvieron en cuenta en el momento de dictarlas. (Arto. 172 CPP).

El Juez mensualmente de oficio examinará la conveniencia del mantenimiento de las medidas cautelares y si lo estima procedente la sustituirá por otra menos gravosa, o las revocará.

Al tratar de las medidas de coacción de carácter cautelar, estamos frente a una institución procesal de riguroso apego y control constitucional que obliga a considerar los siguientes **PRINCIPIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL:**

- Legalidad penal (Nadie puede sufrir una medida cautelar sino por hecho calificado en la ley como delito).
- Legalidad procesal (No puede establecerse una pena o medida de seguridad sin observar el procedimiento preestablecido).
- Respeto de la dignidad humana (Separado de los condenados y sin más limitaciones que la de asegurar la presencia en el proceso y resguardar la prueba).
- Libertad como derecho humano esencial y por lo mismo existencia de necesidad procesal para su limitación.



- Inocencia (Impuesta por razones ajenas a la culpabilidad que solo procede en sentencia condenatoria firme).
- Defensa (permitir la asistencia técnica del imputado y la revisión de la medida cuando sea propuesta);
- Juez natural (dictada por Juez imparcial e independiente, competente por razón de función y territorio);
- Proporcionalidad y necesidad de la medida (el Juez tiene 11 opciones para garantizar el proceso);
- Audiencia (dictada en audiencia oral y pública);
- Celeridad procesal (dictada por el tiempo que sea necesario);
- Nadie podrá ser detenido arbitrariamente (debe llenar los requisitos de ley);
- Presentación inmediata después de la detención ante juez competente.

10. IMPUGNABILIDAD:

De acuerdo al artículo 376 CPP, son apelables los autos que decreten una medida cautelar restrictiva de libertad, debido a que todos los tipos establecidos en el artículo 167 CPP restringen la libertad de locomoción, residencia, disposición de bienes o la voluntad de decidir, debe entenderse que este derecho de impugnación comprende cualquier medida cautelar.



La interposición del recurso de apelación no impide la ejecución de la medida cautelar, debido a que se dicta precisamente para garantizar la efectividad del proceso penal y de quedar en suspenso durante el trámite del recurso podría producirse el mal que se busca evitar, es decir, la fuga del acusado.

Por lo mismo, al señalar el artículo 377, segundo párrafo del CPP que “**La apelación de autos no suspende el proceso**” ha de interpretarse estrictamente en forma literal, que no afecta ni interrumpe el desarrollo del procedimiento. La identificación del referido párrafo del Arto. 377, con el efecto suspensivo de las impugnaciones que como consecuencia interrumpen temporalmente la decisión judicial recurrida hasta que sea confirmada por el Tribunal de Apelaciones, amenaza la realización del proceso y pone en peligro la aplicación del Derecho Penal, siendo la voluntad del legislador garantizar la celeridad procesal y no afectar los demás actos del procedimiento.



CAPITULO III

ORIGEN DE LA PRISION PREVENTIVA

Los antecedentes de la prisión, en sus aspectos preventivo y de pena²⁷, los encontramos en la vincula romana, lugar donde los atados, los vinculados (prisioneros de guerra) estaban custodiados. Considerándose prisionero o en prisión, tanto al que se encontraba dentro de la vincula²⁸, como al que fuera de ella, se estaba de tal modo atado, que no podía presentarse en público sin desdoro.

Sin embargo, dentro de las vinculas o cárceles, las personas podían estar también sin ligadura alguna en su cuerpo; pues en realidad, el fin principal que se perseguía a través de ellas, estos es, asegurar la validez de prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, se lograba de una u otra forma. Decimos fin principal, porque, si bien es cierto que en algunos momentos y para algunos casos, se llegó a utilizar la prisión en forma directa, es decir, como lugar de ejecución o para cumplir penas de pérdida de libertad, transitorias, lo cierto es que, la prisión fue más bien vista como lugar de custodia que como lugar de castigo.

Lo anterior así se desprende del título III de la custodia y exhibición de los reos, libro cuadragésimo octavo del Digesto del Emperador Justiniano, en el que se establece la facultad del Procónsul para determinar en cuanto a la custodia de los reos, si estos han de quedar en la cárcel o si se ha de encargar su custodia a los soldados o a sus fiadores, o a ellos mismos.

Esta determinación se basaba en:

²⁷ "http://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n_preventiva" Categorías: Wikipedia:Wikificar derecho | Medidas cautelares

²⁸ **Vinculum** del verbo latino vincire que significa atar, unir, enlazar, prender, trabar.



- 1) la calidad del delito que se imputaba;
- 2) la honradez de la persona acusada; 3) en su patrimonio y 4) en su inocencia y dignidad

La tradición romana pasaría a las siete partidas (VII, ley 2, tit. II), en que se ordena que la cárcel “debe ser para guardar a los presos, e non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella”, y que “non es dada para escarmentar yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados”.

Atendiendo al tema que nos ocupa se señala que en el Derecho Romano las prisiones solo fueron para recluir a los acusados antes de su sentencia evitando su fuga; en el derecho canónico el presidium era lugar de penitencia; pero en los conventos y por la influencia canónica fueron naciendo las cárceles. La torre medieval, las casas de hilados y los aserraderos de maderas, se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo. En cuanto a las Siete Partidas, de esencia predominante aunque no exclusivamente romana y canónica, es la setena la dedicada preferentemente, aunque no en total, a la materia penal y que en su título XXIX sobre la guarda de los presos, establece **la prisión preventiva “para guardar los presos tan solamente en ella, hasta que sean juzgados”**, así como dicta el orden del procedimiento penal.

En el México Precolonial y específicamente en su Derecho Penal también la prisión operó en el mismo sentido para la mayoría de los casos, utilizándose solo como medio para asegurar la persona del infractor de la norma, para posteriormente ejecutar la pena. La prisión duraba mientras se sentenciaba al juicio o se cumplía la pena corporal.

Durante la época de la Santa Inquisición se habla de la cárcel como penitenciaria, mas no como medio preventivo, sin embargo, las cárceles propias del Santo Oficio



eran: la secreta, en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva; y la perpetua o de misericordia, a donde pasaban los que a ella estaban condenados.

Ya en la época del movimiento de independencia encontramos la primera referencia en el año 1814 dentro de la constitución de Apatzingán,²⁹ en su artículo 21 donde se establecía que “Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”.

Posteriormente y durante el período en que Agustín de Iturbide gobernó como emperador de México, las leyes dictadas durante su gobierno conocidas como el reglamento provisional político del imperio mexicano, señalaban que nadie podía ser aprehendido por queja de otro, sino cuando el delito mereciera pena corporal y constara en el mismo acto, o en su defecto, el quejoso estaría obligado a probar el delito en menos de seis días.

Las constituciones posteriores al imperio de Iturbide no aportaron nada acerca de este punto y no fue sino hasta la constitución de 1836 de carácter centralista³⁰ en el que se hizo mención a la organización de los lugares en donde debían purgar los delincuentes sus faltas. El artículo 13 de este proyecto señaló que la detención y prisión se verificarían en edificios distintos.

El Plan de Ayutla terminó con el gobierno de Antonio López de Santa Anna, al triunfo de este, se convocó a un congreso que se encargaría de la elaboración de una nueva constitución; el artículo que se asentó en el proyecto de dicha constitución fue el mismo que se aprobó por unanimidad en la sesión del día 25 de Agosto de 1856 bajo el numeral 18 que señalaba: “Solo habrá lugar a prisión por

²⁹ La Constitución de Apatzingán careció de algún tipo de instrumento procesal que salvaguardara los derechos fundamentales y libertades consagrados en la misma, pero sí tuvo importancia como documento político social debido a que se le considera la Primera Constitución de México que aunque no entró en vigor se convirtió en espíritu vivo de los ideales del movimiento insurgente.

³⁰ La Constitución Centralista de 1836 tuvo escasa vigencia ya que fue duramente atacada por el grupo federalista, sobre todo se criticaban las omnímodas facultades del Supremo Poder Conservador.



delito que merezca, pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero”

Dentro del estatuto provisional del imperio mexicano, presidido por Maximiliano de Habsburgo, quedó establecido en los numerales 66 y 67, lo relativo a la organización de las cárceles, indicando que serviría sólo para asegurar a los reos sin exacerbar innecesariamente los padecimientos que la misma prisión conlleva. Se formuló también una separación entre los formalmente presos y los detenidos. Posteriormente al restablecerse la República, siguió vigente el orden que en este sentido ya hemos indicado.

Durante el gobierno del general Porfirio Díaz, las disposiciones constitucionales relacionadas a esta materia fueron constantemente violadas; este régimen se caracterizó por su crueldad para reprimir. En este período encontramos diversos casos de confinamiento de personas, ya que estas manifiestan ideas contrarias a las de la dictadura, por lo que eran enviadas a cárceles y mazmorras establecidas desde la colonia. Tal fue el caso de la prisión de San Juan de Alúa y la cárcel de Belén en donde la mayoría de los detenidos eran objeto de vejaciones y alojamiento en lugares insalubres.

En 1916 cuando cedieron los enfrentamientos contra las fracciones que pugnaban por el poder político, el gobierno de Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente en el que se manifestaron abiertamente las necesidades que había, como lo eran reformar y cambiar las situaciones de quienes incurrían en faltas graves y delitos contra los particulares o contra el gobierno y autoridades.



Dentro del congreso las discusiones sobre la prisión preventiva fueron algo exhaustivas, sobre saliendo así una resolución que se dio en diversos sentidos, el artículo 18 constitucional de esa época estableció dos condiciones para que el Estado impusiera al individuo prisión preventiva:

1. Que el delito del que se le acusara mereciera pena corporal, y
2. que el sitio destinado a la prisión preventiva debía ser distinto al que albergara a los sentenciados.

Se impuso además la obligación a los gobiernos de los estados de organizar los sistemas de castigo, tendientes a capacitar y educar al delincuente para el trabajo, a fin de readaptarlos socialmente, e incluyó dos garantías más:

- ✚ En determinadas circunstancias, al inculpado se le otorgaría el derecho de gozar de la libertad bajo fianza.
- ✚ En ningún caso podría prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero.

En Nicaragua el 12 de noviembre de 1838 se promulgó la primera Constitución como una nación libre soberana e independiente, un año antes de esta promulgación se creó el primer Código Penal de Nicaragua (1837), que vino a sustituir las leyes coloniales que regían en nuestro país; entre el año 1838 a 1879 no existió en nuestro país un código de procedimiento penal, éste se hallaba de alguna manera regulado a través de las disposiciones establecidas en el Código Penal de 1837 y en las constituciones de la época.

Actualmente se creó el Nuevo Código Penal Nicaragüense el que fue publicado el nueve de Mayo y entró en vigencia el nueve de Julio del dos mil ocho, el que contiene cambios y modificaciones en cuanto a las tipificaciones y penalizaciones



y lo mas importante es que vino a reforzar aún mas la verificación de todos los principios rectores recogidos en el Código Procesal Penal y en nuestra Constitución Política en busca de tratar de garantizar los derechos y garantías tanto de los acusados como de las víctimas, razón por la que decimos que Nicaragua es un Estado Social Democrático de Derecho.-.

De lo anterior podemos decir que nuestra Constitución Política Nicaragüense cumple con las mismas finalidades que en épocas pasadas y en otros Estados, se han venido normando, adecuando y aplicando a toda la sociedad sin excepción y en la mayoría de los casos, es decir, tratar siempre de respetar los derechos y garantías individuales con base a los principios fundamentales, a la declaración de los Derechos humanos, y tratados internacionales.-



CAPITULO IV

ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA PRISION PREVENTIVA EN NICARAGUA

1.- El Código de Instrucción Criminal sufrió una serie de reformas desde que entró en vigencia, 1879, hasta que en Diciembre del año 2001 se publicó en la Gaceta, Diario Oficial el nuevo Código de Procedimiento Penal; por lo que podemos decir que el antecedente inmediato de la Prisión Preventiva es el Auto de Segura y Formal Prisión que era regido por el ya derogado Código de Instrucción Criminal del sistema inquisitivo. Esta figura estaba dentro de un procedimiento desfasado que, además, podría calificarse de implacable e injusto son con seguridad antagónicas de la actual institución jurídica privativa de libertad. Así, por ejemplo el Juez de Instrucción era tribunal y parte, puesto que él acumulaba las pruebas de cargo y rechazaba la que no le convenía bajo su perspectiva, es decir, tenía las facultades de investigar, y de dictar la Medida en todo caso que de conformidad a los Artos. 94 y 184 In con solo la prueba recibida, la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia le daba lugar a presunciones graves en contra del investigado, sin atender a presupuestos básicos como peligro de evasión, obstaculización de la justicia, ocultación de pruebas y reincidencia del inculpado, lo que en la actualidad los Jueces deben atender sin opción alguna al acordar dicha limitación.

En ambos casos se trata de una privación cautelar, pero el Código de Instrucción Criminal, la privación es casi arbitraria, **es regla general** y toma la forma de una imputación infalible tanto la comisión del delito como de su autoría trasladando al inculpado la tarea de deshacerse del estigma de reo casi convicto resultado de un auto- sentencia, que es tan solo una interlocutoria y no definitiva.



Al dictar el auto de prisión el Juez lo hacía basado a una íntima convicción y no basado en la ley, íntima convicción sumamente discutible, puesto que la influencia externa llega a corroer la conciencia humana generando lo que sin duda remarcó la necesidad de transformar la Segura y Formal Prisión en una Prisión Preventiva **pero como regla excepcional** no solo más atenuada sino más humana y razonada, aquella que atiende a las necesidades del proceso y del bien común, pero sin atentar formalmente, y procurando no hacerlo materialmente contra el Principio de Presunción de Inocencia; aunque temporalmente lesione la libertad del individuo sometido a ese procedimiento.

El proceso penal que se sigue actualmente existe no solo la concurrencia individual y simultánea de sus presupuestos legales³¹ sino que la autoridad judicial exponga con énfasis las razones por las cuales estima que concurren los mismos que es la fundamentación del Juez³²; exposición ésta que responde a la necesidad de no dejar duda alguna sobre la procedencia de la restricción.

Del carácter de la regla general del Auto de Segura y Formal Prisión regulado en el Código de Instrucción Criminal, resulta evidente que no se atiende por el Tribunal ni el Principio de Proporcionalidad de la Medida en relación con el delito y su pena, ni el carácter subsidiario a que obedece toda Medida Cautelar aún menos a las características más peculiares en el procedimiento actual, la posibilidad de decretarla en casos concretos previstos por la ley y a solicitud de parte acusadora, nunca de oficio como ocurría en el procedimiento inquisitivo, es decir su carácter excepcional.

Dentro del Instructivo del Juicio Criminal Ordinario del sistema inquisitivo., el Juez de Distrito Penal era el único competente para decretar el Auto de Segura y Formal Prisión, estaba facultado para acordar la prisión formal como medida cautelar en un plazo de diez días con reo presente o veinte con reo ausente. Arto.

³¹ Arto. 173, 174 y 175 CPP.

³² Arto. 177.2 CPP



177 In, y este debía primero exponer como en toda sentencia en primer lugar la **parte expositiva**, (encabezamiento, vistos resulta y auto cabeza de proceso); en segundo lugar la **parte considerativa**, en esta el judicial de manera objetiva asentaba los razonamientos lógicos y jurídicos necesarios para poder tenerse por comprobado básicamente el cuerpo del delito, el cual debía aparecer relacionado con la delincuencia y no con la pena, es decir con la persona o personas que aparezcan como responsable del ilícito investigado, ya sea en calidad de autores, cómplice o encubridores; y en tercer lugar la **parte resolutive** que es la última parte de la sentencia en la que el Juez resolvía o fallaba diciendo: ***“ha lugar en poner en segura y formal prisión al acusado ..., por el delito de...,***

En este auto además se imponía la aplicación del embargo al indiciado en cantidad suficiente para cubrir las responsabilidades civiles que pudiere engendrar el delito, agravando más el sufrimiento de aquella o aquellas personas que constitucionalmente eran inocentes hasta que no se le comprobara lo contrario.

En la actualidad la acción penal está a cargo del Ministerio Público el que junto a los agentes policiales investiga, y acusa ofreciendo los elementos de convicción, quedando el Juez facultado solo a dar valor, legalidad, en analizar y con su debida fundamentación aplicar las medidas cautelares aplicables en cada caso concreto conforme las normas establecidas, razón por la cual el Nuevo Código Procesal Penal las clasifica y divide en once Medidas Cautelares Personales y cinco Medidas Cautelares Reales, y lo más importante es que en su imposición se deben aplicar respetando sus derechos y garantías constitucionales basados en los principios de inocencia, de proporcionalidad, de celeridad, y legalidad, siendo emitido por medio de auto el que contendrá una fundamentación clara y precisa y en ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan. (Arto. 170 CPP).

Para dictar la prisión preventiva el Juez deberá constatar, en consecuencia la existencia de rastros, señales y circunstancias de que se ha cometido un delito,



susceptible de atribuir al acusado, datos contenidos en la acusación (Ministerio Público) y en los elementos de investigación en que ésta se funda; el fiscal deberá exponer verbalmente al Juez los elementos con los que cuenta para fundar la conclusión de la probabilidad de participación delictiva, conforme el principio de oralidad.-

Las MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES: son aquellas que pretenden asegurar la sujeción del imputado al proceso y en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez, o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del Juicio Oral ante el Juez o Jurado; **siendo la prisión preventiva la última medida cautelar personal en la aplicación siempre y cuando con la aplicación de las otras medidas cautelares no se cumpla la finalidad del proceso penal³³.**-

Las MEDIDAS CAUTELARES REALES (PATRIMONIALES): Son aquellas que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal. Art. 167 CPP.

Nicaragua a partir de la nueva Constitución Política de 1987 y de sus reformas, inició un proceso de modernización normativa encaminado al fortalecimiento de un estado democrático de derecho, naciendo así el Nuevo Código Procesal Penal en el año 2003.-

³³ Arto. 167 inc. k)



2. DEFINICIONES DE ALGUNOS AUTORES DOCTRINARIOS SOBRE LA PRISION PREVENTIVA:

Son múltiples las definiciones, que nos han proporcionado diversos autores³⁴, a continuación mencionaremos las más relevantes:

Arturo Zabaleta, afirma “La prisión preventiva es la situación permanente y definitiva por la que se priva judicial y formalmente al inculpado de su libertad durante el tiempo que se estime conveniente a los fines de justicia”.

La prisión preventiva o provisional, **de acuerdo con la doctrina**, “es una medida cautelar que tiene como función asegurar el normal desarrollo del proceso y, eventualmente, al concluir este, la aplicación de una pena privativa de libertad, es decir, su finalidad estriba en que el proceso fluya normalmente y si al concluir este se acredita una responsabilidad penal por parte de la autoridad judicial, que se aplique la pena con toda certeza”.

Por su parte **Alberto Castillo** concibe a la prisión preventiva diciendo que “es la privación de la libertad deambulatoria derivada de un auto emitido dentro de la tramitación de un juicio con el ánimo de que el detenido no se sustraiga al ejercicio de la acción judicial, pero sin que haya resuelto sobre su culpabilidad en la comisión del ilícito que origina el juicio”. Considera también a la prisión preventiva como una medida de seguridad.

Rafael de Pina señala que la prisión preventiva es “la privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley”.

³⁴ Obtenido de "http://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n_preventiva" Categorías: Wikipedia:Wikificar derecho | Medidas cautelares; de Wikipedia, la enciclopedia libre.-



Como podemos observar cada definición varía en su estilo, pero todas coinciden en cuatro puntos:

1. Es una medida precautoria privativa de la libertad personal;
2. Debe imponerse solo de manera excepcional (únicamente si se trata de delitos graves);
3. Tiene que haber un mandato judicial;
4. Extiende su duración hasta que se pronuncie sentencia definitiva sobre el fondo.

La prisión provisional, es una medida cautelar consistente en la privación de libertad del imputado por un tiempo máximo establecido en la ley, que tiene como función asegurar la efectividad de la eventual sentencia condenatoria con que puede terminar el proceso penal, igualmente la presencia del imputado durante el proceso.

Las autoridades judiciales y policiales al momento de ordenar se practiquen una detención provisional en contra de un ciudadano, deben observar si la medida a adoptar es proporcional con el delito por el cual se decreta, pues de lo contrario seria gravoso decretar un arresto provisional cuando la lesión al bien jurídico es mínima. Al decretar la medida de prisión provisional debe estar debidamente motivada, explicar las razones por las cuales las autoridades estiman conveniente que procede decretar esta medida, debiéndole notificar al momento de llevarla a efecto a la persona contra quien va dirigida esta orden, para que pueda defenderse.

La institución de la prisión provisional, situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito por un lado, el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano por otro viene delimitando, en el texto de la **Constitución**



Política por las afirmaciones contenidas a) En el Arto. 5), donde dice que “son principios de Nación Nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político...” b) En su Arto 33 que dice :Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal...” c) Arto. 34 referido a los derechos del procesado...

La prisión preventiva es la más severa de las medidas cautelares y la más gravosa que puede aplicar un Juez, y será aplicada únicamente cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes para que se cumpla la finalidad del proceso penal. En el sistema inquisitivo la aplicación de la prisión preventiva era la regla general en nuestro actual sistema acusatorio es una excepción.

Con la aplicación de la prisión preventiva el acusado es privado de su libertad sin que se haya dictado sentencia, su justificación es el peligro de fuga del acusado, la progresión de la actividad delictiva, y el cumplimiento de la decisión tomada por el Juez. La prisión preventiva no debe incidir en la presunción de inocencia no es, ni debe ser una pena anticipada, ya que se sitúa en el campo de tensión entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber, también estatal, de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano.-

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISION PREVENTIVA

La sanción privativa de la libertad tiene dos formas en su aplicación³⁵, una es la prisión considerada como pena, es decir, como la consecuencia impuesta por un Juez Penal con motivo de la comisión de un delito, mediante una sentencia

³⁵ Obtenido de "http://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n_preventiva" Categorías: Wikipedia:Wikificar derecho | Medidas cautelares; de Wikipedia, la enciclopedia libre.-



condenatoria que ha causado ejecutoria, y la segunda es la prisión como medida de seguridad, también llamada prisión preventiva, que es a la que un presunto delincuente se hace acreedor mientras se ventila su causa en un proceso.

Su naturaleza es un hecho cierto y que no admite discusión, en el proceso penal las medidas precautorias, se desarrolla y adquiere su propia fisonomía e importancia en el proceso penal.

Desde que la prisión preventiva se implantó en los sistemas jurídicos, ha sido ampliamente criticada, contribuyendo a esto su falta de justificación, encontrándose entre esta discusión **dos elementos**: en **primer lugar**, es la reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal, que debe a la vez constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita; y **en segundo lugar**, la contradicción en que incurre dicho accionar con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad está por esclarecerse.

La adopción de medidas de seguridad o de cautela responde, según **Chiovenda**, al peligro de no conseguir jamás, o al menos oportunamente, el bien garantizado por la ley, o por el temor de que su obtención se aplace mientras el proceso se tramita con daño de quien lo reclama.

En el terreno civil y en el penal, la actividad precautoria es una limitación de derechos subjetivos; en el primero predominan las garantías reales y en el segundo las personales.

Dentro de nuestro derecho penal las medidas de aseguramiento más comunes lo son la detención y la prisión preventiva.

Jesús Rodríguez y Rodríguez señala que la prisión preventiva presenta los siguientes propósitos y fines:



Propósitos Generales

a) Indirectos

- ✚ Garantizar una buena y pronta administración de justicia.
- ✚ Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.
- ✚ Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
- ✚ Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

b) Directos

- ✚ Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación.
- ✚ Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso.
- ✚ Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

Propósitos Específicos

- ✚ Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.
- ✚ Garantizar la eventual ejecución de la pena.
- ✚ Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa.
- ✚ Evitar su fuga u ocultamiento.
- ✚ Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.
- ✚ Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado.
- ✚ Impedir al inculpado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices.



Afirma **Carlos Fontan Balestra**, que la prisión preventiva tiene como meta exclusiva el aseguramiento del proceso. La prisión preventiva es un mal necesario, se fundamenta en la necesidad que tiene la sociedad de tomar medidas de precaución contra quienes presuntamente han cometido un delito; es una medida de seguridad, un medio para instruir los procesos y una garantía de que se cumplirá la pena.

Así mismo **César Beccaria**³⁶ dice que en “Tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido”, **JUSTA**, porque intenta legitimar el encarcelamiento preventivo, con el único argumento válido y razonable, que es la **necesidad**. Referente a esto señala que “la privación de la libertad no puede preceder a la sentencia sino cuando la necesidad obliga. La cárcel es sólo la custodia de un ciudadano hasta en tanto que sea declarado reo; y esta custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible, y debe ser la menos dura que se pueda”. Afirma que la prontitud de la pena es más **UTIL**, porque en cuanto es menor la distancia del tiempo que pasa entre la pena y el delito, tanto es más fuerte y durable en el ánimo la asociación de éstas dos ideas **DELITO Y PENA**; de tal modo que se consideran el uno como causa, y la otra como efecto consiguiente y necesario, siendo pues de suma importancia la proximidad de la pena al delito.

Y agrega que “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida”

Carrara en este mismo sentido subordinó el uso de la prisión preventiva “a las necesidades del procedimiento, haciendo hincapié en que tiene que ser **brevísima**, que no es tolerable sino en graves delitos y que hay que procurar

³⁶Marques de Beccaria, César Bonesano. Tratado de los Delitos y de las Penas. Ed. Porrúa México, 2000. Op. cit. Pág. 82, 83 y 84.-



suavizarla mediante la libertad bajo fianza; admitiendo su prolongación sólo para dar respuestas a las siguientes necesidades:

- ✚ De Justicia, para impedir la fuga del reo;
- ✚ De verdad, para impedirle que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruya las huellas del delito y que intimide a los testigos;
- ✚ De defensa pública, para impedirles a ciertos facineros³⁷ que durante el proceso continúen en sus ataques al derecho ajeno.

El instituto de la prisión preventiva o provisional provoca dos posturas igualmente legítimas, pero antagónicas y difícilmente reconciliables, que oscilan como péndulo, buscando por un lado garantizar el derecho de la comunidad a su protección y seguridad y, por otro, el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia.

García Ramírez³⁸ reconoce también que existe un verdadero dilema para la ley penal y la justicia que bajo ésta se organiza, que debe elegir entre el respeto estricto y libertades, esenciales, en un extremo, o las buenas cuentas para la administración de justicia, en el otro, que se resumen, de alguna manera, en la efectiva sanción de los responsables y el consecuente destierro de la impunidad. La prisión preventiva es una restricción a la libertad del imputado para poder conseguir los fines del proceso.

La prisión provisional es una medida cautelar o de coerción procesal, destinada a garantizar el curso normal del proceso penal y el cumplimiento efectivo de la sentencia, y está estructurada sobre presupuestos materiales que necesariamente deben acreditarse.

Conforme nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 167 inc, k) CPP, la prisión preventiva es una medida cautelar penal de naturaleza personal, por tanto esta

³⁷ Facineros: Delincuente habitual. Hombre malvado de perversa condición.

³⁸ García Ramírez, Sergio. Delincuencia organizada. Ed. Porrúa, México 2000, op. cit pág 39 y 40, 168- 169 y 170.



figura participa de todas y cada una de las notas que configuran las medidas cautelares al igual que en sus finalidades.

4.-ANALISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN AL JUEZ PARA QUE PROCEDA LA PRISION PREVENTIVA.

El Juez a solicitud de parte acusadora podrá decretar la prisión preventiva (Arto. 173 CPP). La naturaleza del proceso penal se basa en el impulso de la Acción Penal, es decir, que debe haber una acusación formulada y sostenida en el proceso del cual está facultado el Ministerio Público (Arto. 89 CPP), el acusador particular o el querellante en base al Principio Acusatorio (Arto. 10 CPP) de tal forma que ningún Juez podrá de oficio decretarla, pues no le está permitido averiguar, perseguir ni acusar, mucho menos decretar de oficio la prisión preventiva.-

Es importante que el libelo acusatorio además de los requisitos formales, cumpla para efectos de solicitar una prisión preventiva con el inc. 5 del Arto. 77 CPP que es la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado y los elementos de convicción que la sustentan, para que el Juez al leerlo realice un juicio de valor, de probabilidad al analizarlos.-

5. CIRCUNSTANCIAS PARA QUE PROCEDA LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO PRESUPUESTOS MATERIALES:

- 1. Existencia de un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre prescrita,***

Este es un indicio que los Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencias deben de tomar en cuenta para dictar la prisión preventiva, deberán analizar la



acusación cuando el hecho punible no sea grave o no sea de su competencia, deberán remitirlo a autoridad competente. El Arto. 419 CPP en las disposiciones transitorias entiende por delitos graves aquellos a los que se puede imponer penas más que correccionales y delitos menos graves aquellos a los que se pueden imponer penas correccionales. Otro aspecto es la extinción de la acción penal según el Arto. 72.2 CPP es la prescripción.-

2. Elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de ese hecho punible o participe en el.-

En ningún momento se debe lesionar el principio de presunción de inocencia, por lo que es muy importante la exigencia de sospecha suficiente de responsabilidad penal, debe haber probabilidad de la responsabilidad del imputado en la comisión de un hecho típico, antijurídico y culpable para que pueda dictarse la prisión preventiva, cabe señalar que no es lo mismo la probabilidad de que cometió el hecho delictivo que la certeza. El Juicio de probabilidad de responsabilidad del acusado tiene estrecha relación con el principio de proporcionalidad que señala el Arto. 5.4 CPP, y 169 CPP, por cuanto le sirve de base al Juez para valorar esa probabilidad con relación a la gravedad del delito la forma en que se ejecutó y la sanción probable. También se relaciona con el Art. 168 CPP, el cual se refiere a los casos en que aún existiendo indicios racionales de culpabilidad el Juez no puede adoptar una prisión preventiva cuando resulta evidente que con el hecho concurrente de una causa de justificación o de no punibilidad por extinción de la acción penal o de la pena que se considere pueda ser impuesta.

3. Presunción razonable, por apreciación de las circunstancias particulares.



De esto se desprenden tres situaciones:

3.a. Que el imputado no se someterá al proceso, porque ha evadido o piensa evadir la justicia:

Se refiere a la posibilidad de que el acusado, estando en libertad, evada la acción de la justicia. El peligro de fuga debe ser deducido por las circunstancias de cada caso concreto.

A este respecto el Código Procesal Penal en su **Arto. 174** CPP establece las circunstancias a tomarse en cuenta para decidir acerca del **PELIGRO DE EVASIÓN DE LA JUSTICIA y son:**

- ✓ Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de evasión de la justicia.
- ✓ La pena que podría imponerse,
- ✓ La magnitud del daño causado,
- ✓ El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

3.b. Que obstaculizará la averiguación de la verdad, intimidando personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación.

El proceso busca establecer la verdad de los hechos y para esto es necesario contar con todas las pruebas para establecer los hechos por lo que se debe



impedir la alteración o modificación de las mismas. El Código Procesal Penal, establece claramente cuando existe peligro de obstaculización en su Arto. 175 CPP, para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente la probabilidad fundada de que el acusado:

- ✓ Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba,
- ✓ Influirá para que otros acusados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente³⁹ o inducirá a otros a realizar tales comportamientos,
- ✓ O influirá en los miembros del jurado o en los funcionarios o empleados del sistema de justicia.

En caso que fuere necesario se mandará a tener incomunicado al acusado cuando éste trate de distorsionar o cambiar las pruebas, se debe evitar que se difiera la verdad de los hechos.

3.c. Cuando por las específicas modalidades y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa graves delitos mediante el uso de armas u otros medios de intimidación o violencia personal o dirigidos contra el orden constitucional o delitos de criminalidad organizada o de la misma clase de aquel por el que se proceda, o de que el imputado continuará la actividad delictiva.

En todo caso el Juez decretará la prisión preventiva, sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar, cuando se trate de delitos graves relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. Se dictará la prisión preventiva para evitar la continuidad delictiva, para asegurar la protección de los bienes jurídicos tutelados por el Estado sin que esta se convierta en un

³⁹ Reticente – reticencia= Omisión voluntaria con intención malévola de lo que se debería o pudiera decir.



juicio anticipado de culpabilidad se debe mantener la presunción de inocencia hasta que haya una sentencia firme de culpabilidad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial señala que corresponde a los Jueces el control constitucional en los casos concretos, teniendo la facultad de inaplicar una norma que considere contraria a la Constitución Política en el momento de dictar la sentencia y de cuya validéz depende el fallo. También los faculta para resolver tal situación cuando alguna de las partes lo haya solicitado, señalando la norma el procedimiento a seguir cuando no se ha casado la sentencia y la sentencia adquiere firmeza. (Arto. 5 LOPJ).

De lo anterior podemos resumir que la potestad del Juez está dada por la ley, para el momento de dictar la sentencia y resolver en definitiva si aplica o no la norma cuestionada, debiendo hacerse una diferenciación entre lo que es una sentencia y un auto, para delimitar dicha potestad. El Arto. 151 CPP, hace esa diferenciación, indicando que las SENTENCIAS son aquellas que ponen fin al proceso, las PROVIDENCIAS son resoluciones de mero trámite y los AUTOS resoluciones interlocutorias y que resuelven otros casos.

La prisión preventiva se dicta mediante un **auto** en razón de que no pone fin al proceso ni es de mero trámite, por el contrario, resuelve la situación jurídica del acusado con la medida cautelar más gravosa prevista por la ley.

En los casos de consumo, tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o con el lavado de dinero, el **Arto. 173 CPP** parte in fine, prohíbe la imposición de otra medida cautelar que no sea la prisión preventiva, en este caso el Juez no puede inaplicar este artículo ya que dicha posibilidad quedó dada al momento de dictar la sentencia, por lo que existe una errónea interpretación en la aplicación del artículo **5 LOPJ** en relación con el artículo 173 CPP y en consecuencia no pueden los Jueces dejar de aplicar dicho artículo.



Se ha debatido mucho en cuanto a si procede o no la aplicación de la prisión preventiva en delitos menos graves, ya que al analizar la normativa, se confunde el término jurídico de “**hecho punible**”, con el de delitos graves. En el Arto. 173 inciso 1) del CPP, señala que la prisión preventiva puede ser decretada si existe un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad, este numeral no establece que se trate de delitos graves o menos graves, ya que ésta denominación es solamente para determinar la competencia objetiva y funcional de los Tribunales de Justicia. (Arto. 20, 21 y 419 CPP).

La norma señala que se trate de un hecho punible grave, que comprende tanto los delitos como las faltas, no obstante la ley en el caso de las faltas penales, señaló que no es procedente la prisión preventiva, ya que el artículo **328 CPP**, indica que el acusado debe permanecer en libertad, pero podría proceder la imposición de otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva para asegurar la presencia del acusado durante el juicio y el resultado del mismo, lo que significa que en el caso de delitos de conocimiento de Juez Local, procede la prisión preventiva, ya que al hablar la ley de **hecho punible grave**, se está refiriendo a la gravedad del hecho en sí, a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ocurrencia del hecho punible y estando facultados los Jueces Locales para imponer penas de prisión, si se dan los presupuestos del inciso 1) del artículo 173 CPP, así como el resto del articulado, entonces sí es procedente dicha imposición en los delitos menos graves, de competencia de los Jueces Locales.-

Con respecto al abuso de la prisión preventiva, hay que tomar en cuenta que la misma es de carácter **cautelar y excepcional**, y solo podrán ser interpretadas restrictivamente e imponerla siempre y cuando se cumplan con los presupuestos señalados en la ley. (Arto. 173 CPP) por lo que su aplicación debe ser la última ratio de conformidad con el Principio de Proporcionalidad (Arto. 5 CPP), y si se es



el caso sustituirla por una menos gravosa si se dan los requisitos de la ley. (Arto. 176-180 CPP y sigts).

6.- ANTECEDENTES PENALES:

En relación al ofrecimiento de los antecedentes penales para la acreditación de la causal señalada en el artículo 173 inciso 3), apartado c) CPP, sobre la reiteración delictiva del reo y su peligrosidad, debemos hacer una distinción entre los elementos de convicción aportados para la determinación de la existencia del hecho acusado y la responsabilidad del sujeto sometido a proceso, con los elementos de prueba que sirvan para la acreditación de la medida cautelar o bien incluso para la fijación de la pena en caso de un veredicto de culpabilidad.

De ahí que el ofrecimiento de los antecedentes penales del acusado para efectos de la imposición de una medida cautelar como se indica anteriormente, es procedente y la valoración que haga el Juez para la aplicación de la prisión preventiva, está regulada por los principios de libertad probatoria y licitud de la prueba; en materia penal, todo se puede probar por cualquier medio, siempre y cuando la prueba sea lícita. (Arto. 15-16 CPP).- Para la aplicación de la prisión preventiva, el Juez debe tomar en cuenta los elementos de convicción que le permitan su aplicación conforme a los requisitos del 173 CPP., y así dictar su resolución debidamente fundada y con aplicación del principio de proporcionalidad.

Para concluir este análisis podemos decir que los antecedentes penales pueden ser aportados y ser el sustento únicamente, para que el Juez dicte la medida cautelar y no para la determinación de la responsabilidad del acusado.-



7.- EFECTOS NEGATIVOS POR LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

La prisión preventiva se deja como última ratio ya que su imposición acarrea aspectos negativos tanto para el acusado, como a sus familiares y para el mismo Estado, entre algunos efectos tenemos:

- a) Disminuye considerablemente las posibilidades reales de la defensa;
- b) Es un medio de coacción para el sujeto; psicológicamente se siente, en total desprotección y en situación de inferioridad frente a las autoridades
- c) Da lugar a una desigualdad entre los sujetos sometidos al procedimiento penal;
- d) Genera trato despectivo y atropellante por parte del personal del reclusorio;
- e) Estigmatiza y genera un desprecio en un sector considerable de la sociedad;
- f) Suscita juicios por parte de periodistas y en general de la pasión pública, que atacan la dignidad del ser humano y el buen nombre;
- g) Da lugar a que el sujeto pierda su empleo;
- h) Repercute en todo el desenvolvimiento familiar del sujeto tanto patrimonial como emocional;
- i) Es una medida injusta, que introduce perturbación e inconsistencia al sistema, convirtiéndolo en sistema de injusticia penal.
- j) El gasto ocasionado por parte del Estado durante su reclusión.



Es por eso que con el Nuevo Código de Procedimiento Penal nuestros legisladores trataron de velar tanto por los derechos del acusado como de las víctimas, así mismo sean respetadas las garantías Constitucionales para cada ciudadano en tal situación; que aunque dicha imposición sea una excepción, pero como regla general siempre se haga la valoración de procedibilidad aplicando los principios rectores del proceso como es el principio de inocencia, de proporcionalidad, el de legalidad.-



CAPITULO V

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

1. DEFINICION:

Es una medida cautelar decretada por un Juez, mediante una resolución fundada y motivada en la cual ordena se practique formal prisión contra determinada persona⁴⁰, cuando de las primeras diligencias llevadas a cabo se comprueba la existencia de un hecho punible, elementos de convicción suficiente, para razonar que con probabilidad el acusado es el autor y la presunción razonable por apreciaciones particulares que el acusado no se someta al proceso, obstaculice las pruebas, entre otros (173 CPP).

Es importante señalar que el libelo acusatorio además de los requisitos formales se cumplan para efectos de solicitar la prisión preventiva⁴¹, como es la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, y la participación del acusado hasta que se dicte la correspondiente sentencia definitiva, sea absolviendo o condenando; así mismo el Arto. 153 CPP, refiere que los autos contendrán una fundamentación clara y precisa y en ellos se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan. Señala el arto. 173 en su último párrafo que en los delitos graves relacionados con drogas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas el Juez debe decretar la prisión preventiva. La solicitud de la prisión preventiva se puede realizar ya sea en la Audiencia Preliminar o en la Audiencia Inicial.-

Los Jueces podrán aplicar una o varias medidas cautelares, cuando exista proporcionalidad entre el grado de peligro de evasión y la gravedad de la medida.

⁴⁰ Arto. 170 CPP.

⁴¹ Arto. 77 inc. 5 CPP.



2.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA:

- La denominación del juzgado que adopte la medida cautelar, lugar de emisión, fecha y hora en que se dicta,
- Los datos personales conocidos del acusado o si se desconocen las señas que sirven para identificarlo,
- Una sucinta relación de la solicitud de la parte acusadora o causa que motiva la audiencia, así como del hecho o hechos que se atribuyan al acusado y la calificación legal.
- Los motivos que el Juez considera hacen necesaria y razonable la medida cautelar, es decir que debe expresar que se procesa por un hecho punible sancionado con pena de prisión en el que existen indicios de que el acusado es probablemente autor o partícipe, por que existe y debido a qué circunstancias posibilidad de fuga, de obstrucción o peligro concreto de que de estar en libertad el acusado podría cometer nuevos delitos.
- La parte dispositiva del auto, en la que el Juez decreta concretamente la o las medidas cautelares que impone al acusado y el régimen de su cumplimiento, señalando el plazo máximo de su duración,
- La firma y sello del Juez y del secretario que certifica.

Finalmente el secretario leerá el acta de la audiencia a las partes concurrentes, con lo cual quedará comunicada y notificada la resolución que establece la prisión preventiva, que se ejecutará inmediatamente, ordenándose la conducción del acusado por la Policía Nacional al centro de detención correspondiente.

3.- PROCEDIMIENTO:

En la **Audiencia Preliminar** cuando está detenida una persona pero por detención policial conforme el Arto. 231 CPP como consecuencias de los actos de



investigación, la policía tiene doce horas para ponerlo en conocimiento del Ministerio Público, éste último en el término de 48 horas desde su detención debe presentarlo con la acusación conjunta a la orden del Juez de Audiencia competente, y cumplir así con el precepto constitucional Arto. 33.2 Cn, para realizar de forma inmediata dicha Audiencia Preliminar cuya finalidad es poner en conocimiento al detenido de la acusación, garantizar el derecho a la defensa y resolver sobre la aplicación de las medidas cautelares; si bien es cierto que el Arto. 256 CPP señala que la audiencia debe realizarse **inmediatamente** no debe de entenderse de ipso facto por cuanto la disposición normativa del código procesal penal en su Arto. 122, aclara de manera taxativa que el término inmediatamente debe de entenderse 24 horas; en consecuencia, el primer momento para aplicar la prisión preventiva o alguna medida cautelar es en la audiencia que da inicio al proceso penal; cabe señalar que el Juez no debe sentirse obligado ante dicha solicitud de decretar prisión preventiva, pues a como hemos señalado anteriormente el Juez de Distrito de Audiencias debe realizar un análisis exhaustivo, objetivo y proporcional de dicha medida. (Arto. 261 CPP).-

Una de las finalidades de **la Audiencia Inicial** es la REVISIÓN de las medidas cautelares que hayan sido impuesta en la Audiencia Preliminar (Art. 265 CPP), a la vez que el Juez debe examinar la necesidad del mantenimiento de las mismas mensualmente y en caso que lo estime prudente, sustituirlas por otra menos grave. (Art. 172 CPP), **nótese que el Juez de oficio las puede sustituir pero no revocarlas.**

Por su parte el acusado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación de libertad cuando hayan cambiado las circunstancias que motivaron su adopción.

No señala la ley expresamente quién debe velar por el cumplimiento de las medidas impuestas, ya que el Juez lo que debe hacer es revisarla mensualmente, pero aplicando las lógicas, debe ser tanto el Juez como el Fiscal que controle su



cumplimiento, ya que de lo contrario el Juez puede disponer de la sustitución o acumulación de otra más grave para no hacer nugatoria⁴² de la acción de la justicia, de ahí que cualquiera que determine la transformación de la medida impuesta, puede hacerlo saber al Juez para la sustitución que señala la ley.

Finalmente hay que señalar, que la convocatoria a Audiencia para resolver la sustitución de una medida de privación de libertad por haber cambiado las circunstancias de su imposición se puede señalar en cualquier momento por no estar limitado ese aspecto, siempre y cuando se den los presupuestos de la ley; la presencia de las partes no es obligatoria sino potestativa, resolviendo el Juez lo que corresponda. (Art. 171 CPP); sin embargo corresponde a las partes velar por el cumplimiento de las medidas impuestas.-

4. REVISION DE LA PRISION PREVENTIVA

El nuevo Código Procesal Penal introduce modificaciones importantes con respecto a la revisión de la prisión preventiva: Por un lado se dispone de un control obligatorio, de oficio el Juez debe convocar a las partes a una audiencia para revisar las medidas cautelares cada mes, y si bien en todo los casos no puede agravarlas de oficio, podrá modificarlas en beneficio del reo cuando proceda luego de dictada la misma, debiendo realizar necesariamente dicho control cada tres meses. Pero por otro lado, se elimina la posibilidad de que antes de que hayan transcurrido esos tres meses el imputado y su defensor soliciten que se revise la prisión preventiva decretada, alegando que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, incluso el fiscal en virtud del principio de objetividad puede requerir al Juez el cambio de la prisión preventiva por otra u otras medidas menos graves en beneficio del acusado, siempre y cuando hayan desaparecido las circunstancias que la motivaron.

⁴² NUGATORIA: Engañoso, frustráneo = No produce el efecto apetecido.-



El nuevo código indica que al revisarse la prisión preventiva el Tribunal tomará en cuenta la **peligrosidad** del imputado y que pueda sostenerse razonablemente que es autor de un hecho punible o partícipe en él; lo que es criticable, puesto que no es coherente con la exigencia de que se analice si subsisten las circunstancias por las cuales se acordó la prisión preventiva (sospecha suficiente de culpabilidad, peligro de fuga, peligro de obstaculización o de reiteración delictiva, etc.), pues lo relativo a la mención de peligrosidad del sujeto se trata de una circunstancia relacionada propiamente con la causal de peligro de reiteración delictiva, pero la prisión preventiva podría también haber sido dictada con base en el Peligro de fuga o de obstaculización, razón por lo que la peligrosidad del sujeto sólo puede ser tomada en cuenta con respecto a una prisión preventiva decretada por el peligro de fuga u obstaculización excepcionalmente.-

Cuando la solicitud de revisión sea planteada fuera de audiencia, debe ser presentada por escrito, conforme el Arto. 125 CPP, en la sede del Juzgado con una copia para cada una de las partes que intervienen en el proceso, recibido el escrito se le dará el trámite correspondiente.

TRAMITE PARA LA REVISION:

Dentro de las 48 horas la recepción del escrito, si es que conforme el Arto. 172 CPP, aparecen en la solicitud hecha y argumentos que se manifiesten en que han cambiado las circunstancias que motivaron la adopción de la prisión preventiva, el juez fijará fecha y hora para la realización de audiencia de revisión de la prisión preventiva, la que deberá celebrarse dentro de las 48 horas. Para determinar el tiempo en que debe darse trámite a la solicitud y el de celebración de la audiencia citada, en virtud de que no existe plazo específico para su realización, debe considerarse el Arto. 122 CPP, que es el que lo establece.



Si el acusado estuviera en libertad por haber sido dictada una medida sustitutiva de la prisión preventiva o la solicitud se funde en que han sido violadas las condiciones impuestas para una medida cautelar distinta, siempre que así sea requerido, el Juez podrá ordenar la detención del acusado, cuando considere que la sola citación no asegurará su presencia en la audiencia.

El día y la hora de la audiencia descrita para revisar la prisión preventiva, o en el transcurso de la audiencia en que se da, solicitada verbalmente, el Juez verificará la presencia de las partes y realizará la diligencia con quienes concurren. Si la parte acusadora solicitó la agravación de una medida cautelar o la revocación de una medida sustitutiva deberá estar presente en la audiencia, en caso de no asistir se declarará desierta o abandonada la solicitud. Cumplido éste requisito el Juez declarará abierta la audiencia y le dará la palabra a quien pidió la revisión, modificación o revocación a fin de que explique y justifique la petición y en su caso, pruebe los motivos en que funda su petición, seguidamente el Juez dará la palabra a la otra parte si estuviere presente y se discutirá la prueba, si es que se presenta alguna, la que debe ser útil y pertinente, donde se resolverá inmediatamente en auto judicial que de preferencia deberá constar en la misma acta de la audiencia.-

5. PRESUPUESTOS LEGALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

FUMUS COMISSI, DELICTI: La existencia de un hecho punible grave e indicios racionales de participación.-

PERICULUM LIBERTATIS: temor fundado de que el imputado intente fugarse o que estando en libertad obstaculice la investigación criminal en curso al destruir u ocultar posibles fuentes de prueba.-



6.- FINALIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA:

- Asegurar que se cumpla con la finalidad del proceso
- Garantizar la eficacia del proceso
- Garantizar la presencia del acusado ante el Juez
- Evitar la continuidad del delito y la comisión de nuevos delitos.
- Protección de la víctima y de los bienes jurídicos lesionados.-
- La averiguación de la verdad
- La salvaguarda de los medios de pruebas.
- El cumplimiento de la sentencia.

7. CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LA PRISION PREVENTIVA:

➤ JURISDICCIONALIDAD.

Primera característica que se desprende del artículo 34.2 Cn, claramente precisada en el artículo 168 C.P.P el cual establece en un párrafo primero; “Nadie puede ser sometido a medida cautelar si no es por orden del Juez competente cuando hay indicios racionales de culpabilidad.

Ninguna medida puede ser aplicada si resulta evidente que con el hecho concurre una causa de justificación o de no punibilidad o de extinción de la acción penal o de la pena que se considere puede ser impuesta”.

Sobre este carácter el catedrático español Gimeno Sendra explica : “El fundamento de este requisito es evidente; la prisión provisional restringe, en primer lugar, un derecho fundamental y, en este ámbito (...) la jurisdicción ha de ostentar siempre como señaló Kern en Alemania, “no sólo la última, sino la



primera “, y en segundo, dicho derecho fundamental es el derecho a la libertad que es uno de los derechos más preciados de la persona humana(...).En ese sentido, la exclusividad jurisdiccional referida ha tenerse como una característica en esta materia y ser comprendida desde un triple aspecto:

- A- La prisión preventiva solo puede ser dictada por autoridad judicial competente, de forma tal que no puede entenderse cumplida con la emisión de una orden derivada de las autoridades administrativas (Policía Nacional), o por Funcionarios del Ministerio Público o de la Procuraduría General de la República, sino que dicha orden ha de ser adoptada judicialmente por el Juez legal o natural, o el del “locus delicti” como apunta la doctrina.

- B- En segundo lugar, es necesario una resolución judicial fundada en la concurrencia simultánea de todos y cada uno de los presupuestos taxativamente detallados en los artículos 173 al 175 C.P.P, pues así lo exigen los artículos 33Cn, 170 y 177 C.P.P.

- C- El tercer aspecto consiste en que, el juez legal o natural ha de radicar su competencia en el diseño que para él configura la Carta Magna de la República, es decir, “ha de estar predeterminado por ley (artículo 34.2 Cn y reunir las condiciones de imparcialidad e independencia en sus actuaciones (artículo 165Cn.)”.

➤ **EXCEPCIONALIDAD.**

En nuestro actual sistema de Aplicación de Justicia Penal, conforme a la cual, la prisión preventiva “nunca puede convertirse en regla general”, sino que debe adoptarse exclusivamente cuando se cumplan los fines que la justifican y los



presupuestos que condicionan su aplicación como último recurso para asegurar las finalidades procesales.⁴³

El carácter excepcional de esta se hace evidente en la enumeración taxativa de las medidas cautelares personales que hace el artículo 167 C.P.P y que a su vez ubica a la prisión preventiva como última ratio del proceso penal nicaragüense, aplicándose preferentemente aquellas medidas menos gravosas y de más fácil cumplimiento para el acusado, configurando como última medida a aplicar aquellas que limitan la libertad del individuo.

José María Asencio Mellado⁴⁴ expresa: “Que la **libertad** por imperativo constitucional y por la propia posición que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, ha de ser siempre la regla y su **restricción** la excepción...”

En la actualidad **la regla general es que “el acusado como tal, enfrente el proceso penal en libertad”**, es decir: “La libertad se convierte en la regla general y su restricción una regulada excepción a la que tanto la autoridad judicial, como las partes del proceso, en especial, el representante del Ministerio Público, han de tratar con mayor precaución en decretarla el Juez a solicitud del Ministerio Público con atención a su carácter excepcional con miras al cumplimiento y respeto del Derecho Fundamental, a la Libertad Individual y el Principio de Presunción de Inocencia, enunciado ampliamente en la Constitución Política de Nicaragua y en las Convenciones Internacionales.

Por tanto, el Juez que se dispone a decretar prisión preventiva contra el imputado, habida las circunstancias exigidas por el artículo 173 CPP, no debe admitir en su juicio ni la interpretación extensiva, ni la aplicación analógica que de una u otra forma le lleven a una aplicación irrestricta o antojadiza de la medida⁴⁵.

⁴³ Arto. 173 C.P.P.

⁴⁴ Asencio Mellado, José María. Ob. Cit. Derecho Procesal Penal Página 175.

⁴⁵ Arto. 5 CPP párrafo infine.



La excepcionalidad de la prisión preventiva se encuentra atenuada en un único caso contenido en el párrafo final del Arto. 173 CPP y que señala:

“En todo caso el Juez decretará la prisión preventiva, sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar, cuando se trate de delitos graves, relacionados con el consumo o el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.”

Consideramos que dicha especialidad atiende más que al respeto del derecho constitucional a la libertad individual, a salvaguardar el bien común, como fin último del Estado.

➤ **SUBSIDIARIEDAD**

Esta nota configuradora se explica en que la autoridad judicial ha de decretar la privación de libertad “en defecto de” la posibilidad de dictar otra medida cautelar que responda con igual eficacia a asegurar los fines del proceso. Así, el párrafo 1° del Arto. 180 CPP establece “Siempre que los supuestos que motivan la prisión preventiva puedan ser satisfechos razonablemente con la aplicación de otra u otras medidas personales menos gravosas para el acusado, el Juez competente, de oficio o a instancia de parte deberá imponerlas en su lugar, mediante resolución motivada, por tanto siempre que quepa sustituir la dictación de dicha medida el Judicial deberá hacerlo sin duda alguna acordar entonces cualquiera de las enunciadas en el Arto. 167 CPP.

➤ **PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD**

El carácter PROVISIONAL se manifiesta en que una vez acordada la privación de libertad por la autoridad judicial, está supeditada al devenir del proceso, a los cambios que sobrevengan, de modo que, puede ser modificada, sustituida o suprimida cuando varíen las condiciones o las circunstancias que le dieron origen;



lo que se confirme en el Arto. 172 CPP infine: “el acusado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de la prisión preventiva de libertad, cuando hayan cambiado las circunstancias que motivaron su adopción (...), La privación cautelar de libertad es además, TEMPORAL, en el sentido que su existencia se halla limitada a la existencia del proceso penal cuyos fines asegura, de tal suerte que necesariamente deberá fenecer si no sobreviene una causa con anterioridad cuando el Juez se disponga a dictar la sentencia definitiva. Este carácter temporal se encuentra regulado en el arto. 134 CPP que establece la duración de todo proceso por delito.

De lo anterior podemos determinar como características generales :

- Es de carácter excepcional, pues la regla general es el procesamiento en libertad del acusado. (Arto. 5 último párrafo C.P.P.)
- Solo procede por hechos punibles graves, y cuando no sea suficiente alguna o algunas de las demás medidas cautelares.
- No procede en la comisión de faltas penales,
- Limita la libertad de la persona,
- Su duración puede alcanzar todo o parte del proceso penal y se transforma en parte de la ejecución de la pena en caso de sentencia condenatoria,
- Debe ser proporcional al hecho delictivo y jamás superior a la pena que a éste se le atribuye.
- Deberá aplicarse como última alternativa.-



8. PRINCIPIOS RECTORES E INFORMADORES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

- 1. PRINCIPIO DE NECESIDAD:** Que la medida cautelar sea necesaria en la aplicación del caso y que garantice la buena marcha del proceso penal.

- 2. PRINCIPIO DE IDONEIDAD:** La medida cautelar a aplicar debe ser adecuada al caso.

- 3. PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA:** Este principio es el pilar fundamental del Código Procesal Penal, código que se estableció en Nicaragua para garantizar a través de un sistema acusatorio y no inquisitivo un proceso justo y más eficaz.
Es importante como principio protector del imputado cuando existe un grado de sospecha en su contra puesto que en aquel que no existe siquiera sospecha de culpabilidad no tiene mayor necesidad de la protección de la presunción de inocencia.

- 4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** En sentido estricto esta debe ser proporcionada a la pena que muy posiblemente podría imponerse en caso de encontrar culpabilidad en el sujeto infractor de la ley penal de conformidad a su participación objetiva en los hechos denunciados.
La Prisión preventiva debe ser aplicada de conformidad con el principio de proporcionalidad que es la racionalidad y los límites de actuación que deben tener nuestros jueces, la Policía y el Ministerio Público, valorando los derechos individuales que sean afectados de las personas sometidas a esta medida cautelar.



5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: En la doctrina se estudia como un presupuesto que ha de cumplir todo acto procesal limitado de derechos fundamentales, de manera que la autoridad que decreta tal medida debe justificar en la ley su actuación e ingerencia en la esfera jurídica de los derechos y garantías del acusado, según lo dispone el párrafo primero del artículo 168 C.P.P:” Nadie puede ser sometido a medida cautelar sino es por orden del juez (...),en conjugación del artículo 166 C.P.P que señala de forma taxativa que las únicas medidas cautelares a decretarse por el juez son la que esta ley establece”.

En este sentido expresa Gimeno Sendra:”La aplicación del anterior presupuesto a la prisión provisional exige no solo como es lógica, que esta medida se encuentra prevista por el ordenamiento procesal, sino que, además, solo puede ser adoptada como consecuencia del estricto cumplimiento de los tasados motivos que justifican el sacrificio de este derecho fundamental.

Esos “tasados motivos” a los que se refiere el autor son el conjunto de condiciones sine qua non que en nuestro sistema procesal penal dan lugar a la restricción del derecho a la Libertad Individual, por ende debe reputarse contraria al derecho a la libertad, la prisión preventiva cuya adopción se funde exclusivamente en uno o algunos de sus presupuestos y por ello resultaría imposible no considerar como infringido este importante principio procesal; el cual como consecuencia del artículo 34 Cn y del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; entre otros instrumentos; limita al judicial en sus actuaciones, decisiones o resoluciones en todo momento del proceso.

9. INTERVENCION ESTATAL EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON LA PRISION PREVENTIVA

Los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política no son derechos irrestrictos, admitiéndose limitaciones a los mismos. Gran parte de las



normas constitucionales están destinadas a regular aspectos relacionados con el proceso penal. Previéndose la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad, la libertad y secreto de las comunicaciones, el derecho a la libertad personal y de movimiento.

Dichas intervenciones estatales en los derechos fundamentales, que se realizan en forma legítima dentro del proceso penal son lo que un sector de la doctrina ha denominado **medidas de coerción**, dándole énfasis al ejercicio de la fuerza estatal para llevarlas a cabo aún en contra de la voluntad del que debe ser sometido a ellas.

Otro sector le da el nombre de medidas cautelares, resaltando aquí la finalidad de cautela que tienen, de modo que no persiguen un fin en sí mismas, sino que son un medio para lograr otros fines (los del proceso).

10. CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS:

- 1) Medidas coercitivas que afectan al derecho de libertad personal**, por ejemplo: la citación, la conducción por la fuerza pública cuando no se acata la citación, la aprehensión inmediata del testigo con respecto al cual existe temor fundado de que se oculte o se fugue, la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y sus sustitutivos, la internación para observación, la internación, la incomunicación.
- 2) Medidas coercitivas que afectan la integridad personal**, por ejemplo: la intervención corporal.
- 3) Medidas coercitivas que afectan el derecho de propiedad, como el secuestro y el embargo.**



- 4) **Medidas coercitivas que afectan el derecho a la inviolabilidad de la esfera íntima**, como la inspección corporal, la requisa, el allanamiento y registro de morada, el allanamiento de otros locales y el mismo registro de vehículos.
- 5) **Medidas coercitivas que afectan el secreto postal y de comunicaciones**, como la interceptación y secuestro de comunicaciones y correspondencia.
- 6) **Medidas coercitivas del derecho profesional**, como la suspensión en el ejercicio del cargo cuando se atribuye un delito funcional y la inhabilitación preventiva cuando se trate de una conducta o actividad por la cual el imputado podría ser inhabilitado.

No cabe duda de que entre todas las medidas coercitivas enumeradas la que tiene mayor relevancia y da lugar a una mayor polémica es la PRISION PREVENTIVA, no sólo por la importancia del derecho fundamental que limita, que es la libertad personal, sino además por la intensidad y duración con que afecta dicho derecho; es por ello que el fundamento constitucional reconocido de la prisión preventiva lo encontramos en el Arto. 33 de la Constitución Política, en concordancia con el Arto. 168 CPP, la que dice: ***“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato escrito de juez o autoridad encargado del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de 24 horas”***.

11. LUGAR DE CUMPLIMIENTO Y DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Las personas contra quienes se haya dictado prisión preventiva la cumplirá en los centros penitenciarios del país, pero en lugares absolutamente separados de los



que ocupan quienes hayan sido condenados, deberán ser tratados con todo respeto de su dignidad humana teniendo en cuenta que se encuentran detenidos para un solo efecto de asegurar su comparecencia en el proceso o en su caso el cumplimiento de pena.”La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena ni provoque al acusado más limitaciones que las imprescindibles para evitar su fuga, la obstrucción a la investigación o que continúe con la actividad delictiva.

La prisión preventiva sufrida deberá abonarse a la pena de prisión que llegue a imponerse.⁴⁶

El artículo 178 del Código Procesal Penal cumple y desarrolla una de las garantías mínimas del acusado que establece nuestra Constitución Política en el arto.35.5, determina la diferencia de cárceles a las personas procesadas y condenadas. En Nicaragua el Sistema Penitenciario Nacional tiene galerías separadas donde están los adolescentes, las mujeres, los condenados y los procesados. La razón fundamental es la presunción de inocencia pues las personas procesadas son consideradas como tal en tanto no haya un fallo firme condenatorio y dicha presunción de inocencia obliga a las autoridades a tratarlos como tal en todo momento del proceso. (arto. 2 CPP); pues la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la eficacia del proceso, garantizar la presencia del acusado y la obtención de fuentes de pruebas.

El Arto.34.5 de la Constitución Política de Nicaragua establece el derecho que tiene el acusado de comunicarse libre y privativamente con su defensor de tal forma que no debe existir este tipo de limitaciones porque de lo contrario se lesionaría una garantía mínima del acusado.

⁴⁶ Arto. 68 Nuevo Código Penal de Nicaragua, 2007.



El artículo 166 Código Procesal Penal al referirse a la finalidad y criterios de las medidas cautelares indica que en ningún caso las medidas cautelares podrán ser utilizadas como sanción penal anticipada.⁴⁷

El Juez de Juicios al dictar la sentencia condenatoria debe de fijarla provisionalmente la fecha en que inicia la condena y la fecha en que termina artículo 154.9 CPP, así mismo el inciso 13 de dicho artículo establece que el Juez de Juicio debe ratificar en la sentencia condenatoria el mantenimiento de la prisión preventiva, artículo 410 de Código Procesal Penal establece el cómputo de la pena el cual debe ser realizado por el Juez de sentencia y al dictarla deberá descontar de la condena la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplido por el condenado para determinar con precisión la fecha en que termine la condena.

En cuanto a la duración de la prisión preventiva, si la finalidad de cualquier medida cautelar incluida la prisión preventiva por su grave incidencia en los derechos del imputado es asegurar la eficacia de la justicia penal, garantizando la presencia del imputado durante el proceso estas no podrán tener una duración mayor que la del proceso mismo al que sirven.

El arto. 134 CPP nos refiere: “El plazo máximo para pronunciar sentencia o veredicto, con acusado preso será de 3 meses, contados a partir de la primera audiencia, y en caso de no haber acusado preso se extenderá a 6 meses pudiendo deducirse como *regla general que la duración de la prisión preventiva no debe exceder de los 3 meses.*

Como excepción a esta regla tenemos los de delitos de tramitación compleja que regula el arto. 135 inciso 4 del Código Procesal Penal se extiende dicho plazo a doce meses y una vez recaída sentencia condenatoria hasta un máximo de 6

⁴⁷ Arto. 50 Nuevo Código Penal de Nicaragua, 2007.



meses, los que sumados podrá tener una duración de hasta dieciocho meses. Ejemplo: hechos relacionados con actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios, tráfico de órganos y de personas.

Arto.179 CPP: La prisión preventiva nunca podrá exceder el tiempo de la pena impuesta por la sentencia impugnada y, de ser el caso, bajo responsabilidad el tribunal que conoce el recurso, de oficio o a petición de parte deberá dictar auto ordenando la libertad inmediata del detenido.

El cómputo de estos plazos se interrumpe por la demora atribuible a la defensa, por caso fortuito o por fuerza mayor.

La Ley sanciona la falta de cumplimiento de estos plazos por parte de la autoridad judicial con la inmediata libertad del acusado, para que pueda continuar el proceso en completa libertad, en aquellos casos en que dicho plazo ha transcurrido sin que haya recaído veredicto o sentencia, y cuando no existe reo detenido la sanción es la extinción de la acción penal y la obligación del Juez de decretar sentencia de sobreseimiento a favor del o los acusados.

Nuestro Código de Procedimiento Penal le da opción al acusado de renunciar a los plazos establecidos a su favor pidiendo se le extiendan.

Como resumen de lo expuesto, podemos observar que la prisión preventiva está sujeta a la duración del proceso ya establecidos, respetando los derechos fundamentales del acusado.-

El Juez puede poner fin a la prisión preventiva aunque no haya transcurrido el plazo cuando:

- Desaparecen los supuestos que se tuvieron en cuenta para dictarla.



- Por la negligencia de la Fiscalía el proceso no avance y el acusado continúe en prisión, el Juez podrá de oficio o a solicitud de parte, dictar otra medida cautelar o sustituirla u ordenar la libertad.
- El Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la aplicación de un principio de oportunidad, el Juez dejará sin efecto dichas medidas.-

El Arto. 134 CPP, establece que los plazos en los procesos por delitos menos graves serán de un mes cuando exista acusado detenido y de dos meses cuando si está en libertad o bajo una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, y el Arto. 328 CPP, reafirma que en los juicios por faltas el acusado permanecerá en libertad durante el procesamiento, no así para los procesos por delitos menos graves que permiten la prisión preventiva siempre que concurren los presupuestos legales.

12. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La prisión preventiva encuentra su fundamento constitucional en nuestra carta magna en el artículo 25.1 Cn vigente desde el año 1987, la cual es la manifestación particular de uno de los principios fundamentales de la nación nicaragüense establecido en el arto.5 de la Cn, la libertad, que en general abarca todos los aspectos de la vida de los seres humanos. Sin embargo, el derecho a la libertad individual recae directamente a cada persona, en todos los ámbitos de su vida, y en especial, a la libre circulación; pues es esta la que resulta verdaderamente afectada cuando se restringe este derecho, razón por la cual en relación a la prisión preventiva se refuerza su protección con la prohibición que establece el artículo 33. Cn: “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley a un procedimiento legal...”. Por lo que podemos observar que la restricción de la libertad individual en vía cautelar alcanza su máximo grado con la prisión



preventiva, y de ahí que, tantos los textos internos e internacionales, los tratados ratificados por Nicaragua tales como la Declaración de los Derechos Humanos (1948) en sus artículos 1 y 9 señalan que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho... y que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado; todo en lógica coherencia con el mandato constitucional al que nos referimos.

Por último nos debemos asentar que al consistir la prisión preventiva en una privación de libertad, aunque sea transitoria, debe regirse por su excepcionalidad, sin menos cabo de su configuración como medida cautelar, adoptada mediante resolución judicial motivada.

13. MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS:

Es aplicable siempre que los supuestos que motivan la prisión preventiva puedan ser satisfechos razonablemente con la aplicación de otra u otras medidas personales menos gravosas para el acusado, el Juez competente, de oficio o a instancia de parte, deberá imponerlas en su lugar, mediante resolución motivada.

El Arto. 180 CPP hace referencia que si la prisión preventiva razonablemente puede ser sustituida por otra medida menos grave para el acusado el Juez de oficio o a petición de parte mediante resolución motivada puede proceder al cambio, debe procurar que con la nueva medida no perjudique en lo menor posible la posible actividad económica o patrimonio familiar del acusado.

En Nicaragua a petición del acusado o de su defensor, siempre que el Juez lo considere puede sustituir la prisión preventiva particularmente por la domiciliaria o por caución en los casos de maternidad y lactancia, así mismo procede por el establecimiento de una garantía suficiente que asegure que el acusado cumplirá con las obligaciones que se le impongan en el proceso.



Al acusado se le garantiza que no se le impondrá ninguna medida que no haya sido prevista en el artículo **166 del CPP**, que dice taxativamente: Finalidad y Criterios. Las únicas medidas cautelares son las que este Código autoriza. Su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la de regular la obtención de las fuentes de prueba.- Por tanto, los derechos del acusado solo serán restringidos en los casos autorizados previamente en la ley.

a) Sustitución de la prisión preventiva por domiciliaria:

Por su especialidad en la aplicación de la prisión domiciliaria como medida sustitutiva de prisión preventiva el legislador la aborda en el capítulo de la prisión preventiva y no en el capítulo de medidas cautelares sustitutivas, por no ser una medida sustitutiva general, sino excepcional que trae como consecuencia la restricción de la libertad individual

Artículo 176 CPP y se fundamenta en razones humanitarias y faculta al titular de la jurisdicción para que sustituya por prisión domiciliaria cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Se trate de una persona valetudinaria, es decir enferma o delicada de salud (ancianos). Arto. 100 Código Penal vigente.-
- Cuando se trate de una personas afectada por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada,
- Las mujeres en los últimos tres meses de embarazo (Arto. 46 Cn), y las madres durante los seis meses de lactancia de sus hijos posteriores al nacimiento. (Arto. 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Una vez que se concluyan las circunstancias especiales que la motivaron se procederá de manera automática a la prisión preventiva.



b) La sustitución de la prisión preventiva se concederá bajo caución juratoria, personal, económica.

Artículos 180 al 190 CPP, la caución es una forma de garantizar los objetivos de la prisión preventiva por medios distintos pero suficientes para asegurar la presencia del acusado en el proceso penal.

14. CAUCIONES:

Es la seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado, y se da aún sin el concurso espontáneo de su voluntad. La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el acusado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del Juez o Tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria. El Juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el acusado se abstenga de infringir sus obligaciones. (Art. 181 CPP).-

15. TIPOS DE CAUCIONES.

1.- **MEDIDA CAUTELAR CAUCION JURATORIA:** El Tribunal podrá eximir al acusado de la obligación de prestar caución económica cuando su promesa de someterse al proceso o su historial de honestidad en el cumplimiento de sus deberes, de guardar buena conducta, de no obstaculizar la investigación y de abstenerse de cometer delito, sean evidentes para eliminar el peligro de evasión, obstaculización o reincidencia.-

Para dictarla el Juez considerará aspectos relacionados con el comportamiento del acusado, sus buenos antecedentes y costumbres.



2.- **MEDIDA CAUTELAR CAUCION PERSONAL:** consistirá en la obligación de pagar que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios, en caso de incomparecencia, la suma que el Juez fije al conceder la sustitución de la medida privativa de libertad.

La Ley permite la caución personal en sustitución de la medida privativa de libertad, señalando que los fiadores deben ser de reconocida buena conducta, responsables, tener capacidad económica para atender las obligaciones que contraen y tener domicilio en el país. (Art. 183 CPP inc. 2), si bien es cierto que el Judicial tiene la potestad de sustituir la prisión preventiva por una caución personal, también le exige la ley, fundamentar su decisión en todos los aspectos que la normativa requiere.-

La Ley no determinó límite alguno a la imposición de las medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, de ahí que el Juez puede imponer todas aquellas que sean necesarias y cuantas veces lo necesite para cumplir con la finalidad de los procesos penales.-

La fianza no tiene relación con las responsabilidades civiles y tampoco es una pena anticipada, lo cual provoca que la cantidad fijada esté de acuerdo a las posibilidades económicas del acusado, lo perjudique lo menos posible a él o a su familia.

Siempre que se otorgue libertad bajo fianza, el acusado se obligará mediante acta firmada a no ausentarse de la jurisdicción del Tribunal o de la que éste le fije y a presentarse ante el Tribunal o ante la autoridad que el Juez designe en las oportunidades que se le señalen, el acusado tiene la obligación de señalar el lugar para las notificaciones.- (Art. 185 CPP).- Toda caución se otorgará en Acta que será suscrita ante el Juez y secretario, cuando se trate de gravamen, prendario o hipotecario, se agregará además al proceso el documento en que



conste y el Juez ordenará por auto la inscripción en el Registro Público correspondiente.-

El acusado podrá ser objeto de una medida judicial de privación de libertad citando voluntariamente se traslade fuera del lugar donde debe permanecer según lo ordenado por el Juez, o cuando aún permaneciendo en el mismo lugar no atienda, sin motivo justificado la citación del Juez de la causa. (Art. 187 CPP).- Si no puede ser aprehendido, la revocatoria de la medida sustitutiva podrá dar lugar a la ejecución de la caución.- (Art. 188 CPP).-

Si se trata de fianza personal en caso de rebeldía, el Juez concederá un plazo de cinco días al fiador para que presente al acusado, advirtiéndole que si no lo hace o no justifica la incomparecencia la caución se ejecutará. Vencido el plazo el Juez dispondrá la ejecución de la fianza a favor del Poder Judicial.-

3.- **MEDIDA CAUTELAR CAUCION ECONOMICA:** se constituirá depositando una suma de dinero o un cheque certificado, efectos públicos, bienes y valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el Juez determine. Los fondos o valores depositados se efectuará a la orden del Tribunal y quedará sometido a privilegio especial para cumplimiento de las obligaciones procedentes; esta caución solo será procedente cuando las dos cauciones anteriores no permitan garantizar suficientemente las resultas del proceso y que por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme con la más adecuada.-⁴⁸

Cuando se haya decretado la rebeldía del acusado o citando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, y se trate de caución económica, el Juez ordenará la transferencia a favor el Poder Judicial de los valores depositando en caución o a la venta el remate público de los bienes hipotecados o prendados.⁴⁹

⁴⁸ Art. 184 CPP.

⁴⁹ Art. 189 CPP.



La imposición de medidas cautelares que resultan imposibles de cumplir y que al final van a resultar ilusorias para los beneficiados, en razón de que los montos fijados para su otorgamiento no se permiten en la legislación; es por esa razón que se prohibió la imposición por parte de los Jueces de este tipo de medida, que en el fondo conllevan la imposición de la prisión preventiva ante la imposibilidad de poder llegar a formalizar ese beneficio.

El artículo 183 inc. 1) infine señala en cuanto a las medidas sustitutivas a la prisión preventiva concretamente referida a la caución personal o mediante fianza que dice: “QUEDA ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO FIJAR UNA FIANZA DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO PARA EL ACUSADO”

A diferencia de la caución personal en este tipo de fianzas puede considerarse la naturaleza económica del delito atribuido, y en consecuencia las responsabilidades civiles que de él se derivan.

16. CANCELACION DE LAS CAUCIONES

La caución se cancelará y las garantías serán restituidas cuando:

Cumplimiento del fin⁵⁰

1. cuando el acusado sea detenido por haberse acordado de nuevo la prisión preventiva.
2. cuando se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o, habiendo sido condenado, se le beneficie con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, y

⁵⁰ Art. 90 CPP-



3. cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta, o sea detenido dentro del plazo fijado.-

Incumplimiento de las condiciones⁵¹

4. cuando el acusado incumple con las condiciones establecidas en el acta de constitución más si es éste es declarado rebelde por dejar de comparecer sin justa causa.
5. Internamiento en un establecimiento médico: Arto. 411 CPP, cuando el condenado sufra de alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel y que ponga en riesgo su salud y su vida.-

17. RECURSOS EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA PRISION PREVENTIVA:

El nuevo Código prevé el recurso de apelación sin efecto suspensivo en contra de la resolución dictada durante el procedimiento preparatorio o intermedio que decreta por primera vez la prisión preventiva. No cabe recurso de apelación en contra de la resolución que decreta la prisión preventiva durante los actos preparatorios al Juicio Oral, o durante éste.

Es apelable la resolución, que transcurridos los primeros tres meses de la prisión preventiva, rechace una medida sustitutiva. En cuanto a la interpretación de dicha norma debe indicarse que una interpretación restrictiva, como la que impone el código en esta materia por tratarse de un poder conferido al acusado, lleva a considerar que luego de transcurridos los primeros tres meses las diversas resoluciones que rechacen una medida sustitutiva son apelables, y no solamente la primera de dichas resoluciones, no indicándose en el nuevo código que

⁵¹ Art. 187 CPP.



solamente es apelable la primera resolución que luego de transcurridos los tres primeros meses de la prisión preventiva rechace una medida sustitutiva.-

18.- PROBLEMATICAS SOBRE LA PRISION PREVENTIVA DESPUÉS DEL VEREDICTO. IMPOSICION.

Corresponde al Juez de Juicio imponer la medida cautelar que corresponda una vez que se haya determinado en el fallo o veredicto la culpabilidad del acusado, sin que señale la norma concretamente que tipo de medida debe imponer o si debe revocar una medida ya impuesta diferente a la de prisión preventiva.⁵²

De lo anterior, en el momento del dictado de la sentencia, como requisito, señala la normativa que la sentencia deberá contener el acuerdo de prisión preventiva o su mantenimiento, debiéndose interpretar y armonizar ambas normas (Art. 154 inc. 13 CPP); ya que de conformidad al 409 CPP el Tribunal una vez firme la sentencia, debe realizar las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia.

Cabe señalar que al momento de dictar la sentencia, el acuerdo de prisión preventiva o el mantenimiento de la misma, se debe a que se impuso una pena privativa de libertad y que no existe suspensión de la condena, de ahí que para asegurar los efectos de la misma, el Legislador señaló que debe acordarse la prisión preventiva o mantenerla existente al momento del juicio, de lo contrario, si la pena impuesta en la sentencia no es privativa de libertad, entonces el Juez puede imponer otra medida procedente diferente de la prisión preventiva para armonizar la naturaleza de ambos artículos.

⁵² Arto. 154 CPP inc. 13) , Arto. 321 CPP párrafo 3º, y Arto. 409 CPP.



Por tanto podemos definir que si el Juez había impuesto una medida cautelar durante el proceso diferente a la prisión preventiva, conocido el fallo o veredicto de culpabilidad y tratándose de un delito que requiere pena privativa de libertad, debe revocarla y ordenar en sentencia la prisión preventiva como medida cautelar para asegurar los fines de la misma.

Otra problemática es en cuanto a la duración de la prisión preventiva aunque la norma no lo señale taxativamente es importante tratar de aclarar que cuando se ha celebrado el juicio y resulta con un fallo de culpabilidad imponiéndosele como consecuencia una condena al acusado y éste o su defensor apela de dicha sentencia, y luego inconforme con el resultado de la sentencia de apelación se va a casación, entonces durante todo ese tiempo que dure ya sea en apelación y/o en casación el acusado sigue detenido en calidad de prisión preventiva y no como condenado; una vez ya emitida la sentencia del Tribunal de alzada y es confirmada la sentencia condenatoria recurrida, el tiempo transcurrido se le abonará a su pena impuesta.⁵³

⁵³ Arto. 410 CPP;



CONCLUSION

Nicaragua es un estado social democrático de derecho, en donde nuestras conductas se rigen por normas procedimentales contenidas en el nuevo Código Procesal Penal y la Constitución Política de Nicaragua, siendo la libertad humana uno de los derechos esenciales y, por eso cualquier limitación provisional en el proceso penal requiere separarse de toda similitud a un juicio de culpabilidad y de pena; es por eso que nuestros legisladores dejaron claro que es una medida cautelar personal que se ubica en el Arto. 167 CPP, que lo regula como la última de las once previstas, en razón del respeto a los Principios Constitucionales ya referidos y en reconocimiento a los problemas morales, psicológicos, familiares, económicos y sociales que produce la cárcel, estableció que sólo procederá cuando las diez que la anteceden no sean suficientes para garantizar el debido proceso.

Aunque la prisión provisional o preventiva es en esencia una medida cautelar, con solo el hecho de que pueda dictarse para evitar la comisión de nuevos delitos, hace imposible desconocer que está asociada de alguna forma a los sentimientos de seguridad y tranquilidad ciudadana, por lo que se quiera o no, cumple una función de **“prevención general de delitos”**, lo que no es ni debería ser la causa de dicha imposición.

De modo que nuestra Legislación Procesal Penal al establecer como finalidad el hecho de asegurar la eficacia del proceso confirma que la idea central del Legislador es el desenvolvimiento del Procedimiento Penal de forma exitosa prohibiendo en todo caso que dichas medidas sean utilizadas con una finalidad distinta a ésta, razón por la cual la parte infine del Arto. 166 CPP advierte: “En ningún caso las medidas cautelares podrán ser usadas como medio para obtener



la confesión del imputado o como sanción penal anticipada”.

Es por eso que una persona que se le ha impuesto una prisión preventiva se le hace con probabilidad fundada y para garantizar igualmente la efectividad del proceso penal que pretende como fin último proteger al resto de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de Nicaragua. Editorial Jurídica. Managua, Nicaragua 2002.-
- Aguilar García, Marvin. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, anotado y concordado por Magistrados y Jueces. Ley No. 406. 1ra. Edición, 2004 Centro de Documentación e Información judicial Corte Suprema de Justicia. Managua, Nicaragua.-
- Aguilar García, Marvin, Audiencias Previas al Juicio en el Proceso Penal Nicaragüense. Colección Derecho Procesal Penal, Ediciones 2006, Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia, Managua, Nicaragua.-
- Castellón Barreto, Ernesto. Manual de Derecho Procesal Penal, Teórico-Práctico, Oral, acusatorio, escrito y público. 1ra. Edición. Editorial Universitaria. UNAN-León.- Nicaragua. 2003.-
- Gaceta Diario Oficial No. 137 Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial. 1998.
- Corea Lezama, Migdalia del Rosario, Chèvez Parajón, Lucía de los Angeles, Herrera, Claudia Mercedes, Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho, UNAN-León. 2005.-
- Crisóstomo Barriento Pellecer, César Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Valencia Tirant lo Blanch, 2005.-
- Llobet Rodríguez, Javier, La Prisión Preventiva (límites constitucionales),

- Jiménez, Carlos María, Propuestas a los principales problemas de aplicación del Código Procesal Penal (prontuario) Programa Estado de Derecho 2007 USAID. Nicaragua.-
- Arana Poveda, Arcadio Xavier, Prisión Preventiva y otras Medidas Cautelares. Editorial Universitario UNAN-León. 2005.-
- Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, edición actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas 16va. Ed. Buenos Aires, Heliasta 2003.-
- Gimeno Sendra, Vicente.- Victor Moreno Catena. Valentin Cortés Domingues. Derecho Procesal Proceso Penal. Valencia Tirant lo Blanch, 1993.

ANEXOS

ANEXO

Para una mejor ilustración consideramos necesario anexar a nuestro trabajo un caso del cual extraemos las partes fundamentales en la iniciación de un proceso penal del cual hay una apelación de la resolución dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencia por la aplicación de la medida cautelar de Prisión Preventiva. Constando de:

1. **La acusación**: Es el escrito que se presenta ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias por parte del Ministerio Público en donde hace una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos acusados, así como la participación de los acusados y los elementos de convicción; ahí mismo el Ministerio Público solicita la medida cautelar de Prisión preventiva conforme el art. 166, 167 inc.1) literal k), 173 y pide se le admita la acusación.
2. **Acta de Audiencia Preliminar**: es la memoria de todo lo actuado en dicha audiencia en la que en primer lugar el Juez explica la finalidad de dicha audiencia y de forma oral intervienen: el Fiscal Auxiliar Penal por parte del Ministerio Público que representa a la víctima, los acusados que nombraron a sus defensores, posteriormente a todas las intervenciones el Juez resuelve en admitir la acusación, decreta la medida cautelar de prisión preventiva sin perjuicio de ser sustituida al momento de su revisión, fijando fecha para la audiencia inicial.
3. **Auto**: es el auto motivado que dicta el Juez de manera formal donde decreta la medida cautelar de prisión preventiva.
4. **Escrito de un abogado defensor solicitando la realización de audiencia especial para revisión de medida** para su representado.
5. **Providencia**: de conformidad al escrito presentado el Juez emite resolución dando lugar a la petición de revisión de medida citando a las partes a audiencia especial.
6. **Acta de audiencia especial**: después de escuchar los alegatos de las partes (defensor y fiscal) el Juez resuelve: dar lugar a la petición de la defensa del cambio de medida de prisión preventiva para uno de los acusados aplicándole en su lugar 4 medidas menos gravosas contenidas en el art. 167 numeral 1) literales a,c y d. y numeral 2) literal a. pues es facultad del Juez aplicar dos o mas medidas a la vez para que se pueda cumplir con las finalidades.

7. **Acta de Audiencia Inicial:** al igual que en la preliminar el Juez inicia explicando las finalidades de dicha audiencia, donde comparecen las partes (fiscalía – acusados – defensores) a continuación el Juez procede a darle intervención a las partes las que se expresaron de lo cual el Juez resuelve y determina la procedencia a juicio, revisa las medidas cautelares aplicadas las que decidió en mantenerlas, cabe señalar que con respecto a uno de los acusado dicha audiencia se tuvo con carácter de preliminar quien no estuvo presente en la audiencia preliminar quien nombró defensor y se hizo el intercambio de información.

8. **Auto:** ratificación de la resolución emitida en audiencia inicial del auto motivado formalmente.

9. **Escrito de uno de los abogados defensor apelando del auto de prisión preventiva resuelta en audiencia inicial por no estar de acuerdo con la admisión de la acusación y la imposición de dicha medida cautelar, expresando los agravios que le causan.**

10. **Sentencia del Tribunal de Apelaciones:** el que resolvió desestimar el recurso promovido alegando que la resolución del Juez de audiencia está apegada a derecho.-



EXP. C.A.F:
EXP. POL.: 0614-08.
ACUSADO: ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO.
(Detenido)
EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ. (Detenido)
KENER ALBERTO SAENZ ESPINOZA.
VICTIMA: DANILO MARTIN CALLEJAS PADILLA.
HAROLD ERNESTO BLANDON MORALES.
DELITO: LESIONES

JUZGADO _____ DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DE LEON.

El Suscrito Lic. CARLOS MANUEL SALAZAR, mayor de edad, Abogada y de éste domicilio, en mi calidad de Fiscal Auxiliar de León con credencial N° 00317 ante usted con respeto y con fundamento en las disposiciones de los artos. 77 y 268 del Código Procesal Penal y artos. 1, 10 inc. 1 y 4, arto. 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, procedo a formular acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO; EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ y KENER ALBERTO SAENZ ESPINOZA. a quienes se les imputa ser Autor del delito de LESIONES, en perjuicio de DANILO MARTIN CALLEJAS PADILLA; por los hechos que a continuación detallo:

DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

1. ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO: Mayor de edad, soltero, distribuidor de tarjetas, del domicilio Residencial Guadalupe segunda etapa, casa No. 14. León.
2. EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ; de veintiún años de edad, estudiante, del domicilio reparto William Fonseca del colegio los periquitos dos cuadras al oeste, media cuadra al sur, León.
3. KENER ALBERTO SAENZ ESPINOZA; de diecinueve años de edad, soltero, del domicilio del parque del indio 110 varas al este, Calle de la marcoleta, León.

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA VICTIMA:

1. DANILO MARTIN CALLEJAS PADILLA: Mayor de edad, casado, estudiante, del domicilio del Colegio Mercantil cuadra y media al oeste, León.
2. HAROLD ERNESTO BLANDON MORALES: mayor de edad, casado, conductor, del domicilio Supermercado Salman cuadra y media al oeste, León.

II.- RELACION DE HECHOS.

1. El día Tres de Febrero del año dos mil ocho, aproximadamente a las tres y treinta minutos de la madrugada las victimas Danilo Martín Callejas y Harold Ernesto Blandon Morales se dirijan a bordo de un vehiculo, marca Honda, color dorado, a la casa de habitación de la victima Danilo Martin, la que sita de Supermercado Salman cuadra y media al oeste, León.
2. Una vez en el lugar la victima Danilo Martín ingreso a su vivienda, quedándose en el vehiculo la victima Harold Ernesto Blandon Morales, quien inicio una discusión con dos sujetos que se encontraba en el lugar ingiriendo licor, al salir la victima Danilo Martín los dos sujetos se retiraron del lugar cuando se presentaron los acusados ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO; EYNER ORLANDO REYES



GUTIERREZ y KENER ALBERTO SAENZ ESPINOZA, quienes de manera conjunta y simultanea comenzaron a agredir a las victimas Danilo Martín y Harold Ernesto a patadas y puñetazos, además de despojar los acusados ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO; EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ y KENER ALBERTO SAENZ ESPINOZA a la victima Danilo Martín Callejas Padilla de una cadena de plata con un dije de cristo, que portaba en el cuello valorada en Tres Mil Cordobas, producto de al agresión sufrida la victima Danilo Martín Callejas presenta deformidad física permanente en el rostro por la presencia de cicatrices visibles, perturbación transitoria del órgano de la locomoción por fractura del cuello del pie derecho, que ameritaron intervención quirúrgica y la victima Harold Ernesto Bandon Morales presenta perturbación funcional del órgano de la visión del ojo izquierdo de forma transitoria.

III.- CALIFICACION LEGAL PROVISIONAL Y FORMA DE PARTICIPACION DEL ACUSADO:

La Acción cometida por los acusados ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO; EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ y KENER ALBERTO SAENZ ESPINOZA, se subsume en el tipo penal de LESIONES, que prevé y sanciona el arto 137 Y 139 del Código Penal, de acuerdo a la Ley 419, arto. 1, que reforma los artos. 22 Y 23 del actual Código Penal, determinándose el grado de participación de los Acusados de Coautores Directos del del delito que se les imputa.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCION QUE SUSTENTAN LA ACUSACION:

A fin de acreditar el hecho por el que se acusa se presentan los siguientes elementos de prueba:

TESTIMONIALES:

3. **DANILO MARTIN CALLEJAS PADILLA:** Mayor de edad, casado, estudiante, del domicilio del Colegio Mercantil cuadra y media al oeste, León.
4. **HAROLD ERNESTO BLANDON MORALES:** mayor de edad, casado, conductor, del domicilio Supermercado Salman cuadra y media al oeste, León.
5. **FLOR DELLY GUTIERREZ REYES;** de dieciocho años de edad, soltera, estudiante, del domicilio del colegio mercantil cuadra y media al oeste, León
6. **ALCIDES CHAVARRIA TORREZ,** mayor de edad, casado, vigilante de loteria nacional,,León, cedula de identidad No. 085-060455-0001U, del domicilio Iglesia Zaragoza tres cuadras y medias al oeste, León.
7. **ERNESTO LANZAS TRAÑA;** mayor de edad, soltero, instructor de danza, cedula de identidad No. 281-051072-0007E, del domicilio del Colegio mercantil una cuadra al oeste, 15 varas al sur, León.
8. **ADRIAN ARISTIDES ZEPEDA BALDIZON;** de veinte años de edad, soltero, estilista, del domicilio Hotel Europa cuadra y media al este, barrio el Coyolar, Leon.
9. **SHIRLE VERANIA CANO GRIOS;** de dieciocho años de edad, soltera, estudiante, del domicilio Colonia de los recapitados segundo anden, casa No. 32, Contiguo al Repartp Andrés Zapata, León.



10. **JAVIER VALENTIN RODRIGUEZ**; mayor de edad, casado, vigilante de casa, cedula de identidad No. 287-050886-0003Y, del domicilio del Colegio José de la Cruz Mena dos cuadras al este, una cuadra al norte, Barrio 18 de Agosto, León.
11. **ILEANA PASTORA HERNANDEZ GUIDO**; mayor de edad, casada, domestica, del domicilio costado sur de la facultad de derecho, León.
12. **INSPECTOR JUAN RAMON MNEDEZ ZEPEDA**; mayor de edad, investigador policial, se ubica en las instalaciones de la policía nacional de León.

PERICIAL:

1. **Dr. HUMBERTO SARRIA DELGADO**; mayor de edad, dentista, se ubica en de la Iglesia San Juan media cuadra al norte, León.
2. **Inspector GERALD ALEXANDER ESQUIVEL**: mayor de edad, perito de inspecciones oculares, se ubica en las instalaciones de la policía Nacional de León.
3. **Dr. PAULINOMEDIANA PAIZ**; Mayor de edad, medico forense, se ubica en el complejo judicial de esta ciudad de león.
4. **Dr. BENITO RAFAEL LINDO**; Mayor de edad, medico forense, se ubica en el complejo judicial de esta ciudad de león.

DOCUMENTALES:

1. Denuncia No. 0614-08.
2. Informe Policial No. 0614-08.
3. Circulación vehicular a nombre de Filmar Eliel Callejas Padilla.
4. Factura No. 0858 extendida por Joyería Jiménez a nombre de Kattia Rivas.
5. Dictamen Odontológico realizado a la victima Danilo Callejas.
6. Dictamen Odontológico realizado a la victima **HAROLD ERNESTO BLANDON MORALES**.
7. Acta de inspección y croquis del lugar de los hechos.
8. Acta de entrega de bienes.
9. Acta de detención del acusado **ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO**.
10. Actas de reconocimiento de personas practicado a Danilo Martín Callejas padilla.
11. Actas de reconocimiento de personas practicado a Harold Ernesto Blandon Morales.
12. Acta de detención del acusado **EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ**.
13. Acta de reconocimiento fotográfico practicado a Danilo Martín Callejas Padilla.
14. Dictamen Medico realizado a la victima Danilo Martín Callejas Padilla.
15. Dictamen Medico realizado a la victima Harold Ernesto Blandon Morales.
16. Acta de reconocimiento practicado a Javier Valentín Rodríguez.
17. Solicitud de Peritaje.
18. Solicitud de Antecedentes Policiales de los acusados **ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO**. con resultados negativos.
19. Solicitud de Antecedentes Policiales de los acusados **EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ**. con resultados negativos.
20. Solicitud de Antecedentes Policiales de los acusados **KENER ALBERTO SAENZ ESPINOZA** con resultados negativos.



V. SOLICITUD DE TRÁMITE:

Público y artos 77 y 268 del Código Procesal Penal, solicito a su autoridad se admita la acusación y de trámite a juicio.

Habiendo estudiado el caso y el medio empleado por los acusados, el Ministerio Público le solicita a su autoridad dicte medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA de conformidad al Arto. 5, 166, 167 inciso 1 literal k), 173, del Código Procesal Penal, por las siguientes razones:

- La acción cometida por los acusados es un delito grave, que amerita pena privativa de libertad, puesto que es un delito que atenta contra la integridad física, síquica de las víctimas.
- El Ministerio Público presenta ante su autoridad los elementos suficientes de pruebas consistentes en prueba testimonial, documental, pericial y evidencias físicas que demuestran que los acusados son autores directos del delito que se les acusa.
- Admita la presente y se le de trámite.

VI.- NOTIFICACIONES:

Señalo para notificaciones las oficinas del Ministerio Público ubicado contiguo a la Administración de Rentas de León.

León, Diez de Febrero del año dos mil ocho.


Lic. Carlos Manuel Salazar.
Fiscal Auxiliar
Credencial 00317.

Presentado por Licenciado Freddy Arana
Fiscal Departamental, a las cuatro y cua-
renta y cinco minutos de la tarde del
diez de febrero dos mil ocho, en tres tan-
tos. *R. P. Arana*
Sii

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR.

En la ciudad de León, a las diez y diecisiete minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil Ocho. Presente el señor Juez y secretario que autoriza comparece la Lic. TAMARA PATRICIA JIMENEZ, fiscal auxiliar, los acusados: ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO y, EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ, veintiún años de edad, ambos de este domicilio, a quienes se les acusa por ser los supuestos autores del delito de LESIONES; en perjuicio de: DANILO MARTIN CALLEJAS DAVILA, y HAROLDO ERNESTO BLANDON MORALES, ambos mayores de edad, y de este domicilio. En este estado el suserito Juez explica, cual es la finalidad de esta audiencia como es de conformidad al Arto. 255 CPP, Poner en conocimiento del Detenido de que le acusa el Ministerio Público, Garantizar su derecho a la defensa. Resolver sobre la aplicación de la medida cautelar a aplicar, Y que tiene derecho a guardar silencio lo cual no le perjudica en nada. LIC. EFRAIN MIRANDA ESPINOZA defensor EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ Lic. MARICELA DEL CARMEN TORREZ MARTINEZ, defensora del acusado ROBERTO CAMPUZANO; a quines se les da la intervención de ley que en derecho corresponde.

INTERVIENE EL MINISTERIO PÚBLICO

Lic. TAMARA PATRICIA JIMENEZ, fiscal auxiliar y dice: Que formula acusación y solicita apertura a juicio en contra de los acusados antes relacionados ocurridos el día tres de Febrero del año en curso a eso de las tres y treinta minutos de la madrugada. **RELACION DE HECHOS.** Relación sucinta de los acontecimientos. **CALIFICACIÓN LEGAL PROVISIONAL Y FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO.** La acción cometida por el acusado es del tipo penal de: LESIONES, que prevé y sancionan el Artos. 137 Y 139 del Código Penal y la forma de participación del acusado, se le considera como. COAUTORES, del delito que se le imputa de conformidad a la ley 419. **ELEMENTOS DE CONVICCION QUE SUSTENTAN LA ACUSACION. TESTIMONIALES.** DANILO MARTIN CALLEJAS PADILLA, HAROLDO ERNESTO BLANDON MORALES, FLOR DELLY GUTIERREZ REYES, ALCIDES CHAVARRIA TORREZ, ERNESTO LANZAS TRAÑA, ADRIAN ARISTIDES ZEPEDA BALDIZON, SHIRLE VERANIA CANO GRIOS, JAVIER VALENTIN RODRIGUEZ, ILEANA PASTORA HERNANDEZ GUIDO Y JUAN RAMON MENDEZ ZEPEDA.

PERICIAL. Dr. HUMBERTO SARRIA DELGADO, GERALD ALEXANDER ESQUIVEL, Dr. PAULINO MEDINA PAIZ, Dr. BENITO RAFAEL LINDO. DOCUMENTALES. Denuncia, Informe policial, circulación de vehículo, factura, dos dictámenes Odontológicos, acta de inspección, acta de entrega de bienes, dos actas de detención, dos actas de reconocimientos de personas, acta de reconocimiento fotográfico, dos dictámenes medico, acta de reconocimiento, solicitud de peritaje, solicitud de antecedentes policiales de los acusados, negativo. PETICION. De conformidad a los artos. 4, 10, 17 y 18 L.O.M.P. Y artos. 77, y 268, pide sea examinada la presente acusación sea aceptada y se ordene la apertura a juicio. EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR, solicita LA PRISION PREVENTIVA, en vista de que estamos ante un hecho grave, por las lesiones acusadas, ya que los acusados fueron los que agredieron a la víctima y el peligro de evasión. INTERVIENE EL LIC. EFRAIN MIRANDA ESPINOZA defensor EINER ORLANDO REYES GUTIERREZ, DICE, que lo sucedió fue una riña tumultuaria, en donde están involucradas más de seis personas, y todos en estado de embriaguez lo cual esto altera el sistema nervioso, y su defendido es estudiante de cuarto año de administración de empresa y el deporte local, y solicita una oportunidad se le conceda la medida cautelar personal del arto. 167, a, b y c CPP, para que pueda o continuar y pagando el tiempo de su profesionalización, no evadirá la justicia ya que este se presentó a la policía nacional, y se valore esto. Lic. MARICELA DEL CARMEN TORREZ MARTINEZ, defensora del acusado. ROBERTO CAMPUZANO, DICE, este caso es bien delicado hay lesiones graves, y muchas personas afectadas, su defendido no tenía interés en agredir a otra persona y fue golpeado y sea examinado por el médico forense y se cambie la medida cautelar ya sea económica ya que son jóvenes que no perjudican a nadie, y no tiene ningún adicción de droga y alcoholismos y se le cambie la medida y pone a la madre como fiadora. Interviene al fiscal dice, que de conformidad al arto. 256 CPP, solicita la detención de KENER ALBERTO SAENZ, ESPINOZA.

INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ PRIMERO. Vista la acusación presentada y expuesta oralmente por el ministerio público, en esta audiencia; la cual reúne con cada una de las exigencias del arto. 77 CPP, y especialmente lo que tiene que ver con precisión, especificad y circunstanciación, esta

ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO, y EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ. **SEGUNDO.** tomando en cuenta que del estudio y la relación de los hechos vemos que estamos ante un hecho grave donde la magnitud del daño causado es relevante y donde existen suficientes elementos de convicción que acreditan en grado de probabilidad que los supuestos autores en la participación del hecho que se les atribuye por consiguientes por ahora se hace necesaria una medida restrictiva de la libertad que garantice que los acusados van a estar sujeto a la causa que se les sigue, y por ello se decreta la medida cautelar personal de PRISION PREVENTIVA, sin perjuicio de que esta medida pueda ser sustituida al momento de su revisión si se presentan circunstancias que haga merito al cambio de dicha medida, artos. 166, 167 numeral 1 literal K y 173 CPP. y principio de proporcionalidad. **TECERO.** Cítese al no habido KENER ALBERTO SAEBNZ ESPILNOZA, a fin de que enfrente la justicia y asista a la audiencia inicial. **CUARTO.** A lugar a lo solicitado por la Lic. TORREZ, en relación a remitir al acusado ROBERTO CAMPUZANO, a la clínica forense a fin de que sea examinado y nos determine si presenta lesiones y de que tipo. **QUINTO.** Se establece para audiencia inicial el día VEINTE de Febrero del año dos mil ocho a las DIEZ Y TREINTA de la mañana. Quedando convocadas las partes aquí presentes para la posterior audiencia. Se cierra esta audiencia a las DIEZ Y CUARENTA minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil ocho. Leída que fue la presente la encontramos conforme y firmamos

Roberto Campuzano
Eyner Orlando Reyes Gutierrez.

11

Causa número: 0055-0511-08 PN.

Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de León. Once de febrero del año dos mil ocho, las diez y cincuenta minutos de la mañana.
Causa seguida en contra de los acusados: **ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO Y EYNER ORLANDO REYES GUTIÉRREZ;** a quienes se les acusa por el delito de: **LESIONES;** en perjuicio de: **DANILO MARTÍN CALLEJAS PADILLA Y HAROLD ERNESTO BLANDON MORALES.** El Ministerio Público interpone acusación el día once de febrero del dos mil ocho, y en la parte conducente expone los hechos que se detallan a continuación: El día tres de febrero del año dos mil ocho, aproximadamente a las tres y treinta minutos de la madrugada las víctimas Danilo Martín Callejas y Harold Ernesto Blandón Morales se dirigían a bordo de un vehículo, marca honda color dorado, a la casa de habitación de la víctima Danilo Martín, la que sita del Supermercado salman cuadra y media al oeste, León. Una vez en el lugar de la víctima Danilo Martín, ingreso a su vivienda quedando en el vehículo la víctima harold Ernesto Blandón Morales, quien inicio una discusión con dos sujetos que se encontraban el lugar ingiriendo licor, AL salir la víctima Danilo Martín los dos sujetos se retiraron del lugar cuando se presentaron los acusados Roberto Santiago Campuzano Montenegro; Eyner Orlando Reyes Gutiérrez y Kenner Alberto Sáenz Espinosa, quienes de manera conjunta y simultanea comenzaron a agredir a la víctima Danilo Martín y Harold Ernesto a patadas y puñetazos, a demás de despojar los acusados Roberto Santiago Campuzano Montenegro; Eyner Orlando Reyes Gutiérrez y Kener Alberto Sáenz Espinosa, a la víctima Danilo Martín Callejos Padilla de una cadena de plata con un dije de cristo que portaba en el cuello valorada en Tres Mil córdobas, producto de tal agresión sufrida la víctima Danilo Martín Callejas presenta deformidad física permanente en el rostro por la presencia de cicatrices visibles, perturbación transitoria del órgano de la locomoción por fractura del cuello del pie derecho que ameritaron intervención quirúrgica y la víctima harold Ernesto Blandón Morales presenta perturbación funcional del órgano de la visión del ojo izquierdo de forma transitoria. **POR TANTO:** Esta autoridad después de haber analizado la acusación presentada por el Ministerio Público, admite la misma de conformidad al arto. 77 del CPP, y tomando en cuenta que del estudio de la relación de los hechos vemos que estamos ante un hecho grave donde la magnitud del daño causado es relevante y donde existen suficientes elementos de convicción que acreditan en grado de probabilidad que los supuestos autores en la participación del hecho que se le atribuye por consiguientes por ahora se hace necesaria una medida restrictiva de la libertad que garantice que los acusados van a estar sujetos a la causa que se les sigue y por ello se decreta la medida cautelar personal de **PRISIÓN PREVENTIVA;** sin perjuicio de que esta medida pueda ser sustituida al momento de su revisión si se presentan circunstancias que hagan merito al cambio de dicha medida; arto. 166, 167 numeral 1, literal K; 173 del Código Procesal Penal. Póngase en conocimiento a las autoridades de la Policía Nacional para lo de su caso y demás efectos legales de cumplimiento y de control. Notifíquese

[Firma manuscrita]
Procurador General de la Nación

35

Señor Juez Primero de Distrito de Audiencia de León.-

Soy, **Abraham Alonso Baca**, de generales en autos, en la causa en la cual se acusa injustamente a mi defendido **Eyner Orlando Reyes Gutiérrez**, por el supuesto ilícito de lesiones, ilícito en el cual no ha tenido ningún grado de participación, en perjuicio de los señores **Danilo Martin Callejas Padilla** y **Harold Ernesto Blandón Morales**.-

A vuestra autoridad con el debido respeto que merecéis comparezco y expongo:

Que al EXISTIR indicios que corroboran la inocencia de mi defendido **Eyner Orlando Reyes Gutiérrez**, pido cite a audiencia especial de revisión de medida cautelar, dejando la situación de fondo para el día de la audiencia inicial, por lo que le solicito audiencia especial para el cambio de medida cautelar, tres testigos no habían manifestado la verdad en la Policía Nacional, pero rindieron nueva entrevista en el Ministerio Público, cuando el Ministerio Público nos pidió que suspendiéramos la audiencia inicial accedimos a ello, y la solicitamos en nuestro perjuicio.-

Es menester reiterarle nuevamente que mi defendido no ha participado en el referido supuesto ilícito de lesiones en modo alguno, se presentó voluntariamente a la Policía con una primer cita recibida donde estaba ejerciendo su prácticas profesionales ya que se encuentra trabajando en la administración de rentas, nunca ha evadido la Justicia, no tiene antecedente penal alguno, es una persona que se presentó ante la autoridad ante una citación para entrevista, y está en disposición a someterse a ella.-

Acompaño copias de Ley.-

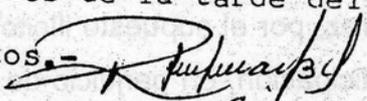
Tengo casa para oír notificaciones, sita de donde fue el sindicato de chóferes media cuadra al norte en esta ciudad.-

León, veintiséis de Febrero del año dos mil ocho.-

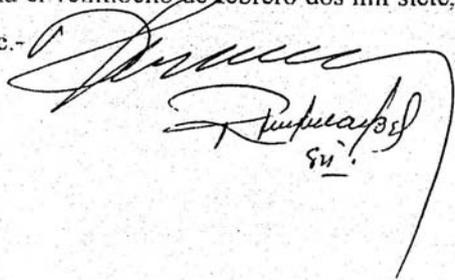

Lic. **Abraham Alonso Baca**.-

Abogado defensor.-

Presentado por Licenciado Abraham Alonso Baca, a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiseis de febrero dos mil ocho, en tres tantos.

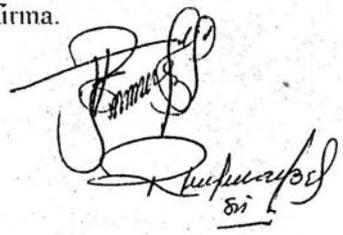

Eni-

JUZGADO PRIMERO DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS. León.
veintisiete de febrero dos mil ocho. Las nueve y quince minutos de la
mañana. Visto el escrito presentado por el Licenciado Abraham Alonso
Baca, en que solicita Revisión de Medida y por ende Audiencia Especial,
ha lugar a lo solicitado y en consecuencia CITESE a las partes para la
realización de la misma el veintiocho de febrero dos mil siete, a las diez de
la mañana. Notifíquese.-



Abraham Alonso Baca
Su

En la ciudad de León, a las nueve y veintidós minutos de la mañana del
veintisiete de febrero dos mil ocho, notifiqué el auto que antecede a
Licenciada Tamara Jiménez Ocampo, fiscal auxiliar, leyéndoselo
íntegramente y entendida firma.



Tamara Jiménez Ocampo
Su

En la ciudad de Leon, a las once y treinta y dos minutos de la mañana del veintisiete de febrero dos mil ocho, notifique el auto que antecede a la concierta Abraham Alonso Bea, leyendolo íntegramente y entendiolo firma.

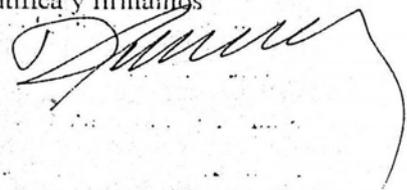
+ Anal ~~AA~~ -

D. Pucunza
2008

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL. Causa No.0055-0511-08-Pn.

En la ciudad de León, a las once y quince minutos de la mañana del día veintiocho de febrero del año dos mil ocho. Presente ante el suscrito Juez, y secretaria que autoriza, comparece la representante del Ministerio Público Licenciada Luisa Treminio Silva, fiscal auxiliar, el acusado **Eyner Orlando Reyes Gutiérrez** a quien se le acusa del delito de **Lesiones Psicológicas**, en perjuicio de **Daniilo Martín Callejas y Harold Ernesto Blandón Morales**. En este estado el suscrito Juez procede a explicar cual es la finalidad de esta audiencia Especial, revisar las medidas cautelares aplicadas, a solicitud de la defensa Licenciado **Abraham Alonso Baca** a quien se le brinda la palabra para que alegue lo que tenga a bien: Se solicito el cambio de medida cautelar en base a que los testigos habían manifestado en entrevista realizada en la policía nacional, que mi defendido **Eyner Orlando Reyes Gutiérrez**, no se encontraba con ellos el tres de Febrero dos mil ocho, lo que llevó a la policía nacional a una presunción de participación de mi defendido en el ilícito de lesiones, con posterioridad la fiscal licenciada Tamara le realizó entrevistas a las referidas personas **Ernesto Lanzas Traña y Adrián Arístides Zepeda Baldizón** y a la ciudadana **Shirley Cano** es menester expresar a su autoridad que mi defendido se presento voluntariamente a las instalaciones de policía cuando recibió cita de entrevista policial y queda detenido. En ningún momento trato de evadir justicia alguna, también, en entrevista realizada al C:P:F de la lotería Nacional, manifestó que había oído un grito. En este estado se le da la palabra a la representante del Ministerio Público Licenciada Luisa Treminio y dice: Del escrito presentado por el acusado solicitando audiencia especial, sobre el respaldo de una medida cautelar distinta aplicada en audiencia preliminar, y siendo que la defensa técnica no se ha pronunciado al efecto si no que solo ha hecho alegatos propios de un juicio oral y publico, que es ahí donde se debatirá si Eyner es culpable o no de los hechos acusados, así mismo que el Ministerio publico no ha presentado prueba alguna de que el acusado no participó en el hecho ilícito en base al principio de objetividad el Ministerio público solicita de conformidad al arto. 180 la sustitución de la medida de Prisión preventiva por las del arto. 180, 181 y 182 Caución Juratoria, arto. 167 inco. I literal e) someterse al cuidado y vigilancia de una persona mayor, presentación de presentarse ante el tribuna, prohibición de comunicarse con la víctima y testigos que presentara el Ministerio Publico en

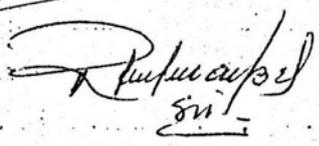
su momento procesal, la solicitud la hago tomando en cuenta que el acusado no tiene antecedentes. En este estado interviene el suscrito Juez y dice: UNICO: De la solicitud hecha por la defensa de cambio de medida solicitando la aplicación de una medida alterna a la Prisión Preventiva, y poniendo a la orden al acusado a que se haga presente a todas la etapas del juicio, así mismo no habiéndose opuesto la fiscalía, argumentando que el acusado Reyes Gutiérrez, no posee antecedentes penales, esta autoridad RESUELVE: En base a los artos. 172, 180, 181, 182, 167 numeral 1 literales a, c y d), numeral 2, literal a) las siguientes medidas: Detención domiciliar, presentación periódica a este despacho los viernes de cada semana, en horas de oficina, sometimiento y vigilancia de una persona mayor que responda por el fiel cumplimiento de estas medidas, más el depósito de una caución económica en las cuentas bancarias que la corte suprema de justicia a destinado para esto de tres mil córdobas. Se cierra esta acta a las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de febrero dos mil ocho. Y leída que es la presente, se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos



X 

Analy 

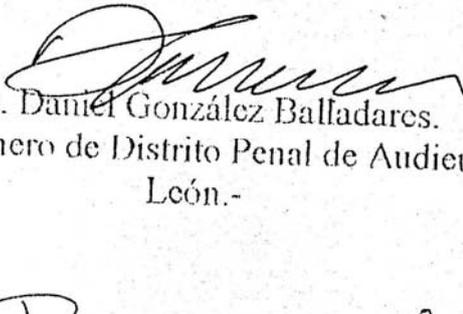


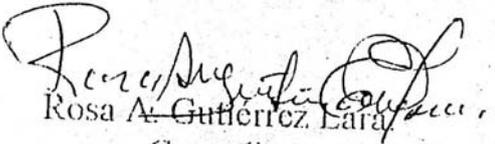

sin

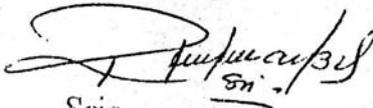
(40)

ACTA DE CUSTODIA PERSONAL.

En la ciudad de León, a las ocho minutos de la mañana del día veintinueve de Febrero del año dos mil ocho. Presente el señor Juez y secretario que autoriza comparece la señora: ROSA ARGENTINA GUTIERREZ LARA, C. 281-120561-0009Y, de cuarenticinco años de edad, soltera, estilista, quien habita en el Reparto William Fonseca, los periquitos una cuadra al Oeste y media cuadra al Sur, madre del acusado. EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ, la que se compromete ante esta autoridad, a hacer custodia, guardador garante de su Hijo, así como de presentarlo ante este Juzgado Distrito Penal de Audiencia, todos los días viernes de cada semana, todo de conformidad al arto. 167 numeral 1 literales, a, c y d CPP. En caso de incumplimiento a esta medida se le suspenderá esta medida, y se le impondrán otra más gravosa. Leída que fue la presente la encontramos conforme y firmamos.


Lic. Daniel González Balladares.
Juez Primero de Distrito Penal de Audiencia.
León.-


Rosa A. Gutiérrez Lara
Custodia.


Srio.

54

ACTA AUDIENCIA INICIAL (mixta) (Causa No.0035-0511-08 Pn)

En la ciudad de León, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil ocho. Presente ante el suscrito Juez y secretaria que autoriza, comparece la representante del Ministerio Público Tamara Jiménez Ocampo, fiscal auxiliar y los acusados Roberto Santiago Campuzano Montenegro /Eyner Orlando Reyes Gutierrez y KENNER ALBERTO SAENZ ESPINOZA a quienes se les acusa del delito de Lesiones dolosas en perjuicio de Danilo Martín Callejas Padilla y Harold Ernesto Blandón Morales, quienes se encuentran presentes. En este estado el suscrito Juez procede a explicar cual es la finalidad de esta audiencia de conformidad a los arts. 265 y siguientes del CPP, como es determinar si existe merito para proceder a juicio, dar inicio al intercambio sobre pruebas, revisar las medidas cautelares aplicadas y determinar los actos procesales que tomaran lugar de previo al juicio. Será propósito adicional a la inicial, la revisión de la acusación y garantizar el derecho a la defensa, en cuanto al acusado Kenner Alberto Sáenz Espinoza y nombra como su abogado defensor al Licenciado Marco Vivas, quien se identifica con carné 4946 y CI- 281-261070-000411 a quien se le da la debida intervención de ley para que ejerza la defensa técnica.

INTERVIENE EL MINISTERIO PÚBLICO:

Licenciada Tamara Jiménez Ocampo, fiscal auxiliar, quien procede a dar lectura a la acusación y dice: Relación de Hechos: Calificación legal provisional: Es de Lesiones dolosas, art. 137 y 139 del Pn. Ley 419 art.1 que reforma los arts. 22 y 23 Pn. Elementos de convicción: Testimoniales: Danilo Martín Callejas Padilla, Harold Ernesto Blandón Morales, Flor Delly Gutiérrez Reyes, Alcides Chavarría Torres, Ernesto Lanzas Traña, Adrián Aristides Zepeda Baldizón, Shirley Verania Cano Griós, Javier Valentín Rodríguez, Heana Pastora Hernandez Guido e inspector Juan Ramón Méndez Zepeda. Periciales: Doctor Humberto Sarria Delgado, inspector Gerald Alexander Esquivel, doctor Paulino Medina Paíz, Doctor Benito Rafael Lindo. Documentales: Denuncia, informe policial, circulación vehicular, factura, dos dictamen odontológico, actas de inspección y croquis del lugar de los hechos, acta de entrega de bienes, acta de detención del acusado, actas de reconocimientos de personas, acta de detención de Eyner, acta de reconocimiento fotográfico, dos dictamen médico, acta de reconocimiento, solicitud de peritaje, tres solicitudes de antecedentes. PETICION De

conformidad a los artos. 4, 10, 17 LOMP y artos. 77, 257, 266 y 268 .CPP proceda al examen de la acusación, aceptarla y ordenar la apertura a juicio. En cuanto a la medida cautelar la solicitare al final del intercambio de información. En base al Arto. 120 CPP., solicito se corrija en la parte **calificación provisional del Libelo acusatorio** se corrija y se agregue el tipo de robo con violencia. En este estado la suscrita fiscal procede a dar lectura al Intercambio de información sobre pruebas y dice: **Testimonial:** Danilo Martín Callejas Padilla, Harold Ernesto Blandón Morales, Flor Delly Gutiérrez Reyes, Ernesto Lanzas Traña, Adrián Aristides Zepeda Baldizón, Javier Valentín Rodríguez, Katia Rivas, Investigador Juan Ramón Méndez. **Testigos técnicos:** Doctor Humberto Sarria Delgado, doctor Donald de Jesús Quintana, **Pericial:** Inspector Gerald Alexander Esquivel, doctor Paulino Medina-Paíz y doctor Benito Lindo. **Documentales:** Circulación vehicular, factura, dos dictamen odontológico, acta de inspección ocular y croquis del lugar de los hechos, actas de detención de Roberto Campuzano, de reconocimiento de personas, acta de detención, dos actas de reconocimiento de personas, acta de reconocimiento fotográfico, dos dictamen medico legal, acta de reconocimiento, foto tablas ilustrativas tomadas a las víctimas. **Evidencias Físicas:** Un pantalón, una camiseta, varios botones, fragmentos de vidrio. **PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES:** Me fundamento en los artos.210, 247, 269, 272, 306, 307 y 308 del CPP y artos. 10 inco.4), 17 y 18 LOMP. **Petición:** Admita los medios de pruebas, citar a los testigos y peritos propuestos, se remita la presente causa a juicio, dar el trámite de ley, se proceda a fijar fecha para audiencia preparatoria de juicio de conformidad al arto.279 inco.4 CPP. En cuanto a la medida cautelar pido por lo que tiene que ver a los acusados se mantenga la misma, en cuanto al acusado Kenner Alberto Sáenz, solicito las de los artos. 166, 167 numeral 1 inco. K, la Prisión Preventiva. En este estado se le da la palabra a las víctima Danilo Callejas Harold Blandon y dicen que nombran como su representante al Licenciado Evelio Jarquín, a quien se le da la palabra para que alegue lo que tenga a bien y dice: De conformidad a lo expresado por representante de Ministerio Público solicito la corrección de la calificación provisional que se había determinado en audienciapreliminar y se tenga como lesiones y robo con violencia, además solicito admita la acusación para lo que hace al acusado Kenner Sáenz, y en cuanto a los elementos de pruebas

remita la causa a juicio oral y publico. De conformidad al arto. 166. 167 numeral 1. inco. k y 173 incos. 1 2 y 3 y 174. incos. 1. 2 y 3, solicito en nombre de las victimas decreto Prisión Preventiva en contra de Kenner Sáenz Espinoza y Roberto Campuzano Montenegro, por no haber variado las circunstancias y en cuanto a Eyner se mantenga la dictada en Audiencia Especial. **En este estado se le da la palabra a la defensa Licenciado Marcos Vivas y dice:** la acusación no cumple con los requisitos del arto. 77, quiero dejar clara que la acusación establece el lugar de los hechos, considero por ese hecho no cumple con los requisitos del arto. 77, actualmente la representante del Ministerio Publico califica otro delito dentro de esta misma audiencia, se necesita hacer una ampliación de la acusación, y su autoridad debela actuar como lo establece el arto. 257, en caso hipotético en cuanto es a la medida cautelar esta defensa considera no de lugar a lo solicitado por la representante del Ministerio Publico, y valore el arresto domiciliario, además el se ha hecho presente las veces que se le ha llamado, el se encuentra estudiando en la Universidad y para ello presento recibo, en ese sentido considero si su autoridad que cumple con los requisitos valore dicha medida. Pido gire Oficio a Medico forense en el entendido de que si el participo en los hechos alguna seña o algo tendrá en su cuerpo producto de la riña que se dio en ese momento, y así mismo gire oficio a la Policía para que se nos entregue copia certificada de las investigaciones policiales de dicho expediente. **En este estado se le da la palabra a Licenciado Abraham Baca y dice:** Pido de conformidad al arto. 118 se tenga como asistente a Licenciado Máximo Salazar Salgado. Pido a su autoridad conforme al arto. 155, conforme el inco. 3, falta de participación del acusado en el hecho, la prueba testimonial de Danilo Martín Callejas manifiesta que mi defendido Eyner Orlando, no hay participación de mi defendido. Debe existir un sobreseimiento definitivo de mi defendido. En subsidio Pido que conforme al arto. 268 no eleve la causa a juicio y mantenga las medidas cautelares. **En este estado se le da la palabra a Licenciado Mario Mendiola y dice:** Siendo la finalidad de esta audiencia, revisar la medida cautelar dado que lo establece el arto. 265, en cuanto al intercambio de información presentado en esta mañana, en cuanto a la testifical uno y dos, su autoridad puede ver que a mi defendido solo quieren señalarlo como la persona que arrebató una cadena, y no dice que el haya lesionado al señor Callejas, le hago esta solicitud por cuanto mi defendido tiene un mes de estar detenido, y en ningún momento ha tratado de evadir la

justicia y no ha lesionado a ninguna persona. Solicito el cambio de medida por una menos gravosa, acompaño constancia que es la primera vez que esta siendo detenido, el se encuentra estudiando en niveles superiores. El no representa un peligro, pido le de una oportunidad para que goce de libertad de los artos. 167 inco. a detención domiciliar, y en base al principio de inocencia y de proporcionalidad, artos. 180 por una menos gravosa. Se encuentran sus padres señor Roberto Esteban Campuzano. En este estado se le da la palabra a licenciada Tamara y dice: La dirección que aparece en acusación es del Salman una y media al oeste y siendo la correcta, del Colegio Mercantil cuadra y media al oeste por lo9 que pido sea corregido de conformidad al arto. 258. En este estado interviene el suscrito Juez y dice: PRIMERO: vista la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de **Kenner Alberto Sáenz Espinoza** y expuesta en esta audiencia, lo cual consignada el arto. 77 CPP, lo que tiene que ver con precisión, circunstanciación y especificada, admítase la misma y désele curso de ley. SEGUNDO: Téngase por enmendada la corrección solicitada por Ministerio Público a que se tenga por dirección donde sucedieron exactamente los hechos la que ya expuso y que se encuentra relacionada en la presente acta, así mismo téngase por corregido e incorporada la calificación legal de robo con violencia y de la cual no hay necesidad de una ampliación en vista de que de la lectura de la misma se hace referencia a lo que se solicita, no es que se está planteando como un hecho nuevo. TERCERO: Del intercambio de información y pruebas ofrecido por el Ministerio Público consistentes en documentales, periciales y evidencias físicas, admítanse los mismos y por existir indicios racionales suficientes se * ordena remitir la causa a **juicio oral y publico para el nueve de abril** dos mil ocho a las nueve de la mañana, por lo que hace a Roberto Santiago Campuzano y Kenner Alberto Sáenz Espinoza y suspéndase esta audiencia para reanudarse el diez de marzo a las diez de la mañana para lo que hace a Elyner orlando Reyes Gutiérrez, a fin de que el Ministerio Público aporte nuevos y mejores elementos de pruebas. Por lo que hace a la calificación legal provisional sobre la que versará el juicio corresponde al tipo penal de **Lesiones dolosas** y Robo con Violencia. Se le hace saber a las partes que veinticuatro horas antes al juicio se escogerán a los ciudadanos que conformaran el tribunal de jurados. CUARTO: Se le hace ver a la defensa que tiene quince días para presentar el intercambio de información y pruebas.

CPP. QUINTO: De lo solicitado por el Licenciado Vivas, de remitir al acusado Kenner Sáenz, no ha lugar por ser irrelevante y no figurar como víctima, no obstante, ha lugar a que el Ministerio Público ponga a disposición de los defensores, el expediente de instrucción policial, todo a fin de que ejerzan la defensa a que la constitución política le concede el derecho. SEXTO: en vista de que estamos ante un hecho grave en donde se ha afectado el bien jurídicamente protegido como es la integridad física y psíquica y donde la magnitud del daño causado es relevante, así mismo por que concurren suficientes elementos de convicción por no decir abundante que hacen sostener que el acusado Kenner Alberto Sáenz Espinoza y Roberto Santiago Campuzano son con probabilidad coautores del hecho que se le señala, es que se confirma la Prisión Preventiva y se mantiene para el acusado Campuzano y se decreta para el acusado Sáenz Espinoza, así mismo por ahora se mantiene las medidas cautelares personales dictadas para el acusado Eyner Reyes Gutiérrez. Se cierra esta acta a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo dos mil ocho. Y leída que es la presente, se

encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos:
 Entre líneas = Eyner Orlando Reyes Gutiérrez
 y Kenner Alberto Sáenz Espinoza, Vale.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Roberto Campuzano
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

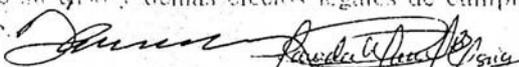
[Handwritten signature]
 Damián Vallejos

[Handwritten signature]
 en

57

Causa número: 0055-0511-08 PN.

Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de León. Cinco de marzo del año dos mil ocho, las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.- Causa seguida en contra del acusado: **KENER ALBERTO SÁENZ ESPINOZA**; a quien se le acusa por el delito de: **LESIONES DOLOSAS Y ROBO CON VIOLENCIA**; en perjuicio de: **DANILO MARTÍN CALLEJAS PADILLA Y HAROLD ERNESTO BLANDON MORALES**. El Ministerio Público interpone acusación el día once de febrero del dos mil ocho, y en la parte conducente expone los hechos que se detallan a continuación: El día tres de febrero del año dos mil ocho, aproximadamente a las tres y treinta minutos de la madrugada las víctimas Danilo Martín Callejas y Harold Ernesto Blandón Morales se dirigían a bordo de un vehículo, marca honda color dorado, a la casa de habitación de la víctima Danilo Martín, la que sita del Supermercado salman cuadra y media al oeste, León. Una vez en el lugar de la víctima Danilo Martín, ingreso a su vivienda quedando en el vehículo la víctima Harold Ernesto Blandón Morales, quien inicio una discusión con dos sujetos que se encontraban el lugar ingiriendo licor. Al salir la víctima Danilo Martín los dos sujetos se retiraron del lugar cuando se presentaron los acusados Roberto Santiago Campuzano Montenegro; Eyner Orlando Reyes Gutiérrez y Kener Alberto Sáenz Espinosa, quienes de manera conjunta y simultanea comenzaron a agredir a la víctima Danilo Martín y Harold Ernesto a patadas y puñetazos, a demás de despojar los acusados Roberto Santiago Campuzano Montenegro; Eyner Orlando Reyes Gutiérrez y Kener Alberto Sáenz Espinosa, a la víctima Danilo Martín Callejos Padilla de una cadena de plata con un dije de cristo que portaba en el cuello valorada en Tres Mil córdobas, producto de tal agresión sufrida la víctima Danilo Martín Callejas presenta deformidad física permanente en el rostro por la presencia de cicatrices visibles, perturbación transitoria del órgano de la locomoción por fractura del cuello del pie derecho que ameritaron intervención quirúrgica y la víctima Harold Ernesto Blandón Morales presenta perturbacion funcional del órgano de la visión del ojo izquierdo de forma transitoria. **FOR TANTO**: Esta autoridad después de haber analizado la acusación presentada por el Ministerio Público, admite la misma de conformidad al art. 77 del CPP, y en vista que estamos ante un hecho grave en donde se ha afectado el bien jurídico protegido como es la integridad física y psíquica y donde la magnitud del daño causado es relevante así mismo por que concurren suficientes elementos de convicción porno decir abundante que hacen sostener que el acusado Kener Alberto Sáenz Espinosa y Roberto Santiago Campuzano son con probabilidad coautores del hecho que se le señala, es que se confirma la Prisión Preventiva y se mantiene para el acusado Campuzano y se decreta para el acusado Sáenz Espinoza, la medida cautelar personal de **PRISION PREVENTIVA**; para este acusado art. 166, 167 numeral 1, literal K; 173 del Código Procesal Penal. Por ahora se mantiene las medidas cautelares personales dictadas para el acusado Eyner Reyes Gutiérrez. Póngase en conocimiento a las autoridades de la Policía Nacional para lo de su caso y demás efectos legales de cumplimiento y de control. Notifíquese.



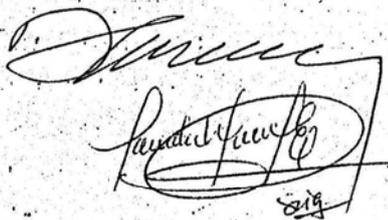


5A

Causa número: 0055-0511-08-PN.

Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de León. Cinco de marzo del año dos mil ocho, las doce y diez minutos de la tarde. - De conformidad a los arts. 153 y 272 del Código Procesal Penal, luego del análisis de la acusación, del intercambio de información y prueba, presentados por el Ministerio Público en contra de los acusados: ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO; EYNER ORLANDO REYES GUTIÉRREZ Y KENER ALBERTO SÁENZ ESPINOSA; a quienes se les acusa por el delito de: LESIONES DOLOSAS Y ROBO CON VIOLENCIA; en perjuicio de: DANILO MARTÍN CALLEJAS PADILLA Y HAROLD ERNESTO BLANDON MORALES. Esta autoridad después de haber admitido la acusación por estar conforme a los arts. 77 y 257 del Código Procesal Penal, admite los hechos por los cuales versara el Juicio Oral, Público y Contradictorio los cuales se detallan a continuación: El día tres de febrero del año dos mil ocho, aproximadamente a las tres y treinta minutos de la madrugada las víctimas Danilo Martín Callejas y Harold Ernesto Blandón Morales se dirigían a bordo de un vehículo, marca honda color dorado, a la casa de habitación de la víctima Danilo Martín, la que sita del Supermercado salman cuadro y media al oeste León. Una vez en el lugar de la víctima Danilo Martín, ingreso a su vivienda quedando en el vehículo la víctima Harold Ernesto Blandón Morales, quien inicio una discusión con dos sujetos que se encontraban el lugar ingiriendo licor. Al salir la víctima Danilo Martín los dos sujetos se retiraron del lugar cuando se presentaron los acusados Roberto Santiago Campuzano Montenegro; Eyner Orlando Reyes Gutiérrez y Kener Alberto Sáenz Espinosa, quienes de manera conjunta y simultanea comenzaron a agredir a la víctima Danilo Martín y Harold Ernesto a patadas y puñetazos, a demás de despojar los acusados Roberto Santiago Campuzano Montenegro; Eyner Orlando Reyes Gutiérrez y Kener Alberto Sáenz Espinosa, a la víctima Danilo Martín Callejos Padilla de una cadena de plata con un dije de cristo que portaba en el cuello valorada en Tres Mil córdobas, producto de tal agresión sufrida la víctima Danilo Martín Callejas presenta deformidad física permanente en el rostro por la presencia de cicatrices visibles, perturbación transitoria del órgano de la locomoción por fractura del cuello del pie derecho que ameritaron intervención quirúrgica y la víctima Harold Ernesto Blandón Morales presenta perturbación funcional del órgano de la visión del ojo izquierdo de forma transitoria. POR TANTO: PRIMERO: En cuanto a la medida cautelar aplicada a los acusados Roberto Santiago Campuzano Montenegro se le mantiene la Prisión Preventiva; para Kener Alberto Sáenz Espinosa se decreto la Prisión Preventiva; y para Eyner Orlando Reyes Gutiérrez se les mantiene las medidas de Detención Domiciliaria, presentación periódica los días viernes de cada semana y el sometimiento y vigilancia de una persona mayor y una caución económica de Tres Mil córdobas que ya fue pagada. SEGUNDO: Esta autoridad de acuerdo con la calificación legal provisional que hace el Ministerio Público de los delitos de Lesiones Dolosas y Robo con Violencia los cuales están previstos en los arts. 137 y 139 y 266, 269 inc. 3 del Código Penal, ordena se remita la presente causa únicamente para lo que hace a los acusados Roberto Santiago Campuzano Montenegro y Kener Alberto Sáenz Espinosa, a Juicio Oral.

Publico y Contradictorio para el día NUEVE DE ABRIL del año dos mil ocho, a las NUEVE de la MAÑANA, y se suspende la audiencia para Elyner Orlando Reyes Gutiérrez para reanudarse el día diez de marzo. TERCERO. Se le hace saber a las partes que en audiencia previa veinticuatro horas antes del Juicio que se escogerá a un número de ciudadanos de manera aleatoria para la conformación del Jurado audiencia que se llevara a efecto en la sala destinada para ello del Juzgado Primero Distrito Penal de Juicio de esta ciudad de León. Notifíquese.



Handwritten signature in cursive script, possibly reading "Luis..." with a large flourish. Below the signature is a small mark that appears to be "sig".

60

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DE LEON.

Soy MARCO ANTONIO VIVAS HUELVAS, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, con Cedula de identidad no. 281-261070-0004H, ante Usted comparezco y expongo.

Actúo en calidad de defensor del Joven KENNER ALBERTO SAENZ ESPINOZA quien está siendo injustamente acusado por el delito de LESIONES DOLOSAS Y ROBO en supuesto perjuicio de los Señores: DANILO MARTIN CALLEJAS PADILLA Y HAROL ERNESTO BLANDON MORALES, Expediente 0055-0511-08 PN.

Dado que la mañana de hoy cinco de Marzo 2008 se llevó a cabo Audiencia Inicial mixta en contra de mi defendido, en la que, lamentablemente su autoridad resolviendo contra ley expresa, ADMITIO LA ACUSACION y DECRETO PRISION PREVENTIVA en su contra, visible en el punto PRIMERO de ACTA DE AUDIENCIA INICIAL de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo dos mil ocho estando en total desacuerdo en lo que hace a los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO y por causar agravios a mi defendido RECURRO DE APELACION de conformidad a los Artos: 17; 375, 376 numeral 2, 377, 378 y 379 todos del CPP, expresando los perjuicios a mi defendido y las transgresiones a la ley.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

I.- EN CUANTO A LA ADMISION DE LA ACUSACION

El arto 77 CPP establece los requisitos casi sacramentales que el libelo acusatorio debe cumplir es así que el numeral 5 dice textualmente: "... La relacion clara precisa especifica y circunstanciada del hecho punible ..." que se inicia señalando lugar, fecha y hora precisa de la ocurrencia de los hechos.- lo cual no se cumple i en el libelo acusatorio siendos evidente la oscuridad y confusión de lugar de ocurrencia de los hechos por cuanto se hace referencia a dos direcciones diferentes:

- a) Del Supermercado Salman cuadra y media al oeste lugar que según el libelo acusatorio Harold Ernesto Blandón inicio un discusión con dos sujetos . La oscuridad se acrecienta cuando El Ministerio Publico asume que en esa dirección está ubicada la vivienda de Danilo Martín Callejas Pdilla cuando dice: " una vez en el lugar, la victima...ingresò a su vivienda..."
- b) al referirse a los datos de identificación de don Danilo martín Callejas Padilla, encontramos que señala con su domicilio " Del colegio Mercantil cuadra y media al oeste " En palabras simples, no está claramente identificado el lugar de los hechos y menos existe la precisión establecida en el Arto 77CPP. Ante esta situación el Juez está obligado a actuar de conformidad al Arto 257 CPP que es imperativo al ordenar: " ... EL JUEZ ANALIZARA LA ACUSACION Y LA ADMITIRA SI REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CODIGO, EN CASO CONTRARIO LA RECHAZARA. " Es evidente además que la inclusión del DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA no podia ser subsanada bajo el ropaje de simples correcciones de errores materiales pues constituye realmente una MODIFICACIÓN, es una ampliación de la acusación y debió el juez aplicar el Arto 259 CPP el que esta siendo violentado igual que el Arto 257 CPP al interpretar la falta de requisitos formales y la modificación de la acusación como simple corrección de errores materiales del Arto 258 Cpp

2- EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISION PREVENTIVA.

Es evidente que el juzgador se excedió al decretar prision preventiva en contra de mi defendido YA QUE ESTA MEDIDA ES EXCEPCIONAL, y ésta, de conformidad al artículo 168 CPP solo procede cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes, así mismo, para que esta medida pueda aplicarse deben concurrir todas las circunstancias que establece el Artículo 173 CPP 1.- la existencia de un hecho punible grave, que no significa que mi defendido sea culpable de dichos hechos. 2.- Elemento de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de ese hecho punible o participe en el; si tomamos en consideración que mi defendido no ha dado declaración alguna y según el libelo acusatorio quien inicia la discusión es una de las víctimas los elementos de convicción todavía no están claramente definidos. 3.- Presunción razonable por apreciación de las circunstancias particulares a cerca de alguna de las tres siguientes situaciones a) que el imputado no se someterá al proceso porque ha evadido o piensa evadir la justicia. No siendo este el caso de mi defendido por cuanto el jamás ha pretendido evadir la justicia ya que la vez que ha sido debidamente citado por la autoridad judicial atendida de manera puntual el llamado lo que consta en autos "... b) Que obstaculizará la investigación de la verdad intimidando a personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación...; lo que tampoco es el caso de mi defendido, por cuanto en ningún momento se ha relacionado con los otros implicados y menos ha ocultado o pretenda ocultar algún elemento de convicción. "... c) Cuando por las específicas modalidades y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado exista peligro concreto de que éste cometerá graves delitos mediante el uso de armas o de otros medios de intimidación o violencia personal o dirigidos contra el orden constitucional o delitos de criminalidad organizada o de la misma clase de aquel por el que se proceda, o de que el imputado continuará la actividad delictiva..." este inciso es aplicable a delincuentes reincidentes consumados, pero mi defendido es un joven sin antecedentes delictivos, de conocida buena conducta, estudiante universitario de buenas costumbres y buen trato, de tal forma, que al aplicar esta medida se interpreta que el juzgador considera a mi defendido como un delincuente consumado violentando de esta manera las siguientes disposiciones:

a) Constitucionales Artículo 34, inciso 1) Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme la ley.

b) Los siguientes Artículos del CPP.

Artículo 1.- Principio de Legalidad "... nadie podrá ser sometido a una medida de seguridad sino mediante sentencia firme..."

Artículo 2.- Presunción de inocencia, " toda persona a quien se impute un delito y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso mientras no se declare su culpabilidad "

Artículo 3.- Respeto a la dignidad humana, " En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad .

3.- No omito expresar como agravio que también ha sido violentado el Artículo 13 de la Ley 260 que es claro en establecer bajo pena de nulidad las omisiones cometidas en una resolución judicial, haciendo de obligatorio cumplimiento la exposición clara de LOS MOTIVOS EN LOS CUALES FUNDAMENTA SU RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS SUPUESTOS DE HECHO Y NORMATIVAS INVOLUCRADOS EN CADA CASO PARTICULAR, DEBIENDO ANALIZAR LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LAS PARTES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS Así mismo el Artículo 153 CPP que está claramente relacionado con la norma ante dicha, establece "... No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables "

(6)

No puede tenerse como fundamentación la afirmación al expresar que “ estamos ante un hecho grave ...” para decretar prision preventiva en contra de mi defendido que repito, no tiene antecedentes, no ha declarado, no ha huido, se ha presentado ante la autoridad judicial las dos veces que fue llamado, es estudiante, con buena conducta probada y demostrada con las documentales que se presentaron ante el Juez Primero de Distrito Penal de audiencia de León.

Así expreso los agravios que causa a mi defendido KENNER ALBERTO SAENZ ESPINOZA la resolución dictada por su autoridad en ACTA DE AUDIENCIA INICIAL de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo dos mil ocho;

Por todo lo expuesto solicito:

De conformidad a los Artos: 17; 375, 376 numeral 2, 377, 378 y 379 todos del CPP

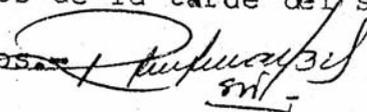
I declare con lugar el presente recurso de Apelación y remita las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidenta

Adjunto las copias de ley.

León- seis de marzo dos mil ocho.

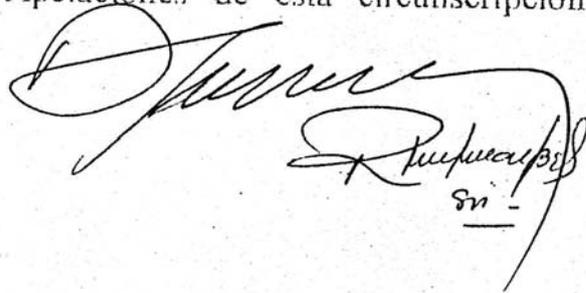

MARCO ANTONIO VIVAS HUELVAS.

Presentado por Licenciado Marco Antonio Vivas Huelvas, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del seis de marzo dos mil ocho, en cinco tantos.

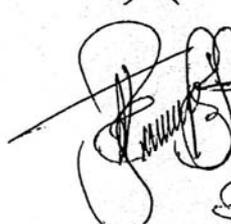
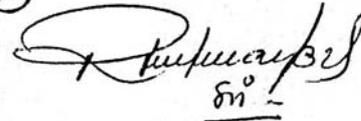

sm

62
11

JUZGADO PRIMERO DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS.- León, siete de marzo dos mil ocho.- Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana. De la Apelación interpuesta por el Licenciado Marco Antonio Vivas Huelvas, en la que apela de la resolución dictada en Audiencia Inicial del cinco de marzo dos mil ocho de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, de la medida cautelar de Prisión Preventiva, Arto. 376.2 CPP., y estando en tiempo y forma, admítase el recurso y mándese a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días para que alegue lo que tenga a bien. Una vez vencido el plazo antes dicho, remítanse las diligencias CERTIFICADAS a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de esta circunscripción para lo de su caso.- Notifíquese.


Sr. -

En la ciudad de León, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de marzo dos mil ocho, notifique el auto que antecede a Licenciada Tamara Jiménez Ocampo, fiscal auxiliar, y a licenciado Marcos Vivas Huelva, leyéndoselos íntegramente y entendidos firman. Así mismo les notifico el Auto de remisión a juicio.-

X 


Sr. -

En la ciudad de León, a las once y cuarenta minutos de la mañana del siete de marzo dos mil ocho, notifíquese el auto de remisión a juicio a los Licenciados Mario Mendiola y Abraham Alonso Baca, - leyendoselos íntegramente y entendidos no firmas

[Handwritten signature]
Sri

Z/C
12:48 pm
07-03-08
[Handwritten scribble]

[Large handwritten signature]

bunal de Apelaciones. Circunscripción Occidental. Sala de lo Penal. León, siete de Mayo del año dos mil ocho. Las doce y quince minutos de la tarde.-

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, VISTOS EN APELACION,

RESULTA:-

Este Tribunal, integrado por los Magistrados de la Sala Penal, Doctores: Armando **Campuzano Villagra, Martha Madriz Zelaya y Sara María Núñez Medina**, ha deliberado acerca del Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Marco Antonio Vivas Huelvas, en su calidad de Abogado Defensor Privado de: **KENNER ALBERTO SAENZ ESPINOZA**, de diecinueve años de edad, soltero y del domicilio de León, en contra de la Resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencia de León, de las once y cincuenticinco minutos de la mañana del día Cinco de Marzo del año dos mil ocho, en la causa No.0055-0511-08-PN, en la que se le decreta Prisión Preventiva y se corrige la acusación calificando los hechos también como Robo con Violencia, por ser presunto autor de los delitos de: **LESIONES DOLOSAS Y ROBO CON VIOLENCIA**, en perjuicio de **DANILO MARTÍN CALLEJAS PADILLA Y HAROLD ERNESTO BLANDON MORALES**.

HECHOS ACUSADOS:

El Ministerio Público acusa y sostiene, que el día Tres de Febrero del año dos mil ocho, aproximadamente a las tres y treinta minutos de la mañana, los señores Harold Ernesto Blandón Morales y Danilo Martín Callejas Padilla, se dirigían a bordo de un vehículo, a la casa de habitación de este último. Una vez en la vivienda, Danilo Martín ingresó a su vivienda y Harold Ernesto Blandón Morales, inició una discusión con dos sujetos que se encontraban ingiriendo licor, retirándose dichos sujetos del lugar cuando salió de la vivienda Danilo Martín Callejas; presentándose al lugar los acusados **ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO, EYNER ORLANDO REYES GUTIÉRREZ Y KENNER ALBERTO SÁENZ ESPINOZA**, quienes de manera conjunta y simultánea comenzaron a agredir a Danilo Martín Callejas y Harold Ernesto Blandón, a patadas y puñetazos, despojando a Danilo Martín Callejas de una cadena de plata con un dije de Cristo, valorada en tres mil córdobas; Danilo Martín Callejas, producto de la agresión sufrida, presenta deformidad física permanente en el rostro por la presencia de cicatrices visibles, perturbación transitoria del órgano de la locomoción por fractura del pie derecho, que ameritaron intervención quirúrgica. La víctima Harold Ernesto Blandón Morales, presenta perturbación funcional de la visión del ojo izquierdo de forma transitoria. Que los hechos antes descritos, fueron calificados por el Ministerio Público como delito de LESIONES conforme a los Artos. 137 y 139 Pn.

ANTECEDENTES PROCESALES:

A las diez y diecisiete minutos de la mañana del Once de Febrero del año dos mil ocho, se llevó a cabo la **Audiencia Preliminar** ante el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Audiencia de León, con la

presencia de los acusados detenidos ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO Y EYNER ORLANDO REYES GUTIÉRREZ, quienes nombraron a sus Abogados Defensores Privados Licenciados Marisela del Carmen Tórrez Martínez y Efraín Miranda Espinoza, respectivamente dándosele su debida intervención de Ley, se admitió la acusación y se dictó la medida cautelar de Prisión Preventiva para los acusados. Por auto se les nombró como nuevo defensor de Oficio a los Acusados, a la Licenciada ANGELA LOPEZ. Por escrito compareció la madre del acusado ROBERTO SANTIAGO CAMPUZANO MONTENEGRO y nombró como nuevo Abogado Defensor al Licenciado MARIO MENDIOLA BETANCO. De igual manera se la nombró como nuevo Abogado Defensor al acusado EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ al Licenciado ABRAHAM ALONSO BACA. Se llevó a efecto AUDIENCIA ESPECIAL para el acusado EYNER ORLANDO REYES GUTIERREZ, a fin de aplicación de medida cautelar distinta a la Prisión Preventiva, dándose lugar a la medida de Detención domiciliar. La Audiencia Inicial se llevó a efecto a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Marzo del año dos mil ocho, con la presencia de los dos acusados, solicitando el Ministerio Público la corrección del libelo acusatorio, agregándole el tipo de Robo con Violencia, todo de conformidad al Arto., 120 CPP, resolviendo dicho Judicial con lugar la corrección, argumentando que no hay necesidad de ampliación en vista de que en la lectura de la acusación se hace referencia a los hechos. Dicha Audiencia se tuvo con carácter de Preliminar para el acusado KENER ALBERTO SÁENZ ESPINOZA, quien nombró como su Abogado Defensor al Licenciado MARCO ANTONIO VIVAS HUELVAS, produciéndose el intercambio de información y pruebas por parte del Ministerio Público, manteniéndose la medida cautelar de Prisión Preventiva para los acusados Kener Alberto Sáenz Espinoza y Roberto Santiago Campuzano Montenegro, y la medida cautelar personal de Detención Domiciliaria para el acusado Eyner Reyes Gutiérrez. La Defensa del acusado Kenner Alberto Sáenz Espinoza, Apeló de la Resolución dictada, por lo que llegados los Autos al conocimiento de esta Sala y dado que el apelante no solicitó Audiencia Oral ante este Tribunal, pidiendo se revolviera el recurso de mero derecho, lo que fue ratificado por la actual defensa del acusado Licenciado CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA, esta Sala mandó a oír al Ministerio Público sobre lo solicitado, quien no se pronunció, por lo que estando de resolver, Se Considera:

MOTIVACIÓN JURÍDICA:

I.- La disposición Legal contenida en el Artos.13 Ley 260 LOP1, y Arto.153 CPP, impone la obligación de motivar y fundamentar nuestras Resoluciones, procediendo al análisis de la acusación, la Resolución recurrida, los agravios expresados y la contestación de los mismos por parte del Apelado, para confrontarlos con la Ley y dictar nuestras Resoluciones. **II.-** Los agravios expresados por el Licenciado MARCO ANTONIO VIVAS HUELVAS en su calidad de Abogado Defensor del acusado KENNER ALBERTO SAENZ ESPINOZA se fundamentan en dos aspectos fundamentales: a) la Admisión de la Acusación por parte del Juez A-quo, por cuanto argumenta que no es una simple corrección en la Acusación la que hace el Ministerio Público, cuando pide se agregue el Tipo penal de Robo con Violencia, sino que constituye una Ampliación de la Acusación, debiéndose haber aplicado el ARTO. 259 CPP. b) la aplicación de la medida cautelar preventiva impuesta y c) la violación al Arto., 13 de la Ley 260 y del Arto., 153 CPP. **III.-** El Ministerio Público, acusó a Roberto Santiago Campuzano Montenegro, Eyner

Orlando Reyes Gutiérrez y Kener Alberto Sáenz Espinoza, por la supuesta comisión del delito de Lesiones en perjuicio de Danilo Martín Callejas Padilla y Harold Ernesto Blandón Morales, señalándose el día, hora, fecha y lugar de los hechos, las circunstancias o modos de comisión y los hechos debidamente descritos, habiendo solicitado en la Audiencia Inicial, se agregara el tipo penal de Robo con Violencia, por haber sido omitido aún y cuando fue relacionado en la acusación. Al respecto esta Sala CONSIDERA: que los Agravios expresados por la parte Recurrente referidos a que dicha acusación no cumple con los requisitos del Arto., 77 CPP numeral 5., no tiene ningún asidero Legal, ya que la inclusión del delito de Robo con Violencia, no constituye ninguna modificación de la acusación y por consiguiente no se tenía que hacer una Ampliación de la misma, puesto que tal tipo penal no constituye un hecho nuevo, el mismo se refleja en la acusación presentada por el Ministerio Público; por tanto no existe violación al debido Proceso, sino una simple corrección de la calificación provisional hecha por el Ministerio Público, ya que de conformidad al Arto.77 CPP dentro de los requisitos señalados por la Ley para la formulación de la acusación, no es exigible señalar literalmente el tipo Penal que se acusa, porque la calificación jurídica la hace el Judicial conforme las pruebas ofrecidas y evacuadas en el contradictorio. En el nuevo sistema Procesal Penal que nos rige, lo que se juzga son los hechos descritos en la acusación y no la calificación Jurídica como en el Sistema inquisitivo. IV.- En cuanto al agravio en contra de la medida cautelar impuesta, de conformidad al libelo acusatorio y las pruebas de convicción ofrecidas por el Ministerio Público, se trata de un hecho grave, por lo que la medida cautelar decretada por el Juez A-quo es ajustada a Derecho, debiendo desestimarse entonces el Recurso de Apelación interpuesto, en contra de la resolución dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Marzo del corriente año, por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencia de León.

FALLO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos., 77, 166, 167, 258 CPP., y artos, 13 y 41 de la L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, **RESUELVEN:-** I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado MARCO ANTONIO VIVAS HUELVAS, en su calidad de Abogado Defensor de **KENNER ALBERTO SAENZ ESPINOZA**, representado en esta Segunda Instancia por la Licenciada CELINA FRANCISCA BATRES GARCIA, en contra de lo resuelto por el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencias de León, en Audiencia Inicial de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Marzo del año dos mil ocho, dentro de la causa No. 0055-0511-08 PN, que por los delitos de LESIONES Y ROBO CON VIOLENCIA se sigue en su contra y en perjuicio de DANILLO MARTIN CALLEJAS PADILLA Y HAROLD ERNESTO BLANDON MORALES. II.- COPIESE, NOTIFIQUESE y con Testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Juzgado de origen.